



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

CARPETA N° 3312 DE 2018



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1020
MAYO DE 2019

LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Modificación

Informes

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe en minoría y proyecto de resolución	1
Informe en minoría y proyecto de ley	31
Apéndice	79
Disposiciones referidas	

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

INTRODUCCIÓN

El conjunto de normas que se ha desarrollado en Defensa Nacional y Militar en nuestro país desde el año 2010, refleja la construcción de una Política de Defensa Nacional y Militar descendente sobre la base de los siguientes documentos:

- Año 2010, aprobación de la Ley Marco de Defensa Nacional, N° 18.650 (LMDN).
- Año 2014, aprobación de la Política de Defensa Nacional, Decreto N° 105/014 (PDN)
- Año 2016, aprobación de la Política Militar de Defensa, Decreto N° 129/016 (PMD).
- Año 2018, aprobación de la Ley de Vigilancia de Fronteras por parte de las Fuerzas Armadas (LVF).

Este proceso, que buscó consolidar una verdadera política de Defensa Nacional, como mandata la Ley Marco de Defensa Nacional en su artículo tercero al espectro político de nuestro país, debería reflejar una Política Pública que se construya por consenso y sea una verdadera política de Estado.

Para la discusión de la Ley Orgánica Militar, uno de los puntos básicos y normativos de la Defensa Militar, como son sus Fuerzas Armadas, el espectro político de la República Oriental del Uruguay, presenta dos informes. Estos dos informes reflejan que esta Ley Orgánica, eslabón culminante de la Política de Defensa, no fue construida por consenso como estipula la referida Ley Marco de Defensa Nacional.

Al analizar el proceso a nivel de Gobierno, que posee la mayoría parlamentaria, esta Ley Orgánica Militar fue gestada en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional, con escasa participación de los afectados o beneficiados por la misma, los Militares. Este hecho quedó claro en la comparecencia de las autoridades ministeriales en Comisión en el mes de noviembre del año pasado.

En el mes de agosto del año 2018, se recibe en el Parlamento el proyecto del Mando Superior de las Fuerzas Armadas, el cuál es modificado por la Bancada de Gobierno, en el presente año.

Estamos en condiciones de afirmar, que ni siquiera es modificado por la Bancada de Gobierno. Es modificado por la Fuerza Política. O sea que la fuerza política le tuerce el brazo al Mando Superior de las Fuerzas Armadas -Poder Ejecutivo y Ministerio de Defensa Nacional; y este Mando Superior, en vez de defender a sus subordinados, silenciosamente aprueba tal atropello.

O sea que a una Institución como son las Fuerzas Armadas, las vamos a someter a un marco normativo:

- Que NO es construido por consenso como mandata la Ley Marco de Defensa Nacional.
- Que Las Fuerzas Armadas no han sido escuchadas profesionalmente, como debería ser. Aspecto discriminatorio, que no tiene antecedentes con ningún colectivo en nuestro país pues en todas las Comisiones Asesores se recibe a los involucrados en los diferentes Proyectos de Ley a consideración de las mismas.
- El Parlamento no discutió, ni participó de la misma, habiéndose solicitado en reiteradas oportunidades como consta en actas, recibir un asesoramiento profesional. Últimamente ni siquiera se contesta por parte de las autoridades ministeriales, consultas que por escrito formula la oposición.

Debemos saber cuál es el rol que cumple el Parlamento Nacional en las definiciones sobre las Fuerzas Militares de un país. La Constitución de la República y la Ley Marco de Defensa Nacional, mandatan a que del análisis parlamentario, por lo menos salga un marco normativo que diga, cuál va a ser la Fuerza Armada necesaria para el país.

Si lo llevamos al marco conceptual de nivel internacional, la Res. 829 de la OEA determina que “los miembros del Parlamento o del Congreso cumplen un papel importante en la elaboración de los Libros Blancos” (Hay que recordar que la L.O.M. Constituye la base normativa para la construcción de los Libros Blancos de Defensa).

Debieron realizarse reuniones de Comisión para escuchar a las autoridades militares (esto no se ha logrado, como ya manifestamos) y funcionarios públicos de diferentes Ministerios, así como a especialistas no gubernamentales en política de defensa y seguridad, académicos y otros actores de la Sociedad. Estos mecanismos no sólo hubieran promovido un amplio debate público, sino que en ellos se hubiera escuchado a autoridades políticas que no pertenecen al partido de Gobierno, a fin de que participen en la formulación de la política nacional. Además, este proceso suele dar lugar a una amplia cobertura en los medios de difusión, con lo cual se logra una mayor atención nacional con respecto al análisis de la política pública.

Como se le reconociera al Señor Ministro, los Representantes Nacionales que elevan este informe, si se asesoraron. ¿Quién no tiene un amigo, un familiar, un vecino militar en nuestro país? A ellos hemos recurrido para presentar este informe.

Nosotros, responsablemente no consultamos a la Fuerza Política para que, con un preconceito ideológico, nos dijera que contenido debería tener una Ley Orgánica Militar. Estudiamos, consultamos fuentes documentales internacionales y reiteramos, que presentamos este informe con un perfil estratégico-profesional; elaborado en conjunto con asesores profesionales.

A continuación demostraremos, que el otro informe de la Fuerza de Gobierno, al igual que el contenido del Proyecto y las modificaciones planteadas por la bancada oficialista, es un proyecto de plexo normativo que dista mucho de configurarse como una Ley Orgánica Militar.

Como representantes nacionales, no vamos a ser responsables de este atropello jurídico, que termina con el proceso de construcción de la Política de Defensa Nacional de nuestro país, como política de Estado.

Este proyecto normativo, carente de visión estratégica militar, elaborado sobre las bases ideológicas de un preconceito y con una ferviente animosidad hacia las Fuerzas Armadas y en particular hacia una Institución bicentenaria como es el Ejército Nacional, estamos seguros y convencidos que no va a durar los cuarenta años que duró la norma que se pretende sustituir. Quizás dure algunos meses.

Aquel parlamentario del Frente Amplio si vota su proyecto, sepan que entierran para siempre el esbozo de una Política de Defensa Nacional y Militar; cómo les

gusta afirmar que han construido...eso no es responsabilidad de la Oposición; es responsabilidad del Frente Amplio y la historia los juzgará.

El tratamiento que estamos comenzando, posee las siguientes características para el ciclo de Planificación de la Defensa Nacional de nuestro país:

- En el último año de esta legislatura y gobierno se aprueba la Ley Orgánica Militar.
- En el próximo año se deberían analizar y actualizar la Política de Defensa Nacional y las bases de planificación para la Política Militar de Defensa. Art. 2º. Literal g) del Decreto 147/013, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional.
- Las Fuerzas Armadas, por el artículo 164 del proyecto, tendrían hasta el año 2021 para aprobar sus proyectos de Ley Orgánica. Este proceso no va a tener presupuesto para modificar sus estructuras hasta el próximo período de gobierno, donde deberían ajustarse nuevamente las definiciones en virtud de las modificaciones que sufra el entorno de seguridad o defensa.

No existe ningún parámetro presupuestal ni definición conceptual establecida en la norma proyectada, que permita contrarrestar la afirmación anterior.

- El proceso de análisis de las Fuerzas Armadas de sus leyes orgánicas, lo realizarían sin conocer los parámetros de Movilización, Reserva, Conducción Política de la Defensa Nacional, los órganos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional que son parte de la orgánica Militar (Sanidad Militar, Dirección General de los Servicios). Estos órganos se prevé que sean regulados normativamente en el plazo de dos años.
- Este proceso se agravaría si se aprueba el referéndum sobre Seguridad Pública, que prevé la creación de la Guardia Nacional, por lo que la Ley Orgánica Militar, debería ser modificada al año siguiente.

A los efectos de la búsqueda de consenso que requiere una Política de Defensa Nacional y Militar en nuestro país, como reiteramos lo establece el art. 3º. de la Ley Marco de Defensa Nacional; propondremos una moción para **“que este Proyecto sea la base, para que el año 2020, se analicen y elaboren en conjunto:**

- **La Ley Orgánica Militar**
- **La Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos**

dependientes. (No se comparte separar a Sanidad Militar y la Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas de la Ley Orgánica de Militar, ya que estos órganos existen por las Fuerzas Armadas y no viceversa)

- ***La ley Orgánica de cada una de las Fuerzas***
- ***La Ley de Movilización y Reserva***
- ***La Política de Defensa Nacional y la Política Militar de Defensa***
- ***Las bases presupuestales para ajustar la organización, estructura, misiones, materiales, despliegues, doctrina, instrucción, entrenamiento y recursos humanos de las Fuerzas Armadas y sus órganos vinculantes”.***

En un año tendríamos una verdadera política de Defensa Nacional y Militar, sustentadas con un conjunto de normas construidas por consenso, consolidando una verdadera Política de Estado, sin vencidos ni vencedores y no un proyecto que sea el triunfo ideológico de una minoría fanatizada, con animosidad hacia la Institución fundacional de nuestro país, de la cual deberíamos sentirnos orgullosos por su aportes a la Sociedad desde la gestas de emancipación hasta el presente, sin olvidar y condenar, claro está, a aquellos que con sus actitudes personales, mancharon el prestigio de las mismas y de sus componentes.

EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA MILITAR Y LA DEFENSA MILITAR

La definición vigente en la República Oriental del Uruguay para Defensa Militar, es *“la que se fundamenta en la capacidad de las Fuerzas Armadas y en el potencial de los recursos nacionales movilizables, de conformidad a lo que prevén las normas, particularmente la Política Militar de Defensa”.*

Esto lo escribió alguien del Gobierno en el Dec. 105/014 -Política de Defensa Nacional- el cual fue presentado, anunciando que su contenido reflejaba el Libro Blanco de la Defensa, que mandata la Organización de Estados Americanos. *Esto no lo dijo la oposición, lo dijo el Frente Amplio, y las entonces autoridades ministeriales.*

El Proyecto de Ley Orgánica Militar que presentaron en el año 2018, cuatro años después, no establece parámetros normativos básicos para interpretar las capacidades militares necesarias para nuestro país, lo que impide cumplir al Parlamento con su obligación constitucional y legal, de determinar las Fuerzas Armadas necesarias.

El proyecto de ley que se está analizando, debería fijar las bases normativas para interpretar y proyectar las capacidades de las Fuerzas Armadas en sus leyes Orgánicas, lo que se conoce doctrinariamente como capacidades corrientes y futuras (Res. 829 de la O.E.A).

Estas bases normativas son las que permiten definir y comparar las capacidades actuales y las futuras, definiendo a las capacidades militares *“como el resultante de lo que debe hacer cada fuerza, u por ende, que recursos materiales, humanos, infraestructura y adiestramiento, deben poseer las fuerzas para concretar los objetivos asignados”*. Esto está escrito en la Política Militar de Defensa, Decreto 129/016.

La “Capacidad Militar”: la misma norma las define como *“el conjunto de factores materiales y no materiales (sistemas de armas, mando y control, infraestructura, personal, apoyo logístico, etc.) constituidos en base a principios y procedimientos doctrinales, que pretenden lograr un efecto militar para cumplir las misiones asignadas”*.

Este Proyecto de Ley debería fijar las bases conceptuales, para que cada Fuerza pueda establecer sus definiciones respecto a material, infraestructura, recursos humanos, adiestramiento, doctrina y organización, necesarios para el cumplimiento de las misiones asignadas. (Es tomado de la sigla MIRADO de procedencia española, en Uruguay lo mencionamos como instrucción).

Para la segunda parte de la definición de “Defensa Militar” vigente en nuestro país, se mantienen los artículos de movilización y reserva, pero por el art. 169 del proyecto a consideración, se mencionan que van a ser modificados en dos años.

Las Fuerzas Armadas no pueden darle solución a este inconveniente temporal, y no podrán reflejar en sus leyes orgánicas la estructura de *“un sistema militar flexible, adecuado al siglo XXI, cómo lo determina la Política Militar de Defensa en su Cap. XI”*.

¿Saben los Señores Legisladores del Frente Amplio, que la Política Militar de Defensa es el Decreto 129/016, aprobado en este período de gobierno?

A partir de ahora nos vamos a referir a un ejemplo concreto del Proyecto de Ley Orgánica Militar y lo vamos a particularizar en el Ejército Nacional, institución claramente denostada por la Fuerza Política mayoritaria en este Proyecto de Ley.

Por ejemplo, la estructura orgánica (Art. 15 y 16 del Proyecto) debe reflejar el concepto de Ejército Nacional Movilizado, que se incluye en el texto que se hacía referencia en el párrafo anterior.

El artículo 21 del proyecto original con propuesta de modificación de la bancada oficialista), establece que las Fuerzas Armadas deben generar las condiciones para la formación e instrucción de la población en defensa pasiva, movilización y protección civil.

El Ejército Nacional, en el marco de una Política de Defensa Nacional y Militar descendente, no podrá cumplir con lo establecido en el Art. 1º, 2º, 25 y 26 de la Ley Marco de Defensa Nacional y el Capítulo XI de la Política Militar de Defensa, ya que no posee las bases legales (se las deja vigente art. 171 del proyecto; pero se menciona que se las va a modificar art. 164 del mismo proyecto) para encuadrar en su seno los recursos nacionales movilizables, de conformidad con lo establecido en el Dec. 129/016, la cual determina que *“el Ejército Nacional, es la organización, destinada a encuadrar en su seno, organizar, equipar e instruir y entrenar, al resto de la población físicamente apta, tarea ineludible, inexcusable para la debe estar siempre preparado”*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Ejército Nacional debería proyectar un marco normativo específico (art. 164 del proyecto de Ley analizado), pero no posee los lineamientos normativos generales (proyecto de Ley Orgánica Militar), para constituirse como Ejército Nacional movilizado.

Este es un retroceso sustancial en el proceso de construcción de la Política de Defensa Nacional en nuestro país, ya que no materializa el Art. 1º de la LMDN, “conjunto de actividades civiles y militares”; y conceptualmente se sigue razonando que Defensa Nacional es igual a Fuerzas Armadas, olvidándonos de los artículos 25 y 26 de la Ley Marco de Defensa Nacional, que establecen los recursos nacionales movilizables, asociados a los tiempos estratégicos de la Defensa Nacional y Militar.

REFERENCIAS ESPECÍFICAS AL CAMBIO DEL ARTICULADO

En la consideración internacional de la organización de las Fuerzas Armadas, se produce una visión sistémica donde interactúan tres aspectos definitorios:

- A. La Estructura (Conjunta y Específica).
- B. Las definiciones normativas y conceptuales.

C. Los recursos humanos y materiales.

De los 172 artículos que integran el proyecto, 134 están referidos al Estatuto del Personal Militar. Si consideramos que 8 artículos son medidas transitorias, el 83 % del proyecto, no se relaciona con el contenido conceptual que una Ley Orgánica Militar.

Lo que es referido a la Estructura, solamente las define y si es necesario resaltar, que lo hace desde una visión moderna de Fuerzas Armadas, precisando una Estructura Orgánica y Operativa.

Para el desarrollo de las Leyes Orgánicas de cada fuerza., que es el Marco Normativo que va a orientar la estrategia de desarrollo de medios reflejando una Estructura Orgánica y la estrategia de empleo de medios que reflejará una Estructura Operativa (Artículos 15 a 17 del proyecto), faltan definiciones como son:

En cuanto a las Misiones:

En el Artículo 20:

El artículo 20 del Proyecto de Ley, no incluye la Defensa de la Constitución y la Ley, el Respaldo al Sistema de Gobierno Republicano-Democrático y el Estado de Derecho, los cuales son definidos como Interés Vital y Objetivo de carácter permanente de la Defensa Nacional en la Política de Defensa Nacional y como Lineamientos de Empleo y Objetivo de Empleo para la Defensa Militar en la Política Militar de Defensa. Estos dos decretos NO los inventaron las Fuerzas Armadas, son gestados en dos períodos de gobierno del Frente Amplio.

Esta omisión normativa, prejuiciosa, ideológica, contradice el proceso de construcción de la Política de Defensa llevado adelante en nuestro país, el cual se agrava porque lo hace sobre la base de una norma de rango de Ley, que jurídicamente por razones de jerarquía y temporalidad posee un efecto que anula la concepción que estamos describiendo.

Por ello vamos a proponer: Agregar la Defensa de la Constitución y la Ley, el Respaldo al Sistema de Gobierno Republicano-Democrático y el Estado de Derecho, como parte de la misión fundamental de las Fuerzas Armadas.

El Artículo 21

El artículo 21 del proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, se basa en una concepción ampliacionista de la Defensa Nacional, la cual se corresponde con un concepto moderno de capacidades de Fuerzas Armadas, que ejecutan tareas frente a amenazas no tradicionales o tareas que reflejan la adecuada complementariedad con otros organismos del Estado.

Así lo determinó la Organización de Estados Americanos en el año 2003, la Organización de las Naciones Unidas en el año 2004 en el informe de expertos en Seguridad (Integrado por Enrique Iglesias); y así lo recoge el Decreto 105/014, Política de Defensa Nacional.

O acaso el Tornado de Dolores no es el reflejo de esta complementariedad, o el Puente que se tendió este año en Sarandí del Yí, no lo reflejan?.

Las modificaciones que se plantea por parte de la Bancada del Frente Amplio a esa redacción (Basado en discriminación de tareas subsidiarias) en principio van contra la base conceptual moderna de construcción de la Defensa Nacional y Militar en nuestro país.

Establece adicionalmente una jerarquización normativa de tareas innecesarias para la Planificación de la Estructura Operativa de las Fuerzas, así como intenta eliminar algunos aspectos de la complementariedad entre organismos del Estado que debe existir; porque la finalidad de la Defensa Nacional, es el bienestar social y futuro de la población, así como lo establece el Art. 1º de la Ley Marco de Defensa Nacional.

En consecuencia, proponemos: Mantener la redacción dada por el Proyecto del Poder Ejecutivo al Art. 21.

En el Artículo 7º

La redacción que propone el Poder Ejecutivo para el Art. 7º, aludiendo que las Fuerzas Armadas ejecutan *“las misiones asignadas por la presente ley y demás normas concordantes”* es más abarcativo y congruente con las Misiones encomendadas a las Fuerzas Armadas en la Ley Marco de Defensa Nacional, los Objetivos de las Defensa Nacional establecidos en la Política de Defensa Nacional y los Objetivos Militares de la Defensa establecidos en la Política Militar de Defensa.

La propuesta de modificación, presentada por la Bancada Oficialista que elimina esta definición, sustituyéndola en forma restrictiva a “*actos Militares*”, termina siendo contradictoria con otras tareas asignadas a las Fuerzas Armadas, en el Art. 21 del propio Proyecto y no está en consonancia con lo establecido en el proceso de definición conceptual de la Defensa Nacional en nuestro país, como mencionáramos anteriormente.

La redacción de “rama organizada” anula el concepto de pertenencia de los Integrantes de las Fuerzas Armadas, al concepto de nación y población, particularmente se opone al concepto histórico de “Ejército Nacional”. Alguien en su sano juicio, puede afirmar que las Fuerzas Armadas no son parte de la Población?...Habría que preguntarle a nuestro máximo héroe el General José Gervasio Artigas.

Asimismo el proyecto del Poder Ejecutivo, define a las Fuerzas Armadas como *el Instrumento Militar de la Defensa*”. Sugerimos agregar el término Defensa Nacional. Esta modificación se encuentra asociada conceptualmente a la evolución del marco normativo de Defensa Nacional que ha tenido nuestro país, particularmente con la redacción dada al Art. 1º de la Ley Marco de Defensa Nacional. La mención a la “Defensa Nacional”, circunscribe la Defensa a su cometido esencial, en cuanto a la Defensa del Estado.

Por tal razón presentaremos un Sustitutivo con la siguiente redacción para el artículo 7: *“Las Fuerzas Armadas son el núcleo básico de la población organizada para planificar y ejecutar los actos militares que impone la Defensa Nacional; así como las misiones y tareas asignadas por la presente ley y demás normas concordantes y complementarias”.*

Esta redacción posee consecuencias normativas para la redacción de las Leyes Orgánicas de cada una de las Fuerzas, porque la estructura orgánica y operativa que se reflejen en la futura norma a proyectarse, mencionarían capacidades asociadas a los tiempos estratégicos de paz/ crisis/ conflicto armado que surgen de la Ley Marco de Defensa Nacional (Art. 20, 25 y 26).

Se establece en el Capítulo II del Proyecto de Ley como jurisdicción para la Estructura Orgánica y Operativa de cada una de las fuerzas, una descripción normativa geográfica del Art. 8º al 13 y se menciona en el Art. 14 cuando se habla de organización.

Falta precisar que en las respectivas Leyes Orgánicas de cada Fuerza se establecerán las divisiones del espacio asignado, en función de la naturaleza de la fuerza,

las misiones asignadas y los criterios organizacionales que adopte. Esto es necesario incluirlo.

Estos parámetros tienen que ser establecidos por el Parlamento Nacional y habilita a que cada Fuerza, posteriormente pueda fijar parámetros específicos de organización y despliegue con visión conjunta; así como cumplir adecuadamente con lo establecido en el Art. 14 para organización y despliegue.

Está faltando precisar para el empleo conjunto o específico, las modificaciones que surjan a esas jurisdicciones propias del nivel operacional o de las eventuales misiones que sean asignadas en función de los tiempos estratégicos que surgen de la Ley Marco de Defensa Nacional.

Por ello proponemos: Agregar al Artículo 14 un párrafo que establezca que:

En las respectivas Leyes Orgánicas de Cada Fuerza se establecerán las divisiones del espacio asignado, en función de la naturaleza de la fuerza, las misiones asignadas y los criterios organizacionales que adopte.

Agregar un nuevo artículo al Título II, Capítulo II, JURISDICCIÓN, cuya redacción debería ser la siguiente:

Art.____: Para el caso de empleo de nivel específico u operacional en situaciones de paz, crisis y o conflicto armado, el Poder Ejecutivo podrá establecer espacio jurisdiccionales menores a los asignados en este capítulo; para lo cual deberá determinar:

- La finalidad para lo cual se crea y la misión asignada.
- El momento en el cuál se activa y el momento relacionado con tiempo o situación a ser creada; en el cual se desactiva.
- Los componentes de cada Fuerza asignados a ese espacio delimitado y sus respectivos comandos.
- La autoridad militar que ejerce el Comando de la misma, su enlace y vinculación con las restantes autoridades Nacionales o Departamentales.
- Las limitaciones al uso del equipamiento militar.
- Las reglas de enfrentamiento o empeñamiento, según la finalidad para la cual se aplica.

En cuanto a la Composición de Fuerzas Armadas:

Artículo 4°

En los cambios presentados por la bancada oficialista al Art. 4° del proyecto, se propone modificar la redacción dada por el Poder Ejecutivo, que mencionaba a las Fuerzas por orden histórico; sustituyéndolas por un nuevo orden alfabético.

Ante ello los suscritos asesoramos: mantener el orden histórico en su creación, lo que redundaría en una suerte de armonía y congruencia, con el resto del articulado, el que conserva el tradicional orden de enumeración de las tres Fuerzas Armadas (ejemplos de orden histórico en el proyecto del Poder Ejecutivo, Art. 8°, Art. 10, 11 y 12, Art. 171), en consonancia con otras reglamentaciones militares, en las que figura sistemáticamente en primer término, la alusión al Ejército Nacional.

Otros aspectos sobre composición no incluidos en el proyecto

El proyecto de Ley Orgánica Militar omite mencionar a las Fuerzas Armadas asociadas a los servicios de base (Sanidad Militar, Tutela Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas), que constituyen parte fundamental del concepto de Defensa Militar como tal, vigente en nuestro país, acorde a la Ley Marco de Defensa Nacional No. 18.650 (LMDN), Política de Defensa Nacional Dec. 105/014 (PDN) y Política Militar de Defensa Dec. 129/016 (PMD).

Más allá de mantener los artículos vigentes sobre estos órganos, se debería incluir los capítulos necesarios para la definición normativa, de forma de materializar un adecuado proyecto de Ley Orgánica Militar.

Artículos sobre composición de Fuerzas Armadas que son discordantes

con la normativa conjunta.

En el Artículo 6°, la redacción dada por el Poder Ejecutivo, incorpora actividades para el ESMAD que la LMDN no prevé. El literal C) le asigna responsabilidad de asesorar sobre la formación conjunta desde el nivel de formación, contraviniendo lo establecido en el Cap. VI de la Política Militar de Defensa, Decreto 129/016, el cual establece que es competencia exclusiva de los Comandantes en Jefe de cada una de las Fuerzas.

En el literal D) se le asigna la función de desarrollar la formación en áreas que actualmente son impartidas por Sistemas de Enseñanza específicos de alguna de las Fuerzas. Esta función contraviene la función de coordinación establecidas en el Art. 16 C) de la Ley Marco de Defensa Nacional.

En el literal E) se establece por Ley un procedimiento administrativo, referido a la elevación de informes de los Agregados Militares.

Por ello proponemos: modificar el literal c) para que el asesoramiento sobre la Formación Conjunta se comience en el nivel de Estado Mayor; asimismo la eliminación de los literales d y e.

Artículo 8°:

El artículo 5° de la Ley MMDN, determina los espacios geográficos en los cuales jurisdiccionalmente se divide al territorio de la Republica Oriental a los fines de la Defensa Militar. Estos aspectos son incluidos en el Art. 8° del proyecto que se está considerando como responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

En el Art. 8°, la propuesta de modificación de la bancada del Frente Amplio es asignarle como función al ESMAD, la responsabilidad del control del ciberespacio y el espacio electromagnético, sustituyendo la redacción original que era responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

En consonancia con lo establecido en el artículo 16 literal C) de la Ley 18.650, que creara el ESMAD, sería conveniente la alusión al mismo como órgano de planificación y coordinación, no dejando lugar a equívocas interpretaciones, puesto que no constituye un órgano ejecutor.

Más aún, el propio artículo 5° del proyecto en estudio, refiere al Estado Mayor de la Defensa como *“...el órgano de asesoramiento ministerial militar encargado de planificar y coordinar las actividades conjuntas de las Fuerzas Armadas...”*

Aparentemente la nueva propuesta de la Bancada es eliminar las responsabilidades de las Fuerzas Armadas con visión conjunta...

Atento a esas consideraciones, sugerimos mantener la redacción original.

Artículo 13

En el Art. 13, como experiencia de la reglamentación de la Ley 19.677 (Tarea de vigilancia en zona fronteriza por parte de las Fuerzas Armadas), se **asesora** que se agregue la necesidad de que el Poder Ejecutivo, cuando disponga empleo de Fuerzas Armadas, bajo cualquier marco normativo que eventualmente impliquen uso de la fuerza coactiva, deba necesariamente emitir reglas de empeñamiento o actuación, a los efectos de dar el respaldo político y jurídico necesario al uso de la fuerza.

Este procedimiento complementa lo previsto en el Art. 16 C c) de la Ley Marco de Defensa Nacional y el numeral 2 del Cap. V de la Política Militar de Defensa.

Artículo 17

En el Art. 17, se propone un segundo párrafo que desvirtúa el empleo y la conducción de las operaciones conjuntas, establecidas en el Art. 16 C c) de la Ley Marco de Defensa Nacional y el Cap. VI de la Política Militar de Defensa.

A nivel internacional se determina que la magnitud de las Fuerzas empleadas, no definen el empleo conjunto. El empleo conjunto se define por las características de las Fuerzas empleadas. Si se emplean fuerzas que pertenecen a más de un componente de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, es empleo conjunto y se sigue el procedimiento que el país ya definió en la normativa, para la Estructura Operativa.

Otro de los componentes que define el empleo conjunto es la misión asignada desde el punto de vista operativo, la finalidad del empleo y el efecto deseado; no estando estas condicionantes asociadas a la magnitud de las Fuerzas.

A nivel internacional este empleo operacional sigue las reglas básicas que se establecieron en el Art. 16 C c) de la Ley Marco de Defensa Nacional y el numeral 3 del Cap. V de la Política Militar de Defensa.

Si se mantiene la propuesta del segundo párrafo del Art. 17, se estarían mezclando la cadena de comando de la Defensa Militar y la composición de las Fuerzas, como lo establece el Capítulo VI de la Política Militar de Defensa

Por ello es que proponemos eliminar el siguiente párrafo del Art. 17 del Proyecto:

“Sin perjuicio de lo anterior, para cumplir las misiones asignadas por la presente ley se

tendrá en cuenta el principio de complementariedad, pudiendo un componente de una Fuerza estar al mando de otra, de manera ocasional, temporal y determinada por la misión. La presente disposición será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo”.

Complementariedad con otros Organismos del Estado

En el Artículo 22, se propone por parte de la Bancada Oficialista la eliminación del párrafo referido a las actividades que actualmente ejecutan por convenio las Fuerzas Armadas y que están amparadas en el Art. 135 de la Ley N° 18.172.

Se propone mantener la redacción dada por el Proyecto del Poder Ejecutivo.

En el Artículo 24, se pretende sustituir la **potestad del Poder Ejecutivo** de autorizar actividades de dominio industrial, productivo, de servicios que tengan impacto en la Defensa Nacional, por la autorización expresa **del Poder Legislativo**. Esto contraviene el Art. 14, literal A) de la LMDN, donde se establece que el Ministro de Defensa Nacional, actúa con el Presidente de la República en todo lo inherente a la Defensa Nacional.

Asimismo se entiende conveniente mantener la autorización del Poder Ejecutivo y no la del Poder Legislativo, respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo de carácter productivo, industrial, de servicios que contribuyan a los fines de desarrollo y de la Defensa Nacional, por una cuestión de celeridad y eficacia, al ser más corto el proceso de autorización del Poder Ejecutivo que el trámite parlamentario.

Se propone mantener la redacción dada por el Poder Ejecutivo.

En el Artículo 25, se propone colocar el carácter de excepción a la redacción que amparaba a las Fuerzas Armadas a realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas del Personal Militar por razones de interés general. **La propuesta acertada, es en los términos que lo hiciera el Poder Ejecutivo**, en tanto no tiene carácter excepcional atender las necesidades básicas del personal del Ministerio de Defensa Nacional. Claro ejemplo de ello es el Servicio de Cantinas Militares, de vital importancia para la subsistencia del Personal Subalterno, principal beneficiario del mencionado Servicio, consecuencia de sus remuneraciones, muchas veces por debajo de la línea de pobreza.

Se propone mantener la redacción dada por el Poder Ejecutivo. Acerca de los Artículo 40 y 41.

Nos vamos a referir a estos artículos, particularmente al Art. 41 y con énfasis en la Institución perjudicada, el Ejército Nacional.

Antes de iniciar el análisis deberíamos reflexionar:

¿Cómo se sienten los integrantes del Ejército Nacional?, cuando en una especie de remate a la baja, algunos iluminados proponen, ***sin ningún estudio que los respalde***, 145 Coroneles, 140 Coroneles, 110 Coroneles, 130 Coroneles... De 16 Generales, los llevamos a 14, después a 13 y por último a 12. ¿Cuál es la justificación para incrementar un General de la Armada Nacional? ¿A qué estudio obedece esta reducción?

A nivel doctrinario internacional, las organizaciones militares terrestres responden a tercios o cuartos organizacionales que combinan recursos humanos con medios materiales en un marco doctrinario de empleo. En el caso del Ejército Nacional, la organización histórica ha sido en tercios organizacionales.

Es así que la pirámide organizacional, en relación a los cargos ocupacionales y funciones es el resultado de (las categorías son las vigentes en el Dec./Ley 14.157 y se mantienen en el proyecto de LOM, arts. 38 y 44):

- Considerar un valor 3 en la base de la pirámide para las categorías de Oficiales Subalternos y alistados si se trata de Personal Subalterno.
- Un valor 2 para la categoría de Oficiales Jefes y Clases para la categoría de Personal Subalterno.
- Un valor 1 para la categoría Oficiales Superiores y Sub Oficiales para la categoría de Personal Subalterno.

La reducción de Oficiales Generales y Superiores propuesta parte de un escenario cuantitativo sobre la base que la pirámide organizacional se encuentra distorsionada, con afectación real al Ejército Nacional, sin tomar en cuenta las capacidades corrientes y programadas.

La comparación de pirámide organizacional para Oficiales (que es lo que se regula en el proyecto) para el Ejército Nacional, tomando en consideración las capacidades corrientes y programadas es la siguiente (Datos para capacidades corrientes obtenidos de a ONSC, a valores 2017):

Categoría	Capacidades Corrientes en función de la Fuerza Efectiva Asignada	Capacidades Programadas (A valor exacto como proyección simple)
Oficiales Superiores	180	308
Oficiales Jefes	416	463
Oficiales Subalternos	926	926

Como se demuestra en el comparativo anterior, la pirámide organizacional a valores de proyección 3:2:1, si sólo se consideran los Oficiales Superiores, la cantidad resultante (308) es muy superior a la Fuerza Efectiva asignada actualmente (180).

La estructura de Recursos Humanos del Ejército Nacional, si se aplica el número de 130 Coroneles, resulta una organización que habría que reducirla, en un plazo de tres años, un 40 %, lo que hace inviable la reducción planteada, afectando la existencia misma de la Institución. Esta reducción también se aplicará consecuentemente a la estructura de Personal Subalterno. ¿Quién asume el costo sobre las pasividades militares de la reducción?

¿Qué se hace con los recursos humanos excedentes? La categoría de Oficiales Subalternos y las jerarquías más bajas de Personal Subalterno, que son las más perjudicadas por la aprobación de la Ley de Pasividades militares, volverían a ser las que se perjudican con esta reducción.

Pero si comparamos la realidad de los Oficiales del Ejército Nacional, con los otros Oficiales de otras Fuerzas, que están actualmente en la mitad de su carrera, se le modifica con un trato irracional, desigualitario y discriminatorio con respecto a la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya.

Se está contraviniendo el artículo 151 del Decreto-Ley N° 14.157, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que establece que *“Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Comando serán regulados a fin de dar vigencia a los siguientes principios:*

- A) *Igualdad de posibilidades para el ascenso a todas las promociones de las Escuelas de Formación de oficiales.*
- B) *Correlación entre los ingresos y egresos de Oficiales en los respectivos escalafones.*
- C) *Adecuada renovación de Oficiales en actividad.”*

El literal A) va a dar lugar a múltiples reclamos en el futuro ya que cuando se realiza el análisis comparativo de impacto en la totalidad de las Fuerzas, el cual permite establecer las siguientes cifras:

- Se reducían inicialmente en todo el ámbito de las Fuerzas Armadas 55 cargos de Oficial Superior, o sea el 20 % de la totalidad de los Coroneles o equivalentes.
- En esa reducción la Armada Nacional no se ve afectada y el Ejército Nacional sufre el impacto del 90 % de la reducción y la Fuerza Aérea sufre el impacto del 10 % restante.

¿Cómo llegaron a estas cifras? ¿Alguien de los aquí presente sabe que la Fuerza Aérea y la Armada no llenan o no van a llenar sus vacantes de Coroneles?

El punto B) y C), del vigente artículo 151, que estamos haciendo referencia, no son contemplados en las modificaciones propuestas. Racionalmente esta reducción va a impactar en todas las jerarquías y categorías del Ejército Nacional a partir de este proyecto. Este hecho también dará lugar a múltiples reclamos a futuro.

Pero el panorama es más complejo a partir del año 2030, donde comienzan a llegar a la jerarquía de Coronel, los Oficiales del Ejército Nacional que pasaron de una edad de retiro obligatorio de 55 años a 63, con desincentivo al retiro voluntario, por el impacto de la ley de 19.685, que modificó en el año 2018 el régimen de pasividades militares.

Esta sutil modificación, provoca que un Coronel del Ejército el cual actualmente accedía a esa jerarquía y pasa en el mayor de los casos 11 años en la misma con el incentivo del retiro obligatorio, a Coroneles que pasarán 17 años en esa jerarquía, con un sistema de retiros voluntarios desincentivado (cobro de una pasividad sensiblemente menor) saturando definitivamente los escalafones.

Este cambio quita movilidad y dinamismo a una “carrera” que como tal, privilegia la excelencia profesional como motor del ascenso y por lo tanto desestimula al Cuadro de Oficiales del Ejército Nacional.

Lo anteriormente expuesto es una contradicción con la Definición de Profesión Militar, incluidas en los artículos 31 y 32 del propio proyecto de Ley remitido al Parlamento Nacional y las soluciones transitorias colocadas en los Artículos que se presentan en el Título VI del proyecto de Ley Orgánica Militar, artículos 166 a 169, no logran revertir este

impacto, ya que la combinación de las condiciones mencionadas anteriormente, con un sistema de vacantes reales que prevé el proyecto y la modificación cuantitativa de Oficiales Superiores (Art. 41 de la L.O.M.), que afecta mayoritariamente en el Ejército Nacional, complejizan aún más la situación a corto plazo.

Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente fórmula:

- **Art. 40- Establecer las cifras de 14 OO.GG. en el Ejército Nacional, 6 en la Armada y 5 en la Fuerza Aérea. Es una reducción igual a la planteada en el proyecto original del Poder Ejecutivo y equitativa entre las tres fuerzas.**
- **Art. 41- Establecer que el efectivo de Oficiales Superiores será como mínimo de 156 en el Ejército Nacional, 66 en la Armada Nacional y 44 en la Fuerza Aérea. (Esto da una reducción equitativa de los Oficiales Superiores que plantea el Frente Amplio, con la ventaja que corrige la proyección de Oficiales Superiores a Generales en las tres fuerzas, que se distorsiona en la redacción dada al proyecto; así como las inequidades que puedan provocar en los planes de carreras de los Oficiales, si se considera el global de las tres Fuerzas).**

Luego de analizado el impacto en el Ejército Nacional, es necesario observarlo en las Fuerzas Armadas, en las cuales a partir del año 2010 se ha dado una evolución de la doctrina en temas de Defensa Nacional, Defensa Militar, Intereses, Objetivos y Amenazas a la Defensa Nacional que se desarrolla a continuación:

- Se establece en el año 2010, a una distribución específica en el Art. 5º de los espacios de jurisdicción de cada una de las fuerzas, que básicamente reflejan la interpretación de los Art. 32 a 35 del Dec. Ley 14.157 y que se proyecta en la normativa a ser analizada.
- En el año 2014, con las definiciones geopolíticas contenidas en el Dec. 105/014, se marca una influencia preponderante del Ejército Nacional y el espacio legal terrestre, en base a los intereses y objetivos permanentes de la Defensa Nacional, particularmente en lo que se refiere a integridad territorial y soberanía; y las amenazas que puedan afectar las condiciones de seguridad de estos intereses, sobre la base de las fronteras que poseemos con los otros países de la región, terrorismo, crimen organizado, pandemias, etc.

- Es en este mismo año y sobre la base de ese documento, que en un segundo orden de jerarquía se establecen los intereses y objetivos estratégicos de la Defensa Nacional, y se vuelve a reflejar la predominancia del espacio terrestre sobre los otros espacios, ya que todos los recursos estratégicos colocados como bien a defender por parte de la Defensa Nacional (Dec. 105/014), recursos energéticos (incluido el petróleo), minerales, alimenticios (con excepción del producto de la pesca), agua potable o biodiversidad, se encuentran presentes en el espacio terrestre y han sido confirmados.
- El Decreto 129/016, Política Militar de Defensa, marca una nueva preponderancia sobre este espacio, ya que el “recurso”, lo contextualiza como una visión sistémica, incluida la infraestructura destinada a su obtención, procesamiento y distribución. Toda esta infraestructura está presente en el espacio terrestre del dominio legal del Ejército Nacional.
- Todos los activos críticos, infraestructura crítica y estratégica, con excepción de la marítima y aeroportuaria, se encuentran bajo jurisdicción del espacio terrestre.
- Este argumento conceptual es proyectable al espacio antártico.
- En el año 2018 se aprueba la Ley 19.677 que dispone la participación de las Fuerzas Armadas en la “zona fronteriza”. El espacio geográfico identificado es el 97 % de responsabilidad del Ejército Nacional.

¿Cuál es el argumento para reducir al Ejército?

El desarrollo de la estructura organizacional de las Fuerzas Armadas se ha dado mayoritariamente en el período 2010-2018. Al respecto, podemos tomar en cuenta la creación del Estado Mayor de la Defensa en la última década, el desarrollo del Sistema Nacional de Emergencias, el desarrollo que ha tenido Sanidad Militar, la reorganización y reestructuración del Centro de Altos Estudios Nacionales y el desarrollo en áreas puntuales de la Dirección General de los Servicios.

La reducción planteada de 4 Señores Oficiales Generales y 50 Oficiales Superiores, asignando vacantes reales a partir del año 2022, hace que la estructura del Ejército Nacional sea insostenible.

A lo anteriormente expuesto, hay que adicionar que el impacto se proyecta a los restantes cargos de organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, que

actualmente son ocupados por Generales y Coroneles del Ejército, destacando que en estos organismos hay cargos vacantes de esta última jerarquía porque las Fuerzas Armadas en su conjunto no poseen la cantidad de Coroneles suficientes como para sustentarlos.

Si consideramos la reducción propuesta al Ejército Nacional, 3 Generales y 35 Coroneles (inicialmente), 4 Generales y 50 Coroneles por la nueva propuesta, es fácilmente demostrable que la misma dejaría áreas sensibles de las Fuerzas Armadas, la Defensa Militar y la Defensa Nacional -que se vienen desarrollando coherentemente con las Políticas del Estado- sin un sustento lógico y prospectivo en el tiempo; ya que los cargos ocupados exceden la reducción planteada.

El Ejército Nacional es la Fuerza que lleva adelante el apoyo a la Política Exterior del Estado, siendo la representación de las Fuerzas Armadas en Misiones de Paz. ¿Es lógico que se la reduzca en detrimento de las otras Fuerzas?

Cambios acerca del Estatuto Militar, contenido mayoritario del proyecto analizado:

En el artículo 27, la bancada oficialista propone sustituir la redacción dada al principio de **“no discriminación”**, la cual fue producto de un intercambio entre las FF.AA. y los responsables de la redacción del proyecto por parte del M.D.N.

La redacción alcanzada, refleja la historia de las Fuerzas Armadas en este principio y se asocia al presente y fundamentalmente se proyecta a futuro, sin necesidad de afectar la cultura organizacional.

Se debe considerar adicionalmente que el texto propuesto por el Poder Ejecutivo, es correcto, puesto que la enunciación de casuística en cuanto a tipos eventuales de discriminación, ya habrían quedado ínsitamente contemplados, en la expresión más amplia, que engloba toda forma de discriminación, que pueda atentar contra el Derecho de Igualdad consagrado en el artículo 8º de la Constitución de la República.

Es por ello que sugerimos mantener la redacción dada al artículo por parte del Poder Ejecutivo.

Reorganización de cuerpos, Artículos 33 al 36

El proyecto plantea desde el artículo 33 al 36, cambios en la configuración de los

Cuerpos que actualmente organizan el Personal Superior de las Fuerzas Armadas. Inicialmente hay Oficiales, como los ***Oficiales de Banda de Músicos del Ejército Nacional***, que inicialmente no pueden ser categorizados en ninguno de los cuerpos proyectados, sobre la base de las definiciones contenidas en el Proyecto.

Los Oficiales de Reserva, que se sustentan actualmente con rubros de Rentas Generales, pasarían a integrar los Cuerpos proyectados, por lo que se modificaría el sustento presupuestal de los mismos.

La reorganización de profesionales en un solo cuerpo, va a traer asociado un impacto presupuestal a futuro, *porque las actuales desigualdades en las remuneraciones de los profesionales, se basan en criterios organizacionales y funcionales diferenciales.*

Al unificarlos, este es un aspecto presupuestal que si no se soluciona, dará lugar a reclamos en el corto plazo.

El asesoramiento es a redefinir nuevamente estos artículos, con el asesoramiento profesional de las Fuerzas o mantener los mismos en las condiciones que rigen actualmente.

El sustento de los cambios presupuestales que surgen, no está previsto como corregirlos a futuro, por lo que necesariamente van a tener consecuencias negativas en los presupuestos asignados a las Fuerzas y no sería función de los componentes neutralizar estos cambios.

Ante ello nos surge la pregunta: ¿Se puede analizar un proyecto de Ley con cambios presupuestales en año electoral?

Plan de Carreras:

Un Plan de Carreras es mucho más que vacantes de Oficiales Superiores, tiempos de ascensos (sólo establecido para el Personal Superior), formas de ascenso, que básicamente es lo que el proyecto incluye.

La carrera militar incluye todo el proceso en que profesionalmente el militar está inmerso desde su ingreso, hasta el momento de su retiro en cualquiera de sus formas, aplicado a todas las categorías.

La carrera militar por otra parte incluye : a) una fuerte conexión entre el sistema de enseñanza militar y nacional a través de sus diferentes especialidades; b) con el sistema

de calificaciones mediante el cual, el militar va ascendiendo en su carrera, c) con los distintos destinos donde va siendo asignado por razones de servicio, especialidad, estructura, cuadros de organización de la Fuerza y jerarquía; d) con los incentivos para permanecer, desvincularse o eventualmente no elegirla como opción de vida.

Por lo tanto, si la ley pretende tener una estructura piramidal dentro de la fuerza, deberá calcular cuidadosamente cuantos Oficiales y Personal Subalterno se precisan en cada jerarquía asociados a una categoría en la estructura, cual es el porcentaje que naturalmente va quedando por el camino y cuanto sería el número excedente para que esa pirámide no pierda la forma deseada.

Adicionalmente toda esa información la deberá ir cotejando con las necesidades del servicio, la valoración del espacio geográfico (jurisdicción como lo denomina el proyecto), las misiones asignadas, y las estructuras que surjan.

Por lo tanto, para el caso que “existieran excedentes” en cada jerarquía, el plan de carrera debería prever los mecanismos de salida, de forma que sus cuadros puedan insertarse en otro proyecto de futuro.

El proyecto no lo hace, simplemente fija un número determinado sin tomar en cuenta en qué condiciones terminaría expulsando a “esos excedentes”, provocando en algunos casos, que el Personal Militar tendría que salir al mercado de trabajo sin haber generado un mecanismo de retiro o haber desarrollado otra especialidad o profesión, ya que las soluciones transitorias son sobre vacantes reales.

Para el Personal Subalterno es aún más compleja la situación, ya que se los expulsa sólo por no alcanzar un determinado nivel académico, sin tomar en cuenta que los primeros años dentro de las Fuerzas son los más exigentes desde el punto de vista del servicio y destino como para, establecer restricciones a la carrera funcional, cómo lo hace el proyecto.

En el art. 53 numeral 2 del proyecto se coloca el Ingreso a las Escuelas de Formación con 18 años, lo cual no es compatible en algunos casos con el ingreso a la Escuela Militar, la Escuela de Músicos o la Escuela de Comunicaciones del Ejército, la Escuela Técnica de Aeronáutica, la Escuela de Especialidades de la Armada. **Se asesora modificar este aspecto, para que los Institutos que se describieron anteriormente puedan seguir captando alumnos con las condiciones actuales.**

Saben los legisladores del Frente Amplio, que el 50 % del Personal que ingresa a esos Institutos es hijo de Personal Subalterno?.

Si se acepta la modificación propuesta por la bancada oficialista **al literal 9) del artículo 53, donde se fija el ingreso de Personal Subalterno con Educación Media Básica**, ¿cómo se afecta la capacidad de captación de las Fuerzas Armadas?.

Si se mantiene la excepción de ingresar con el nivel de Primaria Completa como prevé la modificación y que las Fuerzas deban asegurar que alcance el nivel en 5 años (o se lo da de baja), se modifica sustancialmente la carrera de Personal Subalterno que se posee actualmente y que incluye la proyección académica que se quiere establecer.

El plazo de 5 años para alcanzar un nivel académico que involucra como mínimo una dedicación de 3 semestres en tres años diferentes en el mejor de los casos, es inviable desde el punto de vista del compromiso operacional y funcional que posee el Personal Subalterno (Formación como Soldado, como Especialista en la Unidad, Servicios externos, Participación en Misiones de Paz, ciclo de Instrucción y Entrenamiento de la Unidad a la que pertenece, etc.).

Se propone no modificar el artículo original, o dejarlo asociado a la obligación de alcanzar el nivel de Enseñanza Media Completa al desarrollo del Plan de carrera de Personal Subalterno, que realice cada Fuerza.

El Artículo 69, literal E), propuesta sobre el porte de armas: consideramos no debería equipararse al Personal Militar, con un ciudadano común, debido a su formación previa y a que la Tenencia y Porte de Armas, es una condición inherente a la profesión militar.

Asimismo, en estos últimos años se han sancionado normas referentes a la tenencia y porte de armas, entre éstas el Decreto N° 377/016 de fecha 15/12/2016 reglamentario de la Ley 19.247, en su artículo 31, literal B) establece: *“Los Oficiales del Ministerio de Defensa Nacional en actividad y en situación de retiro hasta los 4 años de producido el mismo, estarán eximidos de obtener el THATA y el permiso de porte, rigiendo la misma limitación que para los civiles en cuanto a la cantidad de armas que podrán adquirir. Para adquirir las armas deberán acreditar ante el Servicio de Material y Armamento – Registro Nacional de Armas – del Ministerio de Defensa Nacional – su calidad y para quienes estén en actividad deberán presentar además una constancia emitida por la Cartera donde*

conste que no se encuentra sometidos a procedimiento disciplinario alguno, sometido a junta médica o que se les haya retirado el arma de reglamento...".

Por su parte, el literal C) indica que en el caso de los militares retirados, pasados los 4 años, podrán tramitar el THATA (Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas), cumpliendo con los requisitos previstos en tal sentido. Por lo que, el derecho de adquirir y tener armas una vez retirados, reafirma aún más el derecho de portarlas en actividad, conforme a la situación funcional que exige la Defensa Nacional.

En el mismo artículo en el Literal I), se propone la eliminación de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo del ***"derecho del militar de recibir honores acorde al ceremonial"***. Es un aspecto discriminatorio y afecta al Personal Superior y Subalterno; siendo un ejemplo de ello los "Honores Fúnebres".

Dicha medida menoscaba a un pilar fundamental en el que se sostiene el sistema jerárquico militar, cuya razón de ser no es casual, sino que está basado en su funcionamiento vertical y el reconocimiento de la autoridad asociada a esa verticalidad.

Por otra parte, sería de muy difícil o imposible concreción, dado que el Estado Uruguayo y sus Fuerzas Armadas, no se desarrollan aisladas, sino interrelacionadas con otros Estados, que reconocen su existencia y necesidad, ya sea en actos militares conjuntos o combinados, celebraciones o ceremonias, que requieren para su desarrollo, el seguir determinado protocolo asociado a la rendición de honores que se corresponden con un ceremonial militar; máxime durante el desarrollo de las Misiones Operativas de Paz de Naciones Unidas.

Por ello es que proponemos mantener la redacción dada por el Poder Ejecutivo.

En el Artículo 72, se debería analizar eliminar el término *"hasta"* como obligación del Poder Ejecutivo de poder disponer del pago de un suplemento cuando el personal militar concurre al extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa.

Asimismo se sugiere estudiar la viabilidad de que el porcentaje del suplemento sea del 100%, como fue hasta el año 2002, donde se redujo al 50% producto de la situación económica que vivía el país.

Se entiende que es un incentivo a quienes son los representantes y la imagen de la Política Exterior del Estado con mayor aprobación a nivel internacional que posee el país, además de haberse superado la situación económica que motivó su reducción.

Artículos sobre licencias

En los artículos 79 al 84, en lo relativo a las licencias, hay aspectos que puedan afectar el servicio, como son las licencias por Estudio, cuando nos referimos a Personal que se le exige dedicación integral o está expuesto a su actuación ante situaciones imprevistas.

Se sugiere rever este articulado, eliminando aquellos aspectos de aplicación general, que no son aplicables al Personal Militar por su propia condición.

Artículo 85

El artículo 85, literal C), establece que ***el militar debe realizar el cumplimiento de sus misiones, en el marco del respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.*** Esta afirmación resulta jurídicamente innecesaria, puesto que quedaría ínsito en lo expresado en el literal A), **como obligación inherente al Estado Militar.**

En el literal E), con referencia a la permanencia a la orden y la dedicación integral, se propone evitar categorizaciones de Personal Militar (como surge de una propuesta legislativa) a ser aplicado en la Ley, reservando este aspecto para la reglamentación que se emita a posteriori como lo establece la redacción propuesta por parte del Poder Ejecutivo.

La propuesta de la discusión legislativa incluida **en el literal K)** como prohibición para realizar actividades políticas a los Oficiales Generales durante un año, no se comparte, porque ya existen mecanismos legales y constitucionales que regulan este derecho.

En el Artículo 127, conforme a los Principios de la potestad disciplinaria, dentro del Literal B) "Principios Generales", se puede tornar confuso para el intérprete de la norma, en cuanto a la adopción de medidas inmediatas de carácter disciplinario, con la eventual sanción definitiva a ser aplicada de forma posterior al procedimiento de investigación pertinente, que lleva implícitos los principios de "Presunción de inocencia", "Debido proceso" y "Non bis in ídem".

Es decir, que el militar sometido a un procedimiento disciplinario, podrá ser alcanzado por la adopción de medidas inmediatas tales como las enumeradas en el artículo 131 del texto proyectado, sin perjuicio que seguido el procedimiento de investigación que compruebe la falta contra la disciplina, respetándose los principios mencionados anteriormente, se aplicare en última instancia una sanción definitiva. Siempre y cuando no se contravenga el “non bis in ídem”, esto es, que ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en otros ámbitos (como ser en la órbita penal, penal militar, honor o civil).

En tal sentido, se sugiere dentro del principio del “Debido Proceso”, agregarse a dicho punto el término de “definitiva”, cuya redacción quedaría: “...en casos que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual **sanción definitiva...**”.

TÍTULO IV, CAPÍTULO VII - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Se ha planteado a partir del año 2007, una serie de controversias legales sobre la competencia de los recursos a las sanciones disciplinarias, basadas en interpretaciones diversas de dos normas, el Decreto 500 y el Decreto 305.

Por lo anteriormente expuesto este aspecto no fue solucionado en el proyecto de Ley Orgánica Militar en consideración, por lo que se proponen incorporar los siguientes artículos a los efectos de solucionar esas controversias, mediante el establecimiento de un régimen recursivo:

Art.__(**Respetuosa Aclaración**).- El reclamo se interpondrá después de una madura reflexión, a través de una respetuosa aclaración a quien ha impuesto la sanción, dentro de los 3 días posteriores a haberla cumplido, estando obligado este último a concederla de forma que no frustren el derecho a interponer un eventual recurso.

Art.__(Recurso).- El recurso debe interponerse en forma individual, por escrito, por el conducto del mando y dentro de los 10 días, de haber cumplido la sanción, ante el Superior a cuyas órdenes inmediatas está el militar que la impuso. El plazo para la sustanciación del recurso será de 10 días.

Art.__(Apelaciones).- En caso de no hacerse lugar al mismo, el sancionado podrá interponer apelación, ante el Superior inmediato y así de apelación en apelación podrá llegar hasta el correspondiente Comandante en Jefe.

Art.__(Plazos).- Los plazos para interponer las apelaciones en todas las instancias serán de 5 días. El plazo para resolver los respectivos recursos de apelación será de 20 días, vencido el cual se considerará fictamente denegado.

Art.__(Cómputo de Plazos).- Los plazos se computaran en días corridos, si estos vencieran en día feriado, se prorrogaran al hábil inmediato posterior.

Art.__(Recurso Jerárquico).- La vía recursiva prevista en los artículos anteriores hará las veces de recurso de revocación, por lo que, concluida esta o vencido el plazo sin haberse sustanciado, quedara habilitado para interponer el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo, quedando así agotada la vía administrativa.

Esta propuesta de seis artículos establece que primero se debe agotar el sistema recursivo, hasta llegar al Comandante en Jefe (revocación), para posteriormente continuar la vía recursiva ante el Ministerio de Defensa y el Poder Ejecutivo (jerárquico). De esta forma se agota la vía administrativa, quedando habilitada la vía legal y constitucional prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículos 144 al 149 - TRIBUNALES DE HONOR

En los artículos 144 a 149, referente a los Tribunales de Honor, la redacción inicial que propone el proyecto del Poder Ejecutivo, le quita los efectos administrativos al Instituto.

Se limita sus efectos exclusivamente a la esfera ético-moral, siendo el Poder Ejecutivo quien lo homologaría o no lo haría (cómo hasta el presente), constituyendo una atribución exclusiva de éste, imponer consecuencias administrativas funcionales a la carrera militar, como puede ser su pase a “No Disponible” o a situación de “Reforma”.

Se propone mantener la redacción que se encuentra en el proyecto de referencia, ya que como se establece “el Honor Militar encuentra su explicación en la propia organización militar, siendo una clave para la subsistencia institucional”, cómo lo son los Tribunales de Ética en otras profesiones.

Esta propuesta es jurídicamente sustentable, considerando la necesidad de preservar la Jurisdicción propia a los Tribunales de Honor, tal como existe el juzgamiento entre pares, en base a códigos de ética y conducta, en otros ámbitos.

Pero además, la redacción establecida en el Proyecto del Poder Ejecutivo fue consensuada entre las Fuerzas Armadas y el propio Ministerio de Defensa Nacional.

PROPUESTAS ADICIONALES

El Proyecto original posee reiteradas menciones a funcionario militar. Consideramos conveniente denominarlo Personal Militar, respetando su categorización habitual.

La Política Militar de Defensa, Decreto 129/016, define que los recursos públicos asignados a la misma están, como suceden en general para las distintas políticas públicas, condicionados a las posibilidades económicas, y en particular fiscales del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

¿Cómo es posible proyectar una capacidad, si no se establecen grandes lineamientos a modo de compromisos presupuestales, que puedan servir como base de planificación?

Si se comparan las misiones asignadas en el Decreto-Ley 14157, con las que tareas que se agregan en el Proyecto en consideración y las que surgen de la Política de Defensa Nacional Decreto 105/014 y de la Política Militar de Defensa Decreto 129/016, se notará un aumento exponencial de las mismas.

Si no se asume un compromiso normativo de dotarlas de presupuesto para llevarlas adelante, la brecha entre lo propuesto, pensado y lo real se verá incrementada sin reflejar una capacidad.

En razón de ello, sugerimos agregar un artículo final, por el cual el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo aseguren los recursos para el cumplimiento de las misiones y tareas asignadas.

Por lo expuesto, solicitamos al Cuerpo aprobar el siguiente proyecto de resolución que se adjunta.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2019

GUILLERMO FACELLO
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO NOVALES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo caratulado Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Modificación.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2019

GUILLERMO FACELLO
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO NOVALES

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El Poder Ejecutivo envió el Proyecto de “Ley Orgánica Militar y de las Fuerzas Armadas” en el mes de Agosto del año pasado, ingresando a la Comisión de Defensa Nacional a principios de Setiembre. La comisión asesora -presidida por la Diputada Mariela Pelegrín- rápidamente inició el tratamiento del proyecto, recibiendo a las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional el 11 de setiembre de 2018.

La Comisión de Defensa Nacional analizó el proyecto en ocho sesiones, recibiendo en tres oportunidades delegaciones del Ministerio de Defensa, y proponiendo los integrantes de la Comisión modificaciones o agregados a varios de los artículos del proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo.

No fue posible en el ámbito de la comisión de Defensa Nacional la aprobación del proyecto de ley, contando el presente proyecto con el apoyo de los diputados del Frente Amplio.

El Gobierno Nacional estableció como una de sus prioridades modificar la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aprobada por el Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, buscando consolidar los principios de conducción, gobernabilidad, liderazgo civil y control democrático de las Fuerzas Armadas

Este proyecto se inscribe en el proceso de actualización normativa llevado adelante por el Gobierno Nacional, del que la Ley N° 18.650 –Ley Marco de Defensa Nacional- del año 2010 fue su inicio. Este Proyecto de Ley también se nutre de los lineamientos conceptuales que derivan de la Política de Defensa Nacional y Política Militar de Defensa, aprobadas por los Decretos Nos 105/014 de 29 de abril de 2014 y 129/016, de 3 de mayo de 2016, respectivamente.

Este proceso de reformulación normativa necesariamente deberá proseguir -y así lo establece el Proyecto- con la aprobación de las leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas, de una ley orgánica específica para el Ministerio de Defensa Nacional, así como de una nueva normativa en materia de Reserva Militar y Movilización.

El Poder Ejecutivo expresó que para la redacción del presente proyecto se consideró normativa nacional e internacional, y que participaron en la elaboración del mismo -a través de múltiples consultas que se les efectuaron- el Estado Mayor de la Defensa, los Comandos Generales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

El texto se desarrolla en seis Títulos, con sus correspondientes Capítulos, denominados: I.- Disposiciones Generales; II.- Composición, Jurisdicción y Organización de las Fuerzas Armadas; III.- Misiones; IV.- Estatuto del Personal Militar; V.- Logística; y VI.- Disposiciones Finales.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1º al 6º)

Establece la definición del Mando Superior de las Fuerzas Armadas, las atribuciones y competencias del Ministerio de Defensa Nacional y, dentro de éste y en carácter de órgano de asesoramiento ministerial, el rol del Estado Mayor de la Defensa, respecto del que, además de las competencias derivadas de la Ley N° 18.650, se le asignan otras tareas.

TÍTULO II.- COMPOSICIÓN, JURISDICCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS (artículos 7º al 18)

Establece con alcance general el ámbito espacial (jurisdicción) en que las Fuerzas Armadas, en su carácter de instrumento militar de la defensa, llevarán a cabo su misión fundamental y demás tareas que jurídicamente se le atribuyen, incluyendo, además de la dimensión espacial tradicional de tierra, mar y aire, al ciberespacio y al espectro electromagnético.

En cuanto a la organización, se establece como principio general, que debe posibilitar el eficiente cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas.

Se establece que las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras básicas, una orgánica para la preparación de la Fuerza y otra operativa para el empleo en las misiones que se asignen.

El despliegue deberá ser objeto de revisión dinámica y continua, a los efectos de su adaptación a las misiones atribuidas, todo lo que deberá ser objeto de reglamentación posterior.

El proyecto avanza en cuanto a reconocer el principio de complementariedad entre las Fuerzas, estableciendo que podrá un componente de una Fuerza estar al mando de otra, de manera ocasional, temporal y determinada exclusivamente por la misión. Se supera el carácter autónomo e independiente que tradicionalmente se ha tenido en la gestión de cada una de las Fuerzas, sin que ello implique desconocer las competencias específicas de cada una.

TÍTULO III.- MISIONES (artículos 19 al 26)

Ratifica la misión fundamental de las Fuerzas Armadas definida en la Ley Marco de Defensa Nacional, es decir la planificación y ejecución de los actos militares necesarios para la defensa de la población, la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo, así como contribuir a preservar la paz de la República en el marco de la Constitución y las leyes.

Se subraya en esta definición que la población es el sujeto colectivo destinatario de la Defensa Nacional y su protección es el fin superior de todas las acciones que se emprendan en esta política pública.

Asimismo, se dictan normas que regulan tareas de carácter subsidiarias.

En este Título, se consigna que las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y en forma conjunta con otros órganos del Estado, efectuarán las acciones que les encomiende el Poder Ejecutivo, en áreas que por su especialidad, conveniencia o relevancia fueran de interés público.

Se establece también que el Poder Legislativo podrá autorizar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo de actividades de carácter productivo, industrial, comercial o de servicios que contribuyan a los fines del desarrollo y de la Defensa Nacional.

TÍTULO IV.- ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR (artículos 27 al 161)

El Estatuto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución de la República, regula, en forma sistemática y ordenada, desde el ingreso a la función pública del personal militar hasta su baja o cese.

Esto incluye los aspectos relativos a la estructura de escalafones y grados; las condiciones de ingreso; los derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades; destinos, cargos y funciones; los sistemas de ascensos a través de concurso y el régimen disciplinario.

Reconoce el principio general de no discriminación en el ámbito de las Fuerzas Armadas, estableciendo el deber de actuar con el máximo respeto a la dignidad de las personas, conforme al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República y demás normas vigentes, ordenando que se promuevan las medidas necesarias para propender a la aplicación real y efectiva del principio citado.

Otro concepto que expresamente se recoge en la norma es que el Personal Militar ostenta el carácter de funcionario o servidor público, no para desconocer las particularidades que lo distinguen de los demás funcionarios públicos, sino como una visión integradora.

Fija de manera ordenada, racional y simplificada, los diversos Cuerpos o sub-escalafones en los que se organiza la estructura del personal de las Fuerzas Armadas.

La norma mantiene las actuales jerarquías y grados, con la terminología tradicional que le es propia de cada Fuerza.

El presente proyecto varia la propuesta enviada por el Poder Ejecutivo sobre el número de Oficiales Generales y Oficiales Superiores de cada una de las Fuerzas, quedando establecido de acuerdo a lo siguiente: 12 Oficiales Generales del Ejército, 7 Oficiales Generales de la Armada y 6 Oficiales Generales de la Fuerza Aérea. El número de Oficiales Superiores se fija en 130 para el Ejército, 76 en la Armada y 45 en la Fuerza Aérea, implicando una reducción respecto a los cargos actuales ocupados de Oficiales Generales y Superiores.

Las leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas deberán adecuar sus respectivos Cuadros de Oficiales, a fin de establecer una estructura de carácter piramidal de conformidad con la cantidad de Oficiales Generales y Superiores fijadas precedentemente, teniendo en cuenta las misiones y tareas asignadas por el presente proyecto.

De conformidad con los mismos criterios orgánicos, se deberá establecer el número de efectivos del Personal Subalterno.

Este proyecto impulsa la profesionalización del Personal Militar, incluyendo el concurso para la promoción en la carrera militar, estableciendo criterios objetivos y de transparencia para los ascensos, que se darán exclusivamente cuando exista vacante real presupuestal.

El sistema de ascenso del Personal Subalterno, también estará pautado por principios de transparencia, equidad, eficiencia, necesidad, funcionalidad y buena administración.

Se consagra que luego de transcurridos diez años ininterrumpidos desde su ingreso, el contrato de servicio militar del Personal Subalterno se renovará automáticamente, no pudiendo ser cesado ni dado de baja por la causal de no renovación o rescisión del contrato.

El Capítulo IV de este Título, reconoce a texto expreso y eleva a rango legal, derechos para el Personal Militar. Ejemplo de ellos: licencias especiales por enfermedad, maternidad, paternidad, lactancia, estudio, matrimonio, con especial atención a la protección de la funcionaria militar que se encuentra gozando de las licencias por maternidad, descanso puerperal y lactancia.

Dentro de las obligaciones del personal militar se establece su deber de permanencia a la orden y dedicación integral, reconociéndosele la posibilidad en tiempos de paz de realizar otras actividades ajenas a su función militar.

El Capítulo IV culmina estableciendo prohibiciones e incompatibilidades para el Personal Militar.

El Capítulo V regula el régimen disciplinario, tutelándose el principio de disciplina y su correlato en la obediencia, siendo la potestad disciplinaria una expresión del poder de mando que existe en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

El reconocimiento de la disciplina está limitado por el Estado de Derecho. A partir de esta concepción, se han establecido los principios y criterios jurídicos que deben guiar el ejercicio de la potestad disciplinaria militar.

Respecto de las medidas disciplinarias que se establecen en el proyecto, merece destacarse que se incluye como novedad respecto del sistema vigente, la posibilidad de la baja militar, tanto del Personal Subalterno como del Personal Superior, como sanción ante la comisión de falta muy grave, a través de un procedimiento administrativo de carácter garantista para el funcionario.

El Capítulo del proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo correspondiente a "Tribunales de Honor" fue retirado en el presente proyecto, suprimiendo los mismos y creando la figura de "Tribunales de Ética y Conducta Militar", los cuales tienen por exclusivo cometido juzgar la conducta desde el punto de vista ético-moral de los Oficiales, se encuentren en actividad o retiro.

TÍTULO V - LOGÍSTICA (artículos 162 al 164)

Se prevé un sistema de apoyo logístico integral que permita estandarizar los procedimientos en los diferentes escenarios de actuación de las Fuerzas Armadas,

sustentado en la interoperabilidad, considerando la naturaleza y especificidad de las Fuerzas.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES
(artículos 165 al 173)

Se establecen las pautas de transición hacia las nuevas disposiciones que por esta ley se consagran, debiendo el Poder Ejecutivo elevar a la Asamblea General los proyectos modificativos de las leyes orgánicas de cada Fuerza y del Ministerio de Defensa Nacional en un plazo máximo de dos años.

Se explicitan reglas en materia de derogación expresa del marco regulatorio actual, como forma de evitar dudas interpretativas que puedan generar las derogaciones tácitas. Entre las mismas, se derogan artículos que contemplan órganos como el Estado Mayor Conjunto y la Junta de Comandantes en Jefe.

El presente proyecto de ley destierra el concepto de "Doctrina de Seguridad Nacional" sobre el cual está sustentado el Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Por los fundamentos expuestos, se solicita al plenario la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2019

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
MIEMBRO INFORMANTE
MARIELA PELEGRÍN

ÍNDICE DEL PROYECTO DE LEY

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: COMPOSICIÓN, JURISDICCIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAP. I: COMPOSICIÓN

CAP. II: JURISDICCIÓN

CAP. III: ORGANIZACIÓN

TITULO III: MISIONES

CAP. I: MISIONES DE LAS FF.AA.

CAP. II: COMPLEMENTARIEDAD CON OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

TITULO IV: ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR

CAP. I: DISPOSICIONES GENERALES

CAP. II: ESTRUCTURA ESCALAFONARIA Y GRADOS

SECCIÓN 1: PERSONAL SUPERIOR

SECCIÓN 2: PERSONAL SUBALTERNO

SECCIÓN 3: SUPERIORIDAD, PRECEDENCIA Y JERARQUÍA MILITAR

CAP. III: INGRESO DEL PERSONAL MILITAR

SECCIÓN 1: PERSONAL SUPERIOR

SECCIÓN 2: PERSONAL SUBALTERNO

CAP. IV: REVISTA (SITUACIÓN JURÍDICO – ADMINISTRATIVA), DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

SECCIÓN 1: REVISTA (SITUACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA)

SECCIÓN 2: DERECHOS

SECCIÓN 3: OBLIGACIONES

SECCIÓN 4: PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

CAP. V: DESTINOS, CARGOS Y FUNCIONES

CAP. VI: ASCENSOS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2: SISTEMA DE ASCENSOS

SECCIÓN 3: ASCENSOS DEL PERSONAL SUPERIOR

SECCIÓN 4: ASCENSOS DEL PERSONAL SUBALTERNO

SECCIÓN 5: LEGAJO Y CALIFICACIONES

CAP VII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAP. VIII: TRIBUNALES DE ÉTICA Y CONDUCTA MILITAR

CAP. IX: CESE DE LA RELACIÓN FUNCIONAL

TITULO V: LOGÍSTICA

TITULO VI: DISPOSICIONES FINALES

PROYECTO DE LEY

—

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto establecer los principios y disposiciones que rigen la composición, jurisdicción, organización, misiones, personal y logística de las Fuerzas Armadas de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2º. (Mando Superior de las Fuerzas Armadas).- El Mando Superior de las Fuerzas Armadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional o Ministros respectivos o en Consejo de Ministros. Del Mando Superior, a través del Ministro de Defensa Nacional, dependen los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 3º. (Ministerio de Defensa Nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional tiene por atribución y competencia básica la conducción política de aquellas áreas de la Defensa Nacional que las leyes y el Poder Ejecutivo en el marco de sus facultades determinan, y en particular todo lo relacionado con las Fuerzas Armadas.

Artículo 4º. (Fuerzas Armadas).- Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la defensa y están integradas por la Armada Nacional, el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya.

Artículo 5º. (Estado Mayor de la Defensa).- El Estado Mayor de la Defensa es el órgano de asesoramiento ministerial militar encargado de planificar y coordinar las actividades conjuntas de las Fuerzas Armadas, bajo los lineamientos de la Política Militar de Defensa. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa depende directamente del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 6º. (Competencias del ESMAD).- Corresponden al Estado Mayor de la Defensa, además de las competencias establecidas en la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, que no se opongan a la presente norma, las siguientes:

- A) Planificar y coordinar con los Comandos Generales de las Fuerzas Armadas, la aplicación de la estrategia de defensa militar, basándose en la política militar de Defensa y en las directivas del Ministerio de Defensa Nacional, asegurando la articulación entre los niveles político-estratégico y estratégico-operacional conjunto.
- B) Asesorar en materia de planificación del diseño de las Fuerzas.
- C) Asesorar, a requerimiento del Ministro de Defensa Nacional, sobre la formación conjunta del personal militar, desde las Escuelas de Formación de Oficiales.
- D) Desarrollar la formación y demás áreas que se le requieran por el Ministro de Defensa Nacional, en materia de inteligencia estratégica, preservación y gestión del medio ambiente, derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre otras.
- E) Recibir, analizar y elevar los informes de los Agregados de Defensa de la República acreditados ante gobiernos extranjeros, sin perjuicio de la obligación

de estos de reportar la actuación en carácter directo y permanente al Ministro de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Política de Defensa - Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario.

TÍTULO II
COMPOSICIÓN, JURISDICCIÓN y ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
COMPOSICIÓN

Artículo 7º.- Las Fuerzas Armadas constituyen la rama organizada, equipada, instruida y entrenada para ejecutar los actos militares que imponga la defensa nacional, las misiones asignadas por la presente ley y demás normas concordantes y complementarias.

CAPÍTULO II
JURISDICCIÓN

Artículo 8º.- El ámbito espacial del Estado comprende el territorio continental e insular, incluyendo el subsuelo y las aguas jurisdiccionales, así como el espacio aéreo correspondiente a dichas zonas.

El ámbito espacial del Estado incluye al ciberespacio y al espectro electromagnético.

Para el cumplimiento de las misiones atribuidas a las Fuerzas Armadas, dicho ámbito espacial se divide en tres jurisdicciones que son ejercidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya.

Artículo 9º.- Las Fuerzas Armadas deben ejercer las competencias y atribuciones que la Constitución de la República, las leyes y el ordenamiento jurídico les asignen, en el ámbito espacial definido en el artículo precedente.

Artículo 10.- Constituye jurisdicción del Ejército Nacional:

- A) El territorio nacional con las excepciones previstas en los artículos 11 y 12 de la presente ley.
- B) Los espacios ocupados por sus establecimientos e instalaciones dentro de las otras jurisdicciones previstas en los artículos siguientes, con sus respectivas zonas de seguridad.

Artículo 11.- Constituye jurisdicción de la Armada Nacional:

- A) Las aguas interiores, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República.
- B) Las islas del Océano Atlántico que se encuentran dentro de la línea de base y en el mar territorial.
- C) Las aguas e islas de los Ríos de la Plata y Uruguay.
- D) Las aguas e islas de la Laguna Merín.

- E) Las aguas del Río Cuareim desde su desembocadura hasta el Puente Internacional de la Concordia, y las del Río Yaguarón desde su desembocadura hasta Paso Centurión.
- F) Dentro del ámbito espacial previsto en las aguas interiores y a los efectos del cumplimiento de las competencias de Policía Marítima, las siguientes áreas:
- 1) Las aguas e islas del Río Negro desde su desembocadura hasta el límite con la República Federativa del Brasil, incluyendo el Río Tacuarembó desde su desembocadura hasta el puente de la Ruta 26 y el Río Yí desde su desembocadura hasta el puente de la Ruta 5.
 - 2) Las aguas e islas del Río Santa Lucía desde su desembocadura hasta la represa de Aguas Corrientes.
 - 3) Las aguas de los Ríos, Arroyos y Canales en su extensión navegable hasta el puente de la primera ruta nacional que lo cruce, que sean afluentes del Río Uruguay, Río de la Plata, Océano Atlántico y Laguna Merín, según el siguiente detalle:
 - a) Ríos Arapey, Daymán, Queguay, San Juan, Rosario, San Luis, Cebollatí, Olimar Grande y Tacuarí.
 - b) Arroyos Yacuy, Itapebí Grande, San Antonio, Chapicuy, Guabiyú, Malo, San Francisco Grande, Negro, Riacho Román, Yagareté Grande, Laureles, Fray Bentos, Caracoles, Riacho Yaguarí, Riacho Vizcaíno, Catalán, Agraciada, Del Sauce, De Las Víboras, De Las Vacas, San Francisco, Riachuelo, Cufre, Pando, Solís Chico, Solís Grande, Maldonado, Valizas y Chuy.
 - c) Canales Pingüino y Andreoni.
 - 4) La franja costera en una extensión de 150 metros a partir de la línea inferior de ribera o hasta la rambla o costanera si existiera, del Océano Atlántico, de los Ríos Uruguay y de la Plata y de la Laguna Merín.
- G) Los puertos, puentes internacionales, represas, instalaciones y plataformas marítimas, astilleros y varaderos, y los pasos de frontera dentro del ámbito espacial de competencia establecido en el literal A).
- H) El espacio aéreo, en el marco de su competencia en materia de conducción y control de las Unidades Aeronavales, en coordinación con la Fuerza Aérea Uruguaya.
- I) La región asignada por la Organización Marítima Internacional, dentro del marco de la Convención Internacional sobre Búsqueda y Rescate Marítimo, a los efectos de ejercer la coordinación, conducción y control de la organización y los medios disponibles, que permita una pronta y eficiente respuesta ante un desastre.
- J) Los espacios ocupados por establecimientos e infraestructura aeronaval de la Armada Nacional, con las correspondientes zonas de seguridad.

Artículo 12- Constituye jurisdicción de la Fuerza Aérea Uruguaya:

- A) La totalidad del espacio aéreo.

- B) Los espacios ocupados por las Bases Aéreas y demás establecimientos de la Fuerza Aérea, con su correspondiente zona de seguridad.
- C) Toda la infraestructura aeronáutica nacional y predios del Estado destinados a campos de aviación, a efectos de explotación, vigilancia y operación aeronáutica.

Artículo 13.- Zonas militar, de seguridad y de frontera.

- A) Zona Militar: los espacios ocupados por las Unidades, Bases, establecimientos e instalaciones de las Fuerzas y aquellos así designados por el Poder Ejecutivo.
- B) Zona de Seguridad: los ámbitos espaciales que sean establecidos por el Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de aquellas misiones que se encomienden en forma permanente o temporaria.

En estas zonas rigen las reglas de empeñamiento y las consignas generales y particulares del centinela, las cuales serán dictadas por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las demás normas vigentes.

Se entiende por reglas de empeñamiento al conjunto de directivas que regulan el uso de la fuerza en el cumplimiento de la misión.

Se entiende por consigna del centinela el conjunto de órdenes que se le dan al centinela en forma escrita u oral, para el cumplimiento de su tarea.

- C) Zona de Frontera: de acuerdo a lo establecido en la ley especial.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN

Artículo 14.- La organización, funcionamiento y despliegue de las Fuerzas Armadas deberá posibilitar el eficaz cumplimiento de las misiones que por esta ley se le atribuyen, así como otras que le encomiende el Poder Ejecutivo, en el marco de la Constitución y las leyes.

El despliegue será objeto de revisión dinámica a los efectos de su adaptación a las misiones atribuidas a las Fuerzas Armadas y determinado a través de la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras básicas:

- A) Una orgánica para la preparación de la Fuerza.
- B) Otra operativa para el empleo en las misiones que se le asignen.

Artículo 16. (Estructura orgánica).- Cada Fuerza tiene un Comando General, dirigido por un Comandante en Jefe y asistido por un Estado Mayor.

En caso de vacancia definitiva del cargo de Comandante en Jefe, será subrogado automáticamente por el Oficial General en servicio activo más antiguo de la Fuerza, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe por acto administrativo a quien ocupará el cargo.

En caso de vacancia temporal, le subrogará en sus funciones con carácter provisorio, el Oficial General en servicio activo más antiguo de los que le estén subordinados en su estructura orgánica y que ostente mando y comando, no requiriéndose para ello el dictado de un acto administrativo por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 17. (Estructura operativa).- La estructura operativa se organiza en base a los principios de unidad de mando, eficiencia conjunta, despliegue dinámico y flexible, y criterios necesarios para la consecución de los fines operativos.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo previsto en el literal g del Literal C del artículo 16 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, para cumplir con las misiones asignadas por la presente ley se tendrá en cuenta el principio de complementariedad, pudiendo un componente de una Fuerza estar al mando de otra, de manera ocasional, temporal y determinada exclusivamente para la misión. La presente disposición será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18.- Las leyes orgánicas de cada Fuerza prevén lo relativo a la organización de las estructuras orgánica y operativa a que refieren los artículos precedentes.

TÍTULO III MISIONES

CAPÍTULO I

MISIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 19. (Definición de misiones).- Constituyen misiones de las Fuerzas Armadas, aquellas que le son expresamente atribuidas por las leyes y demás normas vigentes.

Artículo 20. (Misión fundamental).- El cometido fundamental de las Fuerzas Armadas es planificar y ejecutar los actos militares necesarios para la defensa de la población, la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República en el marco de la Constitución de la República y las leyes.

Las Fuerzas Armadas cumplirán sus misiones en el marco del respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Artículo 21. (Tareas).- Además del cometido fundamental previsto en el artículo precedente, serán tareas de las Fuerzas Armadas:

- A) Ejercer las funciones de policía marítima y aérea en sus respectivas jurisdicciones.
- B) Vigilancia y apoyo a otros organismos del Estado en zonas de frontera, de acuerdo a lo determinado en la normativa vigente.
- C) Regular, supervisar y controlar la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, inspección, comercio de armas y sus sistemas vectores, partes, accesorios, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias precursores de explosivos, conforme a lo establecido en las normas vigentes.
- D) Participar en el desarrollo de la inteligencia estratégica del Estado en coordinación con los demás organismos del Sistema Nacional de Inteligencia del Estado de acuerdo a la normativa especial vigente.
- E) Realizar la instrucción militar autorizada por las normas vigentes.

Artículo 22. (Tareas subsidiarias).- Además de las tareas previstas en los artículos precedentes, serán tareas subsidiarias de las Fuerzas Armadas:

- A) Contribuir a la formación e instrucción de la población en defensa civil, movilización y protección civil.
- B) Contribuir a proteger y salvaguardar el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos estratégicos que determine el Poder Ejecutivo, en coordinación con otros órganos con competencia.
- C) Proteger y salvaguardar, por sí o en coordinación con otros organismos del Estado, las infraestructuras críticas o vitales que establezca el Poder Ejecutivo.
- D) Contribuir a la prevención y neutralización de ataques terroristas de acuerdo a la normativa especial vigente.
- E) Contribuir a la protección de la bioseguridad.
- F) Contribuir a la defensa y seguridad cibernética del Estado y del espectro electromagnético en coordinación con otros organismos con competencia del Estado.
- G) Contribuir a fortalecer la formación e infraestructura educativa.
- H) Apoyar el deporte y la educación física.
- I) Constituir reserva estratégica en materia sanitaria nacional, sin perjuicio de las actividades que serán tratadas en la ley orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.
- J) Contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, en consonancia con lo dispuesto en el Título III Capítulo 2 –Misiones en el exterior- de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010.
- K) Contribuir al fomento de las relaciones de cooperación y confianza mutua con los demás países de la región.
- L) Organizar, coordinar y ejecutar las tareas asignadas dentro del Sistema de Búsqueda y Rescate y conforme a los Tratados vigentes.
- M) Efectuar por sí o en conjunto con otros órganos del Estado, las acciones que se les encomienden tendientes a la prevención de riesgos vinculados a desastres de origen natural o humano, previsible o imprevisible, periódico o esporádico, a la mitigación y atención de los fenómenos que acaezcan y a las inmediatas tareas de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias. Las mismas se llevarán a cabo dentro del marco del Sistema Nacional de Emergencias o en los ámbitos que el Poder Ejecutivo determine.
- N) Participar en las políticas y planes nacionales relativos a la geografía, cartografía, hidrografía, oceanografía, navegación, aerofotogrametría y desarrollo aeroespacial.
- O) Apoyar y coordinar la actividad antártica y en particular las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, establecidas por el Programa Nacional Antártico y dentro de los lineamientos del Sistema del Tratado Antártico.

Artículo 23.- Además de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, bajo la autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional, las

Fuerzas Armadas podrán participar en la producción de bienes y servicios para la Defensa, así como colaborar con la producción de aquellos que por sus características sean estratégicos para el desarrollo nacional.

CAPÍTULO II

COMPLEMENTARIEDAD CON OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

Artículo 24.- Las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y en forma conjunta con otros órganos del Estado, efectuarán las acciones que les encomiende el Poder Ejecutivo, en áreas que por su especialidad, conveniencia o relevancia, fueran de interés público.

Artículo 25.- El Poder Legislativo podrá autorizar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo de actividades de carácter productivo, industrial, comercial o de servicios que contribuyan a los fines del desarrollo y de la Defensa Nacional.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y por razones de interés general, podrá autorizar la realización de actividades que permitan atender las necesidades básicas del Personal del Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO IV

ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El Estatuto del Personal Militar es el conjunto de normas que regulan los derechos, deberes y garantías que la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones vigentes, establecen para el personal militar.

Artículo 28. (Principio de no discriminación).- En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar.

En todos los casos se actuará con el máximo respeto a la dignidad de las personas, conforme al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República y demás normas vigentes.

El Poder Ejecutivo promoverá las medidas necesarias para propender a la aplicación real y efectiva del principio citado.

Artículo 29.- El Personal de las Fuerzas Armadas está conformado por Personal Militar y Personal Civil, quienes revisten la calidad de funcionarios públicos.

El Personal Militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado militar y en especial por lo previsto en la presente ley, y se divide en Personal Superior y Personal Subalterno.

El Personal Civil es aquel que se rige por las normas del Estatuto del Funcionario Público y no tiene estado militar. Su designación y cese se regula por las disposiciones generales que rigen para los funcionarios públicos de la Administración Central.

Artículo 30. (Estado militar).- El estado militar es el estatuto que define los derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del personal militar, el cual se adquiere con su ingreso y finaliza de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX "Cese de la relación funcional militar" del presente Título.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas en materia de Reserva y Movilización militar, el militar en situación de retiro queda liberado de las obligaciones fundamentales que impone el estado militar, una vez transcurridos cuatro años de su pase a situación de retiro, con excepción de lo establecido en los literales A), I) y J) del artículo 86 de la presente ley.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ESCALAFONARIA Y GRADOS

Artículo 31. (Escala K "Personal Militar").- El Escalafón K "Personal Militar" tiene los Sub Escalafones definidos en las leyes de presupuesto y rendición de cuentas.

El Personal Militar se divide en dos categorías:

- 1) Personal Superior y
- 2) Personal Subalterno.

Sección 1 Personal Superior

Artículo 32.- La carrera militar es una profesión al servicio de la Nación, cuyo fin es capacitar a los integrantes de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de las misiones que les confiere la Constitución, la presente ley y demás normas vigentes.

Artículo 33.- La profesión militar impone la capacitación permanente, sistemática y progresiva durante todas las etapas de la carrera, en los órdenes militar, ético, intelectual, científico-técnico y físico.

En cada grado de Personal Superior deberán realizarse cursos y/o actividades de carácter conjunto.

Artículo 34.- Se considera profesional militar al Personal Superior y su carrera se inicia en el grado de Alférez o Guardia Marina.

El Personal Superior está comprendido en alguno de los siguientes Cuerpos:

- A) Comando: integrado por los Oficiales egresados del correspondiente Curso de Formación de Oficiales.
- B) Apoyo y Complemento: integrado por los Oficiales Técnicos, Especialistas o

Profesionales, egresados de los correspondientes Cursos de Formación de Oficiales u equivalentes y aquellos provenientes del mecanismo previsto en el artículo 38 de la presente ley (transversalidad).

C) Servicios Generales: integrado por los Oficiales de los Servicios Generales de los organismos integrantes de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo que se prevé en las leyes correspondientes y aquellos provenientes del mecanismo previsto en el artículo 38 de la presente ley (transversalidad).

Cada Fuerza establecerá en su Ley Orgánica, la integración de cada uno de los Cuerpos.

Artículo 35. (Cuerpo Comando).- El Cuerpo Comando está conformado por los egresados de los correspondientes Cursos de Formación de Oficiales de la Escuela Militar, Escuela Naval y Escuela Militar de Aeronáutica. Dentro de este Cuerpo podrá haber subdivisiones en atención a la especificidad de la función y según se disponga en las leyes orgánicas respectivas.

Artículo 36. (Cuerpo Apoyo y Complemento).- El Cuerpo Apoyo y Complemento está conformado por los técnicos y profesionales que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por la Universidad de la República, o título registrado en el Ministerio de Educación y Cultura, o expedido por Instituciones Públicas o Privadas habilitadas, y hayan aprobado el correspondiente Curso de Oficial del Cuerpo Apoyo y Complemento.

Integrarán también este Cuerpo, los Oficiales de la Reserva que sean incorporados luego de haber obtenido el grado correspondiente.

Artículo 37. (Cuerpo Servicios Generales).- El Cuerpo Servicios Generales está conformado por los Oficiales de los Servicios Generales de los organismos integrantes de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo que se prevé en las leyes correspondientes.

Artículo 38. (Transversalidad entre Cuerpos por pérdida de aptitudes).- El Personal Superior que pierda alguna de las aptitudes para integrar el Cuerpo al cual pertenece, pero aún mantenga aptitudes militares para integrar otro, podrá solicitar el cambio correspondiente.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando respectivo estará facultado para otorgarlo, cuando exista vacante presupuestal real en el Cuerpo de destino y no lesione derechos adquiridos por el personal que revista en el mismo.

En caso de no solicitar el Oficial el cambio de Cuerpo o ser desestimado por el Poder Ejecutivo, será baja de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio del derecho a solicitar retiro voluntario en caso de reunir las condiciones para ello.

Artículo 39. (Escala de grados).- La escala jerárquica de grados del Personal Superior es la siguiente:

JERARQUÍA	GRADOS		
	EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA
Oficiales Generales	General de Ejército	Almirante	General del Aire

	General	Contra Almirante	Brigadier General
Oficiales Superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
Oficiales Jefes	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Teniente Coronel
	Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
	Teniente 1º	Alférez de Navío	Teniente 1º
	Teniente 2º	Alférez de Fragata	Teniente 2º
	Alférez	Guardia Marina	Alférez

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá otorgar a los Oficiales, en forma transitoria y excepcional, distinciones necesarias para el cumplimiento de misiones o destinos en organismos internacionales, que requieran de una categoría distinta a la que ostenten y que no esté expresamente prevista en la escala jerárquica referida. Dicha distinción tendrá exclusiva vigencia durante el desarrollo de la misión o destino y no implica la promoción a un grado superior, ni la modificación en los haberes que perciba el Oficial en cuestión, más allá de la retribución que corresponda al ejercicio de la misión o destino. Esta nominación se podrá conceder cuando el Oficial de referencia reúna las condiciones mínimas para ostentar el grado que transitoriamente se le otorga.

Artículo 41.- Fíjanse en 12 (doce) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, 7 (siete) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe.

El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros, Mecánica y Electricidad de la Armada Nacional.

Artículo 42.- Fíjanse en 130 (ciento treinta) los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, 76 (setenta y seis) de la Armada Nacional y 45 (cuarenta y cinco) de la Fuerza Aérea.

Sección 2

Personal Subalterno

Artículo 43.- El Personal Subalterno está comprendido en alguno de los siguientes Cuerpos:

- A) Combatiente: integrado por el personal entrenado y que efectivamente cumpla misiones militares especificadas en la presente ley.

- B) Administración: integrado por el personal que cumple funciones administrativas dentro de las Fuerzas Armadas.
- C) Técnico-Especialista: integrado por el personal que posee una especialidad o titulación de carácter técnico y cumple las funciones propias de su especialización.

Las respectivas leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas, establecerán las integraciones de cada uno de estos Cuerpos.

Artículo 44.- Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales pertenecen a la categoría de Personal Subalterno. Las equivalencias de años de los Cursos de alumnos, con los grados correspondientes al Personal Subalterno, a los efectos funcionales y disciplinarios serán establecidas por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 45. (Escala de grados).- La escala jerárquica de grados del Personal Subalterno es la siguiente:

JERARQUÍA	GRADOS		
	EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA
Sub Oficiales	Sub Oficial Mayor	Sub Oficial de Cargo	Sub Oficial Mayor/ Supervisor Aerotécnico
	Sargento 1º	Sub Oficial de 1ª	Sargento 1º/ Instructor Aerotécnico
	Sargento	Sub Oficial de 2ª	Sargento/ Aerotécnico Principal
Clases	Cabo de 1ª	Cabo de 1ª	Cabo de 1ª/ Aerotécnico de Primera
	Cabo de 2ª	Cabo de 2ª	Cabo de 2ª/ Aerotécnico de Segunda
Alistados	Soldado de 1ª	Marinero de 1ª	Soldado de 1ª/ Aerotécnico de Tercera
	Aprendiz	Aprendiz	Aprendiz

Sección 3 Superioridad, precedencia y jerarquía militar

Artículo 46.- Superioridad militar es la autoridad que tiene un militar con respecto a otros por razones de grado, cargo o antigüedad, cualquiera sea la Fuerza a que pertenezca.

Artículo 47.- La superioridad jerárquica es la correspondiente al militar con relación a todos los de menor grado en la escala jerárquica, cualquiera sea la Fuerza a que pertenezca.

Artículo 48.- Es subordinado, el militar que está a órdenes de otro militar cualquiera sea la Fuerza a que pertenezca.

Artículo 49.- Es subalterno todo militar, con relación a los demás de mayor grado en la escala jerárquica cualquiera sea la fuerza a que pertenezca.

Artículo 50.- La superioridad de cargo es la que surge de la dependencia orgánica de un militar con respecto a otro, en virtud de la cual éste debe obediencia a aquél. La superioridad de cargo confiere derecho de mando, dentro del mismo grado, respecto de la jerarquía.

Artículo 51.- La precedencia del militar dentro de su grado se determina en la siguiente forma:

- A) Por la fecha de promoción al grado que se considera y siendo ésta igual, por la precedencia de ascenso en el grado anterior.
- B) A igualdad de precedencia en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato inferior y así sucesivamente, hasta llegarse, si fuere necesario, a la fecha de ingreso a las Fuerzas Armadas. En igualdad de ésta, tiene precedencia el de mayor edad.
- C) El militar en actividad tiene precedencia sobre el retirado.
- D) La precedencia para el egreso como Oficial de las Escuelas de Formación, está dada por el promedio de las calificaciones obtenidas.
- E) Los Oficiales del Cuerpo Comando tienen precedencia sobre los oficiales de los demás Cuerpos y sobre los de la Reserva del mismo grado.
- F) La precedencia del personal de Reserva se determina conforme a los mismos principios.

Artículo 52.- Jerarquía militar es la relación de un militar con respecto a otro, ordenada según la escala establecida en los artículos 39 y 45 de la presente ley.

CAPÍTULO III

INGRESO DEL PERSONAL MILITAR

Artículo 53. (Modalidades).- El ingreso a las Fuerzas Armadas se producirá por alguna de las siguientes modalidades:

- A) Como alumno de las Escuelas de Formación de Oficiales.
- B) Como egresado de los cursos de formación de Oficiales de Apoyo y Complemento y Servicios Generales.
- C) Como contratado en calidad de Personal Subalterno.
- D) Como reservista a partir de su incorporación de acuerdo a lo establecido en la ley especial correspondiente.

Artículo 54. (Requisitos).- Los requisitos para ingresar a las Fuerzas Armadas son:

- 1) (Ciudadanía). Ser ciudadano natural o legal con tres años de ejercicio.
- 2) (Edad). Ser mayor de edad, excepto para los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales que se registrarán por la reglamentación correspondiente.
- 3) (Credencial Cívica). Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y acreditar haber sufragado de acuerdo a lo previsto en los artículos 4°, 5° y 8° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, o presentar las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales.

- 4) (Certificado antecedentes judiciales). Presentar el certificado de antecedentes judiciales.
- 5) (Aptitud psico-física). Certificar aptitud psico-física ante el servicio sanitario militar correspondiente.
- 6) (Juramento de Fidelidad a la bandera). Haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 9.943, de 20 de julio de 1940.
- 7) (Inexistencia de antecedentes sumariales). No haber sido destituido de la función pública, o dado de baja de las Fuerzas Armadas por causal que legalmente implique la prohibición de reingreso.
- 8) Haber aprobado los cursos, pruebas, exámenes o concursos que se establecen en esta ley y los que se exijan en las leyes respectivas de cada Fuerza y en las reglamentaciones correspondientes.
- 9) Para el Personal Subalterno tener aprobado Educación Media Básica Completa. Sin perjuicio de ello, se podrá admitir el ingreso con Educación Primaria Completa. En este último caso deberá completarse el requisito de la Educación Media Básica Completa en un plazo no mayor a 5 años a partir del ingreso, constituyendo su incumplimiento causal de no renovación del contrato de servicio militar (Baja).

Sección 1

Personal Superior

Artículo 55.- El ingreso del Personal Superior se regula y otorga de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de las respectivas Fuerzas, en cuanto no se opongan a lo previsto en la presente ley.

Artículo 56.- Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales ingresarán de acuerdo a lo establecido en las leyes y demás normas vigentes.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de las Fuerzas y en el marco de las leyes aplicables, determinará anualmente los cupos para el ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales.

Las Fuerzas promoverán el ingreso del Personal Subalterno a las Escuelas de Formación de Oficiales.

Artículo 57.- El número de becas a fijarse anualmente para ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales de las distintas Fuerzas, debe propender, una vez tenidas en cuenta las disminuciones que el grado de selectividad conlleva durante el pasaje por cada Escuela, a garantizar un número de egresos adecuados para:

- A) Alcanzar el número de Oficiales necesarios a la funcionalidad de cada Fuerza, por lo que, al menos, se deberá reponer las vacantes que se produzcan en los respectivos escalafones, particularmente en los grados subalternos.
- B) Prever los incrementos que se planifiquen como resultado de variaciones en las necesidades, acorde a lo previsto en el inciso 8 del artículo 85 de la Constitución de la República.

Artículo 58.- Anualmente se determinarán los cursos y actividades de las Escuelas de Formación de Oficiales que se realizarán de manera conjunta.

Sección 2

Personal Subalterno

Artículo 59.- El ingreso del Personal Subalterno se regula y otorga de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de las respectivas Fuerzas, acorde a las vacantes presupuestales existentes y en cuanto no se opongan a lo previsto en la presente ley.

Artículo 60.- Una vez acreditados los requisitos previstos en el artículo 54 de la presente ley, los postulantes serán seleccionados a través de un procedimiento que contemple los principios de transparencia, igualdad, equidad, eficiencia y buena administración.

Artículo 61.- El Personal Subalterno suscribirá un Contrato de Servicio Militar cuya vigencia inicial tendrá una duración de un año, renovable por periodos mínimos de un año y máximo de dos años.

No podrá suscribirse contrato, si previamente no se han acreditado fehacientemente todos los requisitos señalados en el artículo 54 de la presente ley. Lo actuado en contravención será nulo de pleno derecho y será considerado falta grave.

Por resolución fundada del Jefe de la Unidad Ejecutora respectiva se podrá establecer un plazo de vigencia del contrato inicial inferior o superior al establecido anteriormente.

El Personal Subalterno de la jerarquía de Suboficial suscribirá, al ingreso en dicha jerarquía, el Contrato de Servicio Militar que tendrá vigencia mientras se cumplan los extremos que determine la reglamentación.

Artículo 62.- Transcurridos diez años ininterrumpidos desde el ingreso como Personal Subalterno, el contrato de servicio militar se renovará automáticamente. En este caso, el Personal Subalterno podrá ser cesado y dado de baja en las condiciones establecidas en el Capítulo IX del presente Título, no siendo de aplicación el artículo 161 de la presente ley.

Artículo 63.- En ningún caso podrá suscribirse nuevo Contrato de Servicio Militar, si previamente no se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos que anteceden. Lo actuado en contravención a lo dispuesto en la presente norma constituirá falta grave y será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO IV

SITUACIÓN JURÍDICO – ADMINISTRATIVA (REVISTA), DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Sección 1

Situación jurídico-administrativa (Revista)

Artículo 64.- La posición jurídico-administrativa del personal militar es en:

A) Actividad.

B) Retiro.

El retiro del Personal Militar está regulado por las leyes vigentes correspondientes.

Artículo 65.- La situación de actividad comprende:

- A) Servicio efectivo.
- B) Servicio disponible.
- C) Servicio no disponibles.
- D) Cese en proyección de carrera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 de la presente ley.

El Personal Subalterno podrá revistar en situación de "servicio efectivo" y "servicio no disponible" en las causales que resulten de aplicación.

Artículo 66. (Servicio efectivo).- El personal militar se encuentra en situación de servicio efectivo cuando:

- A) Desempeña cargos o comisiones en organismos del Ministerio de Defensa Nacional o en otras dependencias públicas, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.
- B) Está certificado con parte de enfermo hasta por sesenta días consecutivos, al cabo de cuyo período pasará a situación de servicio no disponible, en caso de no reintegrarse a sus funciones.

Se exceptúan en esta última disposición, los casos de partes de enfermo motivados por actos del servicio, los que permanecerán en servicio efectivo hasta su restablecimiento o su amparo a la seguridad social militar, de acuerdo al dictamen de la Comisión Médica respectiva. El Comando correspondiente solicitará en cada caso la expedición de ésta, antes de que transcurran noventa días de producida la situación.

- C) Resultara prisionero de guerra o se considere desaparecido hasta tanto se aclare su situación legal.

Artículo 67. (Servicio disponible).- El Personal Superior se encuentra en situación de servicio disponible, cuando no haya recibido cargo o comisión, o haya cesado en los mismos, por causales, que no le son imputables, debidamente acreditadas, lo que será dispuesto por acto administrativo del Poder Ejecutivo.

El plazo máximo para permanecer en situación de servicio disponible será de 60 (sesenta) días, pudiendo prorrogarse en forma fundada, por única vez por un plazo máximo de 30 (treinta) días.

El pase a servicio disponible podrá producirse dos veces durante los grados de Alférez a Teniente Coronel -o equivalentes- inclusive y una vez en la categoría de Oficial Superior y Oficial General.

Artículo 68. (Servicio no disponible).- El personal militar se encuentra en situación de servicio no disponible:

- A) A partir de los 60 (sesenta) días consecutivos de la certificación con parte de enfermo, sin perjuicio de la excepción prevista en el literal B) del artículo 66 de la presente ley.

- B) Cuando solicite voluntariamente por razones que se consideren justificadas a criterio del Poder Ejecutivo, el cese en el cargo o en la comisión asignada, por un plazo máximo de seis meses.

Si no se reintegrara al finalizar el plazo de pase a no disponible, pasará a retiro si configurare causal o en caso contrario, se considerará baja de las Fuerzas Armadas.

La situación mencionada anteriormente podrá producirse solamente una vez durante los grados de Alférez o Guardia Marina a Teniente Coronel o Capitán de Fragata inclusive y una vez en la jerarquía de Oficial Superior.

- C) Cuando se encuentre usufructuando licencia sin goce de sueldo en los términos previstos por el artículo 83 de la presente ley.
- D) Cuando pase a esta situación por resolución del Poder Ejecutivo, siempre que no constituya causal que implique la baja, en virtud de:

- 1) Sanción disciplinaria por falta grave, situación que no podrá exceder de 1 (un) año ni ser menor de sesenta días. El pase a servicio no disponible de hasta tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo según la gravedad del caso. El que exceda de los tres meses será siempre sin goce de sueldo.
- 2) Estar sometido a la justicia penal. En este caso deberán apreciarse las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, pudiendo disponer la continuidad del servicio, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación o el pase a servicio no disponible.

Conjuntamente se resolverá lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño de las funciones aparejará siempre la retención de la mitad cuando menos de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia ejecutoriada el sobreseimiento no gracioso o la absolución del militar.

- 3) Estar sometido a la justicia penal cumpliendo prisión preventiva o medidas alternativas que impidan el efectivo desempeño de la función. En este caso, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia ejecutoriada el sobreseimiento no gracioso o la absolución del militar.
- 4) Resultar condenado a pena que no implique la pérdida del estado militar. Esta situación deberá coincidir con el cumplimiento de la condena de conformidad con la correspondiente liquidación de la pena impuesta por el órgano jurisdiccional actuante. En este caso, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes por un plazo igual al de la condena.

En el caso del literal A) corresponderá el pago de la totalidad de las asignaciones presupuestales correspondientes.

La causal del literal B) implicará, durante el lapso en que se verifique efectivamente dicha situación, la retención como mínimo de la mitad de las retribuciones.

En el caso del literal C), no recibirá retribución alguna durante el lapso que se encuentre usufructuando licencia sin goce de sueldo.

Artículo 69.- El tiempo pasado en situación de "servicio no disponible", no se computará para el ascenso. Asimismo, el militar que se encuentre en dicha situación quedará inhabilitado para ascender mientras esté en la misma.

En caso del literal D) numerales 2) y 3) del artículo que antecede, si del juicio resultare la absolución, el sobreseimiento de la causa o la clausura de los procedimientos, el militar computará el tiempo transcurrido en el proceso, como servicio efectivo. Esto no será de aplicación cuando la causa penal seguida ante la jurisdicción ordinaria o militar culmine o sea clausurada por ausencia sustantiva de responsabilidad penal del militar enjuiciado, quedando excluida la gracia, el perdón o cualquier tipo de instituto que suponga un sobreseimiento gracioso.

Sección 2

Derechos

Artículo 70. (Derechos).- Son derechos inherentes al estado militar:

- A) La propiedad del título y del grado.
- B) El uso del uniforme.
- C) Percibir retribuciones pecuniarias conforme al presupuesto.
- D) El uso de los bienes por razones de destino, cargo o comisión, vinculadas al ejercicio de su función.
- E) La tenencia y porte de armas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa especial vigente en la materia y sujeto a la reglamentación que se dicte al respecto.
- F) El acceso a la seguridad social militar, incluyendo, entre otros beneficios, retiros y pensiones, sanidad, servicio fúnebre, asistencia y tutela social.
- G) El ejercicio de las atribuciones del grado o del cargo.
- H) Solicitar la baja en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos.
- I) Ser objeto de consideración y respeto por el uniforme y por los símbolos propios de su investidura.

Artículo 71.- El personal militar en situación de actividad en servicio efectivo, servicio disponible y cese de proyección de carrera, percibirá como retribución las asignaciones básicas propias del grado correspondiente, así como los beneficios sociales establecidos por las leyes especiales. A tales efectos se consideran parte integrante de sus asignaciones:

- A) Retribuciones del grado.
- B) Remuneraciones correspondientes a la antigüedad, tanto en el grado como en las Fuerzas Armadas.
- C) Compensación y otros ingresos inherentes al desempeño de una función, especialidad o cargo.
- D) Toda otra retribución establecida por leyes presupuestales.

Se considerarán como adelanto salarial, que se compensará de pleno derecho al momento de la liquidación y pago de los haberes, a las prestaciones recibidas por parte

del personal militar brindadas por el Servicio de Cantinas Militares y destinadas a atender las necesidades básicas de aquellos, de acuerdo a la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

Artículo 72.- El personal militar que desempeña funciones diplomáticas, percibirá su haber mensual liquidado en igual forma que para el personal diplomático de rango equivalente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo podrá disponer el pago de un suplemento equivalente de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior.

Artículo 74. (Sueldo anual complementario).- El personal militar percibirá un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1° de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar el sueldo anual complementario en dos etapas: lo generado entre el 1° de diciembre de un año y el 31 de mayo del año siguiente, se pagará dentro del mes de junio, y el complemento antes del 24 de diciembre de cada año.

En caso de que un funcionario militar egrese de la Administración Pública, sea por baja dispuesta por el Mando Superior o a su solicitud, retiro militar, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causa-habientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1° de diciembre anterior a su desvinculación.

Artículo 75. (Hogar constituido).- Los funcionarios militares casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido. La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público, civil o militar, que integre el mismo núcleo familiar.

El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 76. (Asignación familiar).- Los funcionarios militares cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales, tendrán el beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 77. (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario militar por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios, civiles o militares, dará origen a la percepción de una sola prima.

Artículo 78. (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario militar en razón del nacimiento o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones

que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.

Artículo 79.- (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios militares se regirán por la normativa específica en la materia.

Artículo 80.- (Licencia anual reglamentaria).- El Personal militar tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria -o su complemento por antigüedad- será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

El usufructo de la licencia estará supeditado a las razones del servicio.

Artículo 81. (Licencias especiales).- El personal militar y sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, también tendrá derecho a las siguientes licencias:

- A) Por enfermedad. Según lo determine el médico correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días consecutivo o sesenta días alternados en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el Jerarca, deberá solicitar la conformación de una Junta Médica en la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.
- B) Por estudio hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

- C) Por maternidad. Toda funcionaria militar embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo

una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.

- D) Por lactancia: las militares madres, en los casos en que ellas mismas amamenten a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad la jornada diaria laboral y hasta que el lactante lo requiera, luego de haber hecho uso del descanso puerperal.
- E) Por paternidad, de diez días hábiles.
- F) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del niño/a. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.
- G) Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

- H) Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias militares tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía y ecografía mamaria.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

En todos los casos deberá presentarse el comprobante respectivo.

- I) Por duelo de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastrós o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.

- J) Por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.
- K) Por retiro o jubilación de hasta cinco días hábiles, los efectos de realizar el trámite correspondiente.
- L) Por violencia doméstica, en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas, el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.
- M) Por realizar custodia de urnas en elecciones, plebiscitos, entre otras, organizadas por la Corte Electoral, tendrán derecho a cinco días de licencia.

Artículo 82. (Situación especial en caso de embarazo o maternidad).- En los períodos de embarazo, descanso puerperal y lactancia y en aras de respetar el régimen establecido en la presente ley, la militar en usufructo de las referidas licencias tiene derecho a:

- A) En caso de sanción de arresto simple, a rigor o tiempo suplementario de trabajo, a cumplir las sanciones una vez finalizados dichos períodos.
- B) Estar exonerada de realizar guardias.
- C) Adjudicársele tareas y/o funciones que no afecten el normal desarrollo del embarazo, ni perjudique su salud.
- D) Prorrogar, en caso de Personal Subalterno, en forma automática por el plazo de un año el Contrato de Servicio Militar.

Artículo 83. (Licencia sin goce de sueldo).- El Poder Ejecutivo podrá conceder, a solicitud debidamente motivada del interesado, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.

El límite de un año no regirá para:

- A) Los militares cuyos cónyuges o concubinos, también funcionarios públicos, sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año, no pudiendo exceder de los cinco años.
- B) Los militares que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

Artículo 84.- La reglamentación establecerá lo correspondiente al efectivo goce de las licencias previstas en la presente ley y los mecanismos y procedimientos para solicitarlas.

Artículo 85.- El personal militar designado para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias previsto en los artículos 261 y 262 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, quedará suspendido en el ejercicio de su grado de Oficial o del contrato en el caso de personal subalterno, durante el término de la residencia. Durante dicho período no percibirá remuneración alguna en su carácter de personal militar y no se computará ese plazo a los efectos del ascenso, antigüedad y seguridad social militar.

Dicha suspensión será dispuesta por resolución del Poder Ejecutivo.

Sección 3 Obligaciones

Artículo 86.- Son obligaciones inherentes al estado militar:

- A) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
- B) El deber de obediencia, respeto y subordinación al Superior en toda circunstancia de tiempo y lugar, de acuerdo a las leyes y demás normas vigentes.
- C) Cumplir sus funciones con respeto a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- D) El desempeño del destino, cargo o comisión conforme a su grado.
- E) La permanencia a la orden y dedicación integral conforme a las necesidades del servicio, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación correspondiente, pudiendo el personal subalterno, en tiempos de paz, realizar otras actividades ajenas a la función que sean compatibles y no afecten las obligaciones que impone el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
- F) La dedicación exclusiva en caso de movilización y/o tiempos de guerra.
- G) El mantenimiento permanente de las aptitudes necesarias para el ejercicio de la función.
- H) La sujeción a la jurisdicción penal militar y al régimen disciplinario previsto en la presente ley.
- I) El deber de secreto profesional militar, el que no podrá invocarse cuando la información solicitada se refiera a violación de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.
- J) La abstención de toda actividad política, excepto el sufragio, conforme a la Constitución de la República.
- K) Ejercer las facultades y atribuciones del mando.
- L) El deber de presentar informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las misiones oficiales o comisiones de servicio para las cuales haya sido designado por resolución del Poder Ejecutivo, los que deberán presentarse dentro del término de 30 (treinta) días de culminadas las mismas ante el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Política de Defensa- Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario.

Sección 4 Prohibiciones e Incompatibilidades

Artículo 87. (Prohibiciones).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por otras leyes y la Constitución de la República, el personal militar en actividad no puede:

- A) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas.

- B) Desempeñar funciones bajo los efectos del consumo de sustancias sicotrópicas, estupefacientes, naturales o cualquier otra sustancia que altere las condiciones psico-físicas.
- C) Consumir sustancias ilícitas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013.
- D) Realizar en los lugares de trabajo, toda actividad ajena a la función.
- E) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores y en general tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.
- F) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.
- G) Intervenir en el asesoramiento, patrocinio o cualquier otro servicio profesional a terceros en asuntos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.
- H) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros para sí o para otros por los actos específicos de su función, excepto las atenciones de entidad razonable que -sin ser solicitadas- se reciban por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las Fiestas Tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.
- I) Disponer o utilizar información secreta, confidencial o reservada con fines distintos a los de su función.
- J) Utilizar o facilitar el uso, sin previa autorización, de documentos, informes y otros datos salvo que el ordenamiento jurídico lo permita.
- K) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina, o en tareas que impliquen control o supervisión, de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.
- L) Brindar asesoramientos o integrar empresas como titular, en materia de seguridad y/o defensa, en forma particular y fuera del ámbito de cumplimiento de sus funciones militares.
- M) Utilizar personal a su cargo o los bienes de la Administración, para su beneficio propio o de terceros.

Artículo 88. (Pase en comisión).- El Personal Militar -Superior y Subalterno- está excluido del régimen general de pases en comisión previsto para los funcionarios públicos, no resultándole de aplicación dicho instituto, sin perjuicio de lo previsto en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

DESTINO, CARGOS Y FUNCIONES

Artículo 89.- El Personal Militar -Superior y Subalterno- podrá tener destino o comisión

de servicio en Unidades Militares, Unidades Ejecutoras o Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional u otros órganos del Estado, conforme a las reglas que se explicitan a continuación:

- A) Por Resolución del Poder Ejecutivo, el Personal Militar que se designe para cumplir funciones en órganos del Estado, que no sean del Ministerio de Defensa Nacional. El personal designado podrá percibir las compensaciones que correspondan de acuerdo al destino o comisión asignado.
- B) Por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional:
 - 1) El Personal Militar para prestar servicios en Unidades Ejecutoras, dependencias o reparticiones del Ministerio de Defensa Nacional, fuera de lo previsto en el literal C del presente artículo.
 - 2) El Personal Militar para prestar servicios en Fuerzas distintas a las de origen.
 - 3) Los Oficiales Generales y Superiores, cualquiera fuere el destino a otorgarse.
- C) Por Resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza:
 - 1) El Personal Militar hasta el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata inclusive para prestar servicios dentro de la Fuerza de origen.
 - 2) El Personal Militar Subalterno para prestar servicios dentro de la Fuerza de origen.

Artículo 90. (Cargo).- Cargo es la función desempeñada por el militar en el destino asignado conforme a lo previsto en el artículo precedente, de acuerdo a su grado.

El militar puede desempeñar su cargo:

- A) Como titular, cuando es nombrado de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios para ocuparlo.
- B) Como interino, cuando es designado mientras no se nombre al titular. Los interinos tendrán carácter exclusivamente excepcional.
- C) En forma accidental, por sucesión de mando.

Artículo 91. (Comisión de servicio).- Comisión de servicio es toda función que no implique cargo o destino efectivo.

Artículo 92.- El Personal Superior de los diversos Cuerpos tendrá las siguientes funciones:

- A) Comando: Comando General, Comando de Fuerzas y Unidades, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar.
- B) Apoyo y Complemento: funciones propias de su profesión o especialidad y otras que se le asignen.
- C) Servicios Generales: funciones propias de su profesión o especialidad y otras que se le asignen.

Artículo 93. (Descripción de funciones).- Se entiende por:

- 1) Mando: la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y demás normas.

- 2) Comando: la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad por el militar responsable de su preparación, disciplina y empleo.
- 3) Dirección: la conducción ejercida en un organismo con el objeto de planificar, orientar, coordinar y fiscalizar las funciones que le caracterizan.
- 4) Jefatura: el mando ejercido dentro de una organización militar o técnico militar o una función de un servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 94. (Sucesión del mando).- La sucesión del mando se realizará de acuerdo a las siguientes previsiones:

- A) Será instantánea y automática por ausencia o vacancia del titular, recayendo en el Personal Superior que correspondiera de acuerdo a lo previsto en las leyes particulares de cada Fuerza.
- B) Las ausencias o vacancias de Oficiales del Cuerpo Comando producidas dentro de las Fuerzas o Unidades, serán cubiertas exclusivamente por Oficiales del mismo Cuerpo, de acuerdo a las normas internas de cada Fuerza.
- C) En las Direcciones y Reparticiones se hará siguiendo el orden de superioridad jerárquica o por antigüedad entre los Oficiales del Cuerpo Comando.

CAPÍTULO VI ASCENSOS

Sección 1

Disposiciones Generales

Artículo 95. (Ascenso).- El ascenso es la promoción al grado inmediato superior y se otorgará al personal militar que haya cumplido las exigencias de esta ley y las leyes particulares de cada Fuerza, con la finalidad de satisfacer las necesidades orgánicas de aquéllas, procurando:

- A) Estimular la profesionalización y capacitación.
- B) En tiempo de paz llenar las vacantes existentes.
- C) En caso de movilización total o parcial, completar los efectivos que exijan las necesidades.

Artículo 96.- Los ascensos se conferirán sólo cuando existan vacantes presupuestales reales, las que pueden generarse por alguna de las siguientes causas:

- A) Fallecimiento.
- B) Baja voluntaria.
- C) Retiro.
- D) Ascenso.
- E) Creación presupuestal de cargos (vacante).
- F) Pérdida del estado militar.

G) Baja como sanción disciplinaria.

Artículo 97.- Los ascensos del Personal Superior y Subalterno, se otorgarán grado a grado dentro de cada Fuerza, en sus respectivos Cuerpos, Armas o especialidades según corresponda.

En los cursos para el pasaje de grado del Personal Superior, se realizarán módulos conjuntos en cada jerarquía.

Artículo 98.- Tiene derecho al ascenso, cuando existan vacantes, el personal militar en las situaciones de actividad -en servicio efectivo y servicio disponible-, que reúna las condiciones establecidas en esta ley y en las leyes respectivas de cada Fuerza.

Artículo 99.- Los ascensos en tiempo de guerra o de conmoción interior -en los casos previstos en los numerales 16 y 17 del artículo 168 de la Constitución de la República- se efectuarán de acuerdo a las necesidades de las Fuerzas y a lo previsto en las leyes orgánicas correspondientes, las cuales podrán establecer ascensos extraordinarios en casos de actuación relevante en operaciones de guerra.

Sección 2

Sistema de ascenso

Artículo 100.- El sistema de ascenso del Personal Superior deberá estructurarse en las leyes respectivas de cada Fuerza, debiéndose aplicar como regla general el procedimiento de concurso.

Artículo 101.- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes en todas las Fuerzas, deberán valorar necesariamente los conocimientos, antigüedad calificada, aptitudes y actitudes, calificación o evaluación del desempeño, capacitación que se posee en relación al grado para el cual se concursa y antecedentes registrados en el Legajo Personal.

Artículo 102.- Al grado de Oficial General o equivalente se accederá por selección del Poder Ejecutivo, dentro de los Coroneles o Capitanes de Navío, diplomados en Estado Mayor y en condiciones de ascenso de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República.

El requisito de diplomado en Estado Mayor se requerirá a partir del año 2022.

Artículo 103.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea serán designados por el Poder Ejecutivo, entre los Oficiales Generales de la Fuerza respectiva.

Para la designación del Jefe del Estado Mayor de la Defensa se procederá en la forma determinada en el literal f) del Literal C) del artículo 16 de la Ley N° 18.650 de 19 de febrero de 2010, en la redacción dada por la Ley N° 18.896, de 26 de abril de 2012.

El Oficial General designado Comandante en Jefe o Jefe del Estado Mayor de la Defensa ostentará automáticamente el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire.

Artículo 104.- Cada General de Ejército, Almirante o General del Aire podrá permanecer en actividad hasta un máximo de cinco años, desde la fecha de designación en dicho rango, no pudiendo superar en total ocho años desde el ascenso a Oficial General.

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el pase a retiro obligatorio, excepto en el caso que sea designado como Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

El cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Defensa determinará el pase a retiro obligatorio.

Sección 3

Ascensos del Personal Superior

Artículo 105.- Los ascensos de Oficiales hasta el grado de Coronel y Capitán de Navío serán conferidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a los resultados de los concursos respectivos.

Artículo 106.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz:

- A) En la jerarquía de Oficial General, en el momento del año en que se produzca la vacante, generando la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.
- B) En las demás jerarquías se conferirán con fecha 1° de febrero. Cuando la resolución se dicte con posterioridad, será igualmente retroactiva a dicha fecha.

Las vacantes a llenar anualmente serán las que se produzcan desde el 1° de febrero del año anterior al 31 de enero del año en curso.

- C) Los ascensos de Alférez o equivalentes se otorgarán una vez aprobados los Cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.

Artículo 107.- Para estar en condiciones de concursar se requiere haber cumplido los siguientes requisitos:

- A) Antigüedad computable exigida en el grado.
- B) Encontrarse desempeñando funciones propias del grado.
- C) Aprobación de los cursos cuando corresponda.
- D) Aptitud física.
- E) Aptitud de conducta.
- F) Capacidad Militar.
- G) Especiales y particulares de cada Fuerza.

Artículo 108.- Se considera antigüedad computable en el grado, el tiempo transcurrido en el mismo en situación de servicio efectivo y servicio disponible.

Artículo 109. (Tiempos mínimos antigüedad computable en el grado).- Los tiempos mínimos de antigüedad computable desde el grado de Mayor o Capitán de Corbeta, exigidos para concursar para el ascenso, son los siguientes:

	Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Coronel o equivalente	5	5	5
Teniente Coronel o equivalente	5	5	5
Mayor o equivalente	5	5	5

Para los grados de Oficiales Subalternos cada Fuerza establecerá los tiempos mínimos de modo tal que la suma de años de servicios desde el egreso de las Escuelas de Formación de Oficiales hasta el grado de Capitán inclusive o equivalente, sea de 15 (quince) años efectivos como mínimo. La instrumentación deberá realizarse con un criterio que propenda a la equidad entre las Fuerzas, y sin menoscabo de sus particularidades y tendiendo a que la antigüedad en cada jerarquía sea en principio la misma para todos los Oficiales Subalternos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 110. (Tiempos máximos antigüedad computable en el grado).- Las respectivas leyes orgánicas de cada Fuerza, establecerán los tiempos máximos de permanencia en cada grado, los que no podrán ser inferiores al doble de los tiempos mínimos.

La baja dispuesta por haber alcanzado los tiempos máximos de permanencia en el grado, no implicará causal de retiro obligatorio.

Artículo 111. (Cambio de Cuerpo o cese en proyección de carrera).- El Personal Superior que posea antigüedad en el grado para concursar y no pueda ascender, podrá solicitar, en un plazo no menor a 120 días de alcanzar el tiempo máximo de permanencia en su grado:

A) Cambio de Cuerpo.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando respectivo está facultado para otorgarlo si reúne los requisitos para ello, existe vacante real presupuestal en el Cuerpo de destino y no lesiona derechos adquiridos por el personal que revista en el citado Cuerpo.

B) Cese en proyección de carrera.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando respectivo está facultado para otorgarlo.

El cese en la proyección de carrera implica que el Oficial permanezca en actividad en el Cuerpo al cual pertenece, ocupando vacante real presupuestal, sin derecho a ascenso, por un tiempo máximo que se establecerá en las leyes orgánicas de cada Fuerza o hasta que configure el pase a situación de retiro obligatorio.

En caso de no solicitar el Oficial el cambio de Cuerpo o el cese de proyección de carrera, o ser los mismos desestimados por el Poder Ejecutivo, será baja de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio del derecho a solicitar retiro voluntario en caso de reunir las condiciones para ello.

Artículo 112.- Durante toda la carrera militar, las aptitudes físicas, de conducta y de capacidad militar se probarán habiendo obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza. Para demostrar aptitud física, deberá aprobarse los reconocimientos médicos correspondientes.

Las condiciones especiales y particulares se probarán conforme a las exigencias establecidas en las disposiciones de cada Fuerza.

Sección 4

Ascensos del Personal Subalterno

Artículo 113.- El sistema de ascenso del Personal Subalterno se establecerá en la reglamentación y deberá observar los principios de transparencia, equidad, eficiencia, necesidad, funcionalidad y buena administración, aplicándose el procedimiento de concurso cuando fuere oportuno.

El ascenso se otorgará a través de un acto administrativo fundado.

Artículo 114.- Las Fuerzas incrementarán las posibilidades de ascenso del Personal Subalterno, mediante el estímulo y otorgamiento de facilidades para la formación y capacitación.

Sección 5

Legajo personal y Calificaciones

Artículo 115.- Los antecedentes relativos a la carrera militar, reunidos cronológicamente, constituyen el legajo personal.

Artículo 116.- La calificación o evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad, debiendo ser por lo tanto, fiel expresión de las cualidades del calificado, en cuanto tenga que ver con la capacidad profesional, moral, física y técnica.

Artículo 117.- La reglamentación establecerá los criterios de evaluación, factores, subfactores y coeficientes de ponderación, así como el procedimiento de calificación o evaluación del desempeño, de acuerdo a los principios que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 118.- La calificación anual emitida por el órgano competente es el documento que refleja la actuación del militar durante el año militar y abarca desde el 1° de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 119.- Las autoridades que deben calificar y entender en los recursos contra calificaciones, así como los procedimientos correspondientes a ello, serán determinadas en las leyes orgánicas de cada Fuerza, siguiendo un criterio uniforme.

Artículo 120.- Todo Personal Superior ejerciendo Comando de Unidades o Reparticiones, Dirección o Jefatura, calificará al Oficial que le está subordinado, cualquiera sea la Fuerza a que pertenezca, mediante el respectivo informe anual.

Artículo 121.- El Superior que emita la calificación será directamente responsable del error en la misma, constituyendo su falta de equidad un antecedente desfavorable para su propia calificación y estando además sujeto a sanción disciplinaria o penal que se hará efectiva cuando haya mala fe o falta de la debida diligencia.

Artículo 122.- La calificación de los Oficiales que por razones funcionales dependen de una autoridad civil o de otro Oficial no facultado para calificar se realizará:

- A) Para los primeros, por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.
- B) Para los segundos, por la autoridad militar inmediatamente superior habilitada para calificar.

Artículo 123.- Los Oficiales que están en servicio no disponible, servicio disponible y cese de proyección de carrera, serán calificados por los Comandantes en Jefe.

Los Oficiales Generales no serán calificados; agregándose en su Informe de Calificación Anual, previa vista del interesado, todo antecedente de su actuación en el año militar, que por su importancia se justifique y la constancia de los servicios prestados.

Artículo 124.- El Personal Subalterno debe ser calificado en cada Fuerza de acuerdo a la reglamentación que corresponda, la que tendrá en cuenta las normas generales de la presente ley.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 125. (Principios generales).- La disciplina militar, como relación entre el derecho de mandar y el deber de obedecer, es un principio general de conducta en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

La subordinación, como corolario de la disciplina, implica el deber de obediencia al Superior en toda circunstancia, de acuerdo a las leyes y demás normas vigentes.

Artículo 126. (Obediencia).- Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento de la Constitución y leyes vigentes, así como la observancia de los reglamentos militares, el respeto a las órdenes de sus Superiores, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que se derivan del estado militar.

Ningún militar debe cumplir órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución y las leyes vigentes, o que impliquen la flagrante violación o ilegítima limitación de derechos humanos fundamentales.

Constituye deber de todo militar denunciar las órdenes dictadas en contravención a lo preceptuado por la presente norma.

Lo actuado en contrario a lo dispuesto precedentemente, determinará la directa responsabilidad del militar, el que no podrá ampararse en el cumplimiento de órdenes superiores.

Impartir órdenes contrarias a lo dispuesto en el presente artículo, será considerado falta muy grave.

Artículo 127. (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe inmediatamente sancionar y/o disponer la instrucción del procedimiento disciplinario según lo previsto en el presente Capítulo.

La violación de este deber configura falta muy grave.

El régimen disciplinario se regirá por lo dispuesto en la presente ley y los reglamentos de disciplina de las Fuerzas, en cuanto no se opongan a ella.

Artículo 128. (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente:

A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas:

- El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio.
- La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina.
- Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Siempre que la falta no conste evidentemente, seguirá las investigaciones hasta su comprobación.
- Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas.

B) Principios generales:

- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
- Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo.
- Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.
- Debido proceso: en casos que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.
- Non bis in ídem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles.

Artículo 129. (Concepto de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del militar, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. A tales efectos se consideran deberes funcionales las obligaciones y la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades del personal militar establecidas por una regla de derecho.

Artículo 130.- Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, en atención a:

- 1) El deber funcional violentado.
- 2) El grado en que se haya vulnerado la normativa aplicable.
- 3) La gravedad de los daños causados.
- 4) La jerarquía o el grado que ostenta el militar.
- 5) El descrédito para la imagen pública de las Fuerzas Armadas y la Administración.

Artículo 131. (Faltas muy graves en operaciones militares en el exterior).- Constituyen faltas muy graves cometidas en operaciones militares al amparo de la Carta de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales de los que el país forme parte, los actos u omisiones, intencionales o culposos que violen las disposiciones establecidas en los documentos que regulan la participación en las mismas.

Artículo 132. (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son:

- Observación verbal.
- Amonestación o apercibimiento.
- Tiempo suplementario de servicio.
- Arresto.
- Suspensión de cargo o Destino.
- Privación de cargo o Destino.
- Privación de grado.
- Pase a servicio no disponible por el numeral 1 del literal D) del artículo 68 de la presente ley).
- Baja.

Las sanciones de amonestación, tiempo suplementario de servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y baja, deberán constar en el Legajo personal del funcionario.

Artículo 133. (Observación verbal).- La observación verbal es la simple señalización de una incorrección u omisión de carácter leve.

Artículo 134. (Amonestación o apercibimiento).- La amonestación o apercibimiento es la reprobación escrita, formal y expresa.

Artículo 135. (Tiempo suplementario de servicio).- El tiempo suplementario de servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta 30 (treinta) días.

Artículo 136. (Arresto).- Arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de 1 (un) día y un máximo de 60 (sesenta) días.

El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente.

El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello.

Artículo 137. (Suspensión de Cargo o Destino).- La suspensión de cargo o destino consiste en la cesación temporaria de las funciones inherentes al mismo.

Artículo 138. (Privación de Cargo o Destino).- La privación de cargo o destino consiste en la cesación definitiva del militar en la función que desempeña, correspondiendo la asignación de un nuevo Cargo o Destino.

Artículo 139. (Privación de grado).- La privación de grado consiste en separarlo de la jerarquía que tiene en la Fuerza, pasando a revistar en el grado inmediato inferior y en una Unidad Militar distinta a la cual pertenezca.

Artículo 140. (Pase a servicio no disponible).- El pase a servicio no disponible consiste en la sanción impuesta por el Poder Ejecutivo por falta grave, en las condiciones previstas por el numeral 1) del literal D) del artículo 68 de la presente ley.

Artículo 141. (Baja como sanción).- La baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el Personal Superior, y por el Comandante en Jefe respectivo para el Personal Subalterno, por falta muy grave, e implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar.

Artículo 142. (Sumario administrativo).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de un sumario administrativo, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.

En caso de haberse tramitado sumario y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, corresponderá en el caso de Personal Superior, para cuyo ascenso se hubiere requerido venia, proceder en los términos previstos por el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Artículo 143. (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas, a través del conducto del Mando, a la autoridad competente en materia penal y a las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional.

La violación de la presente obligación constituye falta grave.

Artículo 144. (Reglamentación).- El presente Capítulo será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo

CAPÍTULO VIII TRIBUNALES DE ÉTICA Y CONDUCTA MILITAR

Artículo 145.- Suprimanse los Tribunales de Honor en el ámbito militar previstos en el Decreto-Ley 14.157, de 21 de febrero de 1974, convalidado por la Ley Nº 15.738, de 22 de marzo de 1985, sus leyes modificativas y las leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas.

La supresión dispuesta no alcanza a los Tribunales de Honor respecto de las causas sometidas a su decisión antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

A efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán vigencia las normas que regulan la sustanciación y resolución de dichas causas hasta su conclusión.

Artículo 146.- Agrégase al artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

“Pase a situación de reforma transitoria o permanente a personal militar superior retirado.

Entiéndase por situación de reforma, la definida en la Ley Orgánica Militar y de las Fuerzas Armadas”.

Esta pena será de aplicación en los delitos previstos en el Libro II Título I “De los delitos contra la soberanía del Estado, contra los Estados Extranjeros, sus

Jefes o Representantes”; Título II “Delitos contra el Orden Político Interno del Estado”; Título IV “Delitos contra la Administración Pública”; Título V “De los delitos contra la Administración de la Justicia” Capítulos I, II y III; Título XI “Delitos contra la Libertad” Capítulos I y IV; Título XII “Delitos contra la personalidad física y moral del Hombre” Capítulo I artículo 310 (Homicidio); y Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006 (crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión)”.

Artículo 147.- Agrégase al artículo 19 del Código Penal Militar, lo siguiente:

“5º) Pase a situación de reforma transitoria o permanente a personal militar superior retirado”.

Entiéndase por situación de reforma, la definida en la Ley Orgánica Militar y de las Fuerzas Armadas.

Esta pena será de aplicación en los delitos previstos en los artículos 43 (Rebelión), 51 (Ataques a la fuerza material), 54 (Espionaje) y 58 (Ataques a la fuerza moral).

Artículo 148.- El pase a situación de reforma del personal militar superior en situación de retiro, implica la limitación permanente o transitoria de los derechos previstos en los literales A), B), E), F) e I) del artículo 70 de la presente ley, como asimismo la limitación de su haber básico de retiro, el que quedará fijado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mismo.

Artículo 149. (Tribunales de Ética y Conducta Militar).- Créanse los Tribunales de Ética y Conducta Militar, los cuales tienen por exclusivo cometido juzgar la conducta, desde el punto de vista ético-moral, de los Oficiales -en actividad o retiro- velando por el alto concepto del que deben gozar las Fuerzas Armadas.

Dichos Tribunales se conformarán por grado y sus integrantes serán de carácter electivo.

Está excluido del ámbito de su competencia, lo relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria y sus consecuencias, previsto en el Capítulo que antecede.

Los Tribunales de Ética y Conducta Militar no podrán desconocer las resultancias de hecho y calificación jurídica que deriven de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En tal caso, sólo podrán valorar las implicancias ético-morales que puedan derivarse de las mismas, debiendo emitir sus fallos en un plazo no mayor a 180 días y en base a la prueba recabada y a la convicción moral fundada que sobre la misma se formen sus integrantes.

Artículo 150. (Homologación y revisión del fallo).- El Poder Ejecutivo podrá homologar el fallo del Tribunal correspondiente y determinará en su caso las consecuencias del mismo, de acuerdo a lo previsto en la reglamentación.

El Poder Ejecutivo, previo a homologar el fallo, lo revisará, quedando facultado en caso de concluir que se ha verificado apartamiento procedimental y/o de fondo en su actuación, a disponer que un Tribunal de Alzada, integrado por militares en actividad o retiro, revise dicho fallo, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

Artículo 151.- Sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales dispuestas de conformidad con los artículos 146 y 147 de la presente ley, para el caso de los Oficiales en situación de retiro cuya conducta hubiere sido objeto de reprobación moral por parte de los Tribunales de Ética y Conducta Militar, el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la reglamentación a dictarse, podrá disponer fundadamente en todos los casos de falta muy

grave el pase a situación de reforma según se define en el artículo 148 de la presente ley.

Artículo 152.- Los Tribunales de Ética y Conducta Militar se rigen por lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se dicte al respecto por el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de 180 días a contar de su promulgación.

La reglamentación deberá establecer -entre otros aspectos- el Código de Ética y Conducta Militar, su clasificación, integración y procedimientos.

CAPÍTULO IX

BAJA - CESE DE LA RELACIÓN FUNCIONAL MILITAR

Artículo 153.- La baja es el cese de relación funcional e implicará la desinvestidura del estado militar del titular. Las causales de cese de la relación funcional militar son las siguientes:

- A) Para todo el personal militar: baja voluntaria, deserción, baja como sanción disciplinaria en vía administrativa o jurisdiccional, inhabilitación y fallecimiento.
- B) Para el Personal Subalterno, además de las antes mencionadas, la rescisión y no renovación del contrato de servicio militar.

El Personal incorporado a la reserva, cesará en los plazos y condiciones establecidos en la ley especial correspondiente.

Artículo 154. (Baja voluntaria).- El personal militar podrá solicitar la baja voluntaria, la cual estará sujeta a aprobación.

La aceptación de la baja voluntaria del Personal Superior será dispuesta por resolución del Ministerio de Defensa Nacional, y la del Personal Subalterno y alumnos de las Escuelas de Formación por las autoridades pertinentes.

Artículo 155.- El personal que presente su solicitud de baja, no podrá abandonar el cargo antes que se le conceda y sin haber efectuado previa entrega formal del mismo. Dicha solicitud se concederá siempre, excepto en los siguientes casos:

- A) Cuando así lo determinare el interés del servicio por razones fundadas.
- B) Cuando las Fuerzas Armadas se encuentren movilizadas total o parcialmente o por razones de interés de la defensa nacional.
- C) Si el militar se encontrare en misión en el extranjero, en cuyo caso sólo podrá ser concedida una vez que regrese al país.
- D) Cuando haya realizado cursos o capacitaciones de cualquier naturaleza, en el país o en el exterior, salvo que, luego de la culminación de los mismos, preste servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció realizando el curso o capacitación o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dicha capacitación. En casos debidamente fundados por el Mando, podrá ampliarse el mencionado período hasta cinco (5) años.

Los cursos y capacitaciones a que refiere el presente literal incluyen aquellos en que se designó al personal en misión o comisión de servicio en el exterior, por el Poder Ejecutivo o se otorgó licencia extraordinaria con goce de sueldo.

- E) Cuando haya realizado comisiones de servicio, misiones oficiales y diplomáticas en el exterior o actividades que tenga el Estado como parte de su política exterior o de defensa, o cuando mediante autorizaciones pertinentes haya prestado servicios en organismos internacionales o regionales salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al tiempo que permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dichas actividades.
- F) Si el militar se encontrare sometido a proceso en la órbita de la Justicia Militar, Justicia Penal Ordinaria, se hallare en trámite a su respecto un procedimiento disciplinario administrativo.

En los casos de los literales D) y E), la Administración deberá requerir al personal militar, en forma previa al inicio de la misión, comisión o curso, la suscripción de un acuerdo de consentimiento en relación a las condiciones previstas en los citados literales, lo cual será reglamentado.

Artículo 156.- El Oficial que presente su solicitud de baja voluntaria y no esté en condiciones de pasar a situación de retiro militar, podrá conservar la propiedad del título y del grado si así expresamente lo peticiona y es autorizado en el acto administrativo correspondiente. En tal caso no tendrá derecho a percibir beneficio económico, ni recibir asistencia alguna del Estado derivado de su condición de ex militar.

Artículo 157. (Baja como sanción).- El Poder Ejecutivo podrá determinar la baja del personal militar como sanción disciplinaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a "Régimen Disciplinario".

Artículo 158.- Deberá entenderse por:

- A) Faltas muy graves: los actos u omisiones, intencionales o culposos, que violen los derechos funcionales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 129 y 130 de la presente ley.
- B) Ineptitud: la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional. Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud de pleno derecho cuando el militar obtenga calificaciones deficientes en dos períodos consecutivos o tres alternados durante el transcurso de su carrera, no siendo necesario en tales casos la instrucción de sumario, ni requerirse la venia del numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.
- C) Omisión: el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.
- D) Delito: en todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un militar o de condena ejecutoriada que no implique de pleno derecho la pérdida del estado militar, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de determinar la baja.

Artículo 159. (Baja por penas impuestas por la Justicia Penal).- Las penas principales o accesorias impuestas por la justicia competente, de inhabilitación para cargos, oficios públicos y derechos políticos, comerciales o industriales, y/o la pérdida del estado militar, traerán aparejadas de pleno derecho la baja del militar. El Poder Ejecutivo o el Comandante en Jefe correspondiente, según se trate de Personal Superior o Subalterno respectivamente, deberán dictar el acto administrativo declarativo, disponiendo la baja del militar.

Artículo 160. (Deserción).- Constatada en vía administrativa la deserción en cualquiera de las modalidades previstas por el Código Penal Militar, se dispondrá la baja definitiva del personal militar con imposibilidad absoluta de reingreso, sin requerirse la instrucción de sumario administrativo, ni venia del numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a la vía jurisdiccional.

Artículo 161. (Rescisión y no renovación del contrato).- El Personal Subalterno cesará su relación funcional por rescisión o por la no renovación del contrato de servicio militar, dispuesto por acto administrativo.

TÍTULO V LOGÍSTICA

Artículo 162.- Cada Fuerza será responsable, bajo los lineamientos generales del Ministerio de Defensa Nacional, de la planificación y ejecución del apoyo logístico de sus propios componentes.

Artículo 163.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Estado Mayor de la Defensa:

- A) Planificará un sistema de apoyo logístico conjunto integral que permita estandarizar los procedimientos y principios logísticos en los diferentes escenarios de actuación de las Fuerzas Armadas, sustentado primordialmente en la interoperabilidad, considerando la naturaleza y especificidad de las fuerzas.
- B) Planificará los procedimientos para la adquisición, solicitud, almacenamiento, transporte, distribución, entrega, mantenimiento, desafectación, destrucción y disposición de materiales, equipos y servicios.
- C) Desarrollará los criterios comunes tendientes a asegurar la eficiencia conjunta.

Artículo 164.- Los sistemas logísticos de las Fuerzas Armadas deberán tener la capacidad de expandirse en caso de emergencia, a fin de hacer frente al máximo de demandas que se les formulen, considerando inclusive la posibilidad de utilizar los medios disponibles de las mismas o de cualquier otra dependencia pública o privada, de acuerdo a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 165.- Cada Fuerza deberá organizarse en base a lo que por esta ley se establece, debiendo el Poder Ejecutivo elevar a la Asamblea General los proyectos modificativos de sus leyes orgánicas en un plazo máximo de dos años.

El Poder Ejecutivo remitirá además, en el plazo antes referido un proyecto de ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, que incluya los organismos dependientes.

Artículo 166.- Se aplicará al Personal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, no incluido en el artículo 29, las disposiciones del Título IV "Estatuto del Personal Militar" Capítulos I, II (Sección 3), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, en lo que fuere pertinente.

Artículo 167. (Período de transición).- El Personal Superior -hasta el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata- que en el período de tres años contados a partir de la promulgación de la presente ley reuniere los requisitos exigidos para el ascenso conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, podrán ascender de acuerdo con lo previsto por dicha norma y demás leyes orgánicas de cada Fuerza.

Artículo 168.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42, el Poder Ejecutivo deberá instrumentar la reducción progresiva de las vacantes de Oficiales Generales y/o Superiores, sin que ello pueda significar menoscabo de derechos adquiridos del personal militar que, al momento de la promulgación de esta ley, ya efectivamente ostenten los grados militares de referencia.

La readecuación de las vacantes hasta alcanzar los números de efectivos establecidos en los artículos 41 y 42, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a tres años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 169.- Las leyes orgánicas de cada una de las Fuerzas deberán adecuar sus respectivos cuadros de Oficiales, a fin de establecer una estructura de carácter piramidal de conformidad con la cantidad de Oficiales Generales y Superiores fijadas en los artículos 41 y 42, teniendo asimismo en cuenta las misiones y tareas asignadas por la presente ley. De conformidad con los mismos criterios orgánicos, se establecerá el número de efectivos del Personal Subalterno.

Artículo 170.- El Poder Ejecutivo remitirá un proyecto de ley referido a Movilización y Reserva, sin perjuicio de lo cual en las normas vigentes y hasta tanto se apruebe aquel, se declaran eliminadas todas las referencias a la Seguridad Nacional, siendo sustituidas por el concepto de Defensa Nacional previsto en el artículo 1° de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010.

Artículo 171.- Mantendrán vigencia los órganos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.157, competentes para discernir calificaciones y entender en los recursos contra las mismas, hasta la aprobación de las leyes orgánicas de cada Fuerza.

Artículo 172.- Mantendrán vigencia hasta la promulgación de las nuevas Leyes Orgánicas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea a que refiere el artículo 165 de la presente ley, las disposiciones de la Ley N° 10.050, de 18 de setiembre de 1941, Ley N° 10.757, de 27 de julio de 1946, Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946, Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, Decreto-Ley N° 15.688, de 30 de noviembre de 1984, Decreto-Ley N° 14.747, de 28 de diciembre de 1977, y sus modificativas, así como todas las normas de carácter reglamentarias vigentes a la promulgación de esta ley que resulten aplicables, y en cuanto no se opongan a la presente ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 173.- Derógase los artículos 1° a 3°, 8°, literal B) numeral 1 literales a, b, c, d, e y f del artículo 9°, 15 a 20, 22, 23, 31 a 40, 50 a 75, 77 a 104, 115, 116, 118 a 126, 130 a 180, 211 a 221, 227 a 240, 244 a 247 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974; numeral 5 del artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984 en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2019

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
MIEMBRO INFORMANTE
MARIELA PELEGRÍN

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY N° 18.650, DE 19 DE FEBRERO DE 2010

TÍTULO PRELIMINAR CAPÍTULO I - DEFINICIÓN Y
CARACTERÍSTICAS DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 1º.- La Defensa Nacional comprende el conjunto de actividades civiles y militares dirigidas a preservar la soberanía y la independencia de nuestro país, a conservar la integridad del territorio y de sus recursos estratégicos, así como la paz de la República, en el marco de la Constitución y las leyes; contribuyendo a generar las condiciones para el bienestar social, presente y futuro de la población.

Referente: artículo 6º

Artículo 16.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y demás normas complementarias que se dictaren, serán áreas básicas de su competencia las siguientes:

- A) Política de Defensa: Con funciones de asesoramiento y de gestión esta área entiende en temas generales de política de Defensa Nacional y en los asuntos internacionales vinculados a ella, llevando a cabo las tareas de articulación con otras instituciones nacionales o extranjeras en las materias propias de este Ministerio.
- B) Administración General: Comprende la Dirección General de Secretaría, la Dirección General de Recursos Financieros, la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Servicios Sociales, las cuales entienden en: la administración general, la gestión de los recursos humanos, la dirección y la supervisión del reclutamiento del personal civil y militar, los sistemas de regulación de cuadros y de ascensos, los asuntos jurídicos, notariales y sociales del Inciso.

Asimismo, planifica, gestiona y controla la ejecución presupuestal asignada, así como el establecimiento y control de los indicadores de gestión presupuestarios de todas las unidades ejecutoras del Inciso.

- C) Estado Mayor de la Defensa: Es el órgano de asesoramiento ministerial militar encargado de asesorar y coordinar las actividades de las Fuerzas Armadas, bajo las directivas de la política militar, en materia de:
 - a) Elaboración doctrinaria y planificación del concepto de operación conjunta de las Fuerzas Armadas.
 - b) Análisis y valoración de escenarios estratégicos.
 - c) Planificación logística de las Fuerzas Armadas a nivel ministerial, particularmente en lo referido a sistemas de armas, de comunicaciones, de equipamiento y de nuevas tecnologías.

- d) Doctrina y reglas de enfrentamiento del instrumento militar.
- e) Planificación y coordinación de operaciones conjuntas y/o combinadas, centralizando en su organización los diferentes asuntos vinculados con la inteligencia militar; así como la actuación de los Agregados de Defensa de la República acreditados ante gobiernos extranjeros.
- f) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa será designado entre los Oficiales Generales o Almirantes en actividad y tendrá la misma jerarquía y rango que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, no estableciéndose ningún tipo de rotación obligatoria entre las Fuerzas, en la medida que su designación debe responder a la confianza que en él deposite el Poder Ejecutivo.

Para su designación se seguirán los mismos procedimientos que para la designación de los Comandantes en Jefe, correspondiendo otorgarle el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire, según sea la Fuerza a la que pertenezca, cuando el Oficial General o Almirante no ostente dicho rango a la fecha de su designación.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa deberá pasar a retiro en los mismos plazos indicados para los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, con la única excepción del cese como Comandante en Jefe con motivo de su designación como Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

En caso de ser removido de su cargo pasará a situación de retiro obligatorio, no pudiendo un Oficial designado para ese cargo regresar a su Fuerza de origen en la calidad de Comandante en Jefe.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional, pasando a revistar fuera de cuadros de su Fuerza de origen a partir de la designación, en cuyo caso se ascenderá un nuevo Oficial General para cubrir la vacante en la Fuerza que lo provee.

- g) Dependerá del Jefe del Estado Mayor de la Defensa el Mando General de las operaciones conjuntas o conjuntas combinadas.

Asimismo, existirá un Jefe de Operaciones, cargo que se reglamentará y que podrá ser rotatorio entre las fuerzas representando el Nivel Estratégico Operacional junto con los Comandantes de Mandos Conjuntos que se creen para el cumplimiento de los Planes Militares de la Defensa.

- h) Del Jefe del Estado Mayor de la Defensa dependerá el Sistema Nacional de Operaciones de la Paz (SINOMAPA).

- D) Armada Nacional, Ejército Nacional y Fuerza Aérea Uruguaya: Ejecutarán las tareas necesarias para cumplir los cometidos asignados atinentes a la defensa, en el marco de la Constitución de la República y las leyes, de conformidad con la política de Defensa Nacional.

Referente: artículo 17

TÍTULO III CAPÍTULO 2 - MISIONES EN EL EXTERIOR

Artículo 21.- Las misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de la República deberán ser promovidas, dentro del marco de sus respectivas competencias, por los organismos internacionales de los que el Estado forme parte. Cumplirán fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y de preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones.

Artículo 22.- La participación de contingentes nacionales en Misiones de Paz constituye una decisión soberana que estará determinada por la política exterior de la República y en tal sentido tenderá a la promoción de los intereses nacionales en el ámbito internacional, la práctica de medidas de confianza mutua y la promoción de relaciones de cooperación y respeto entre los diferentes actores de la comunidad internacional, en consonancia con el derecho internacional.

Artículo 23.- El despliegue de contingentes militares fuera de fronteras no debe afectar el cumplimiento de la misión fundamental de las Fuerzas Armadas.

Artículo 24.- La participación de fuerzas o efectivos militares nacionales en actividades reales o virtuales de carácter combinado con fuerzas militares de otros Estados debe guardar coherencia con las necesidades de la defensa militar del país y su política exterior. Los objetivos de la participación en las referidas actividades son:

- A) Intercambiar experiencias y conocimiento de doctrinas de empleo diferentes.
- B) Propiciar el conocimiento y el entrenamiento profesional en la utilización de tecnologías y de sistemas de organización diversos.
- C) Profundizar en el conocimiento de fortalezas y debilidades de diferentes sistemas.
- D) Desarrollar las capacidades propias para la acción combinada y combinada conjunta.
- E) Potenciar las medidas de confianza mutua.

Referente: artículo 21 y 22

SECCIÓN I - ORGANIZACIÓN

Artículo 20.- En tiempos de paz y bajo la autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional, podrán prestar servicios o colaboración en actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública les sean solicitadas y sin que ello implique detrimento en el cumplimiento de su misión fundamental.

Referente: artículo 23

LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 03 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 98.- Facúltase al Poder Ejecutivo en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a la creación de un cargo de Contra Almirante, en el escalafón K "Personal Militar", que será financiado con las economías surgidas de la supresión de dos cargos de Capitán de Navío de Cuerpo General.

Referente: artículo 41

LEY N° 16.107, DE 20 DE ENERO DE 1989

CAPITULO II - DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA
OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Artículo 4º.- En cada acto eleccionario las autoridades de las Comisiones Receptoras de Votos estamparán en las credenciales cívicas de los votantes un sello, refrendado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión, que certifique el cumplimiento del acto del voto.

A los ciudadanos que voten sin exhibir la credencial cívica o a aquellos en cuyas credenciales no haya espacio suficiente para estampar el sello y firmas a que refiere el inciso anterior, las Comisiones Receptoras les expedirán una constancia de que han cumplido aquel acto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el hecho de figurar el ciudadano en la lista ordinal de votantes, constituirá prueba suficiente de la emisión del voto. De ese hecho se podrá solicitar certificación en la oficina electoral correspondiente.

CAPITULO II - DE LA REGLAMENTACIÓN
DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Artículo 5º.- El ciudadano que por motivos fundados no haya votado lo justificará, dentro de los treinta días siguientes al acto eleccionario, ante la Junta Electoral donde radique su inscripción o la de su traslado si lo tuviere, o en la que le corresponda, según su residencia, la que así lo hará constar en la credencial cívica estampando en ella un sello que diga: "Elecciones realizadas el día... de... de 19... No pudo votar", seguido de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, o expedirá la constancia respectiva en caso de no haber espacio en la credencial, o de pérdida de la misma.

Las Juntas Electorales resolverán dentro de los sesenta días de la presentación.

Si se realizara la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República, los treinta días de plazo para la justificación de no haber votado, se contarán tanto para la primera como para la segunda elección a partir del día siguiente a esta última.

Respecto de la elección de Gobiernos Departamentales rige lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

CAPITULO II - DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Artículo 8º.- El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa equivalente al monto de una Unidad Reajutable (artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968) por la primera vez y de tres Unidades Reajutables por cada una de las siguientes. El pago de las multas se hará efectivo en las Juntas Electorales del departamento donde el ciudadano debió votar y dichas Oficinas estamparán en la credencial del ciudadano omiso un sello, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta, que diga: "Elecciones del día... de... de 19... No votó, pagó multa de N\$...". En caso de que el ciudadano omiso al pagar la multa no presentase su credencial, la Junta Electoral le expedirá una constancia de pago en la que conste la serie y el número de la credencial y el nombre del ciudadano, así como el hecho de haber pagado la multa, con especificación de su monto y la mención de la fecha del acto electoral a que refiere.

Referente: artículo 54

LEY N° 9.943, DE 20 DE JULIO DE 1940

Artículo 28.- Todo ciudadano natural o legal, está obligado a prestar juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, en acto público y solemne.

La Universidad y la Enseñanza Secundaria, así como todos los Institutos privados de enseñanza secundaria y profesional, dispondrán que en sus respectivos locales los alumnos presten ese juramento en idénticas condiciones.

El Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social no expedirá títulos profesionales o técnicos sin que el interesado acredite en forma el cumplimiento de esa obligación.

Referente: Numeral 6), artículo 54

LEY Nº 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987

CAPITULO IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 12
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 261.- Los funcionarios públicos designados para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias (Decreto-Ley Nº 15.372, de 4 de abril de 1983, Ley Nº 15.792, de 17 de diciembre de 1985 y Decreto 136/986, de 4 de marzo de 1986), quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o contratados respectivos, con excepción de los docentes.

Artículo 262.- Los funcionarios determinados en el artículo anterior percibirán únicamente la remuneración correspondiente a los cargos que pasaren a desempeñar, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Esta situación no podrá prolongarse más allá del término de la Residencia. Los funcionarios que no se reintegren, cesarán de pleno derecho en sus cargos.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1987.

Referente: artículo 85

DECRETO-LEY N° 14.294, DE 31 DE OCTUBRE DE 1974

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Será monopolio del Estado la importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Única de Nueva York de 1961, ratificada por la Ley N° 14.222, de 11 de julio de 1974, así como de las sustancias contenidas en la lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, y aquellas que conforme a los estudios o dictámenes de la autoridad sanitaria nacional o recomendaciones de Organismos Internacionales, el Poder Ejecutivo resuelva incluir, excluir o trasladar en las mismas.

LEY N° 19.172, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013

TÍTULO I DE LOS FINES DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1º.- Decláranse de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y a reducir los daños del uso del cannabis, que promueva la debida información, educación y prevención, sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados a dicho consumo así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios problemáticos de drogas.

Referente: Literal C), artículo 87

LEY N° 18.650, DE 19 DE FEBRERO DE 2010

Artículo 16.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y demás normas complementarias que se dictaren, serán áreas básicas de su competencia las siguientes:

C) Estado Mayor de la Defensa: Es el órgano de asesoramiento ministerial militar encargado de asesorar y coordinar las actividades de las Fuerzas Armadas, bajo las directivas de la política militar, en materia de:

.....

f) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa será designado entre los Oficiales Generales o Almirantes en actividad y tendrá la misma jerarquía y rango que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, no estableciéndose ningún tipo de rotación obligatoria entre las Fuerzas, en la medida que su designación debe responder a la confianza que en él deposite el Poder Ejecutivo.

Para su designación se seguirán los mismos procedimientos que para la designación de los Comandantes en Jefe, correspondiendo otorgarle el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire, según sea la Fuerza a la que pertenezca, cuando el Oficial General o Almirante no ostente dicho rango a la fecha de su designación.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa deberá pasar a retiro en los mismos plazos indicados para los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, con la única excepción del cese como Comandante en Jefe con motivo de su designación como Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

En caso de ser removido de su cargo pasará a situación de retiro obligatorio, no pudiendo un Oficial designado para ese cargo regresar a su Fuerza de origen en la calidad de Comandante en Jefe.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional, pasando a revistar fuera de cuadros de su Fuerza de origen a partir de la designación, en cuyo caso se ascenderá un nuevo Oficial General para cubrir la vacante en la Fuerza que lo provee.

Referente: artículo 103

DECRETO-LEY Nº 14.157, DE 21 DE FEBRERO DE 1974

TÍTULO I - LAS FUERZAS ARMADAS Y SU MISIÓN
CAPÍTULO 1

Artículo 1º.- Las Fuerzas Armadas son el núcleo básico de la población organizado para planificar y ejecutar los actos militares que impone la Defensa Nacional.

.....

Referente: artículo 167

LEY Nº 10.808, DE 16 DE OCTUBRE DE 1946

TITULO I
ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 1º.- La Armada Nacional, como parte integrante de las Fuerzas Armadas, tiene por misión esencial la defensa de la Constitución y las leyes del Estado, la Integridad territorial y la policía marítima de la República, a fin de contribuir a defender el honor, la Independencia y la paz de la misma. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 16.320 de 01/11/1992 artículo 85.

Referente: artículo 172

DECRETO-LEY Nº 15.688, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1984

TÍTULO I - DEFINICIONES, MISIONES, TAREAS
CAPÍTULO I - DEFINICIÓN

Artículo 1º.- El Ejército Nacional constituye la rama de las Fuerzas Armadas organizada, equipada, instruida y entrenada para planificar, preparar, ejecutar y conducir los actos militares que imponga la Defensa Nacional en el ámbito Terrestre solo o en cooperación con los demás componentes de las Fuerzas Armadas.

Referente: artículo 172

DECRETO-LEY N° 14.747, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1977

TÍTULO I - DE LA FUERZA AÉREA URUGUAYA
CAPÍTULO I - DEFINICIONES Y MISIONES

Artículo 1º.- La Fuerza Aérea constituye la rama de las Fuerzas Armadas que se encuentra organizada, equipada y entrenada para planificar, conducir y ejecutar los actos que impone la defensa nacional en lo referente al poder aeroespacial.

Referente: artículo 172

DECRETO-LEY Nº 14.157, DE 21 DE FEBRERO DE 1974

TITULO I - LAS FUERZAS ARMADAS Y SU MISIÓN
CAPITULO 1

Artículo 1º.- Las Fuerzas Armadas son el núcleo básico de la población organizado para planificar y ejecutar los actos militares que impone la Defensa Nacional.

Artículo 2º.- Las Fuerzas Armadas tienen por cometido fundamental defender el honor, la independencia y la paz de la República, la integridad de su territorio, su constitución y sus leyes, debiendo actuar siempre bajo el mando superior del Presidente de la República, en acuerdo con el Ministro respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 168, inciso 2º, de la Constitución.

Artículo 3º.- Sin detrimento de su misión fundamental, las Fuerzas Armadas deberán apoyar y tomar a su cargo los planes de desarrollo que les fueren asignados, realizando obras de conveniencia pública y en particular desarrollando el factor militar, en función de las exigencias o previsiones del cumplimiento de su misión fundamental.

CAPITULO 2 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 9º.- El Ministerio de Defensa Nacional está integrado por los siguientes órganos:

A) De Gobierno y Administración.

1) Secretaría de Estado.

B) De Asesoramiento, Planificación y Ejecución Conjunta.

1) Junta de Comandantes en Jefe de la que dependen:

a) Estado Mayor Conjunto;

b) Servicio de información de las Fuerzas Armadas;

c) Escuela de Seguridad y Defensa Nacional;

d) Tribunales de Honor Eventuales;

e) Comandos Conjuntos cuando se crearen;

f) Servicio General de Movilización.

C) De Ejecución.

1) Ejército Nacional.

2) Armada Nacional.

- 3) Fuerza Aérea Uruguaya.
- D) Dependientes directamente del Ministerio de Defensa Nacional
 - 1. Justicia Penal Militar.
 - 2. Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.
 - 3. Comisión Calificadora de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas.
 - 4. Dirección General de los Servicios.
 - 5. Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento.
 - 6. Instituto Antártico Uruguayo.
 - 7. Dirección Nacional de Pasos de Frontera.
 - 8. Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 15.- La Junta de Comandantes en Jefe es el órgano asesor del Mando Superior para el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Está integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Actuará asistida por una secretaría permanente a cargo de un Coronel o equivalente.

Artículo 16.- Es competencia de la Junta de Comandantes en Jefe:

- A) Asesorar y asistir al Mando Superior en materia de comando y empleo de las Fuerzas Armadas.
- B) Establecer la doctrina de empleo de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las directivas del Mando Superior.
- C) Preparar los planes generales de empleo de las Fuerzas Armadas, los de movilización militar y de apoyo logístico.
- D) Asesorar al Mando Superior en materia de equipamiento y distribución de medios entre las Fuerzas, unificando dentro de lo posible los equipos y armamentos.
- E) Aprobar por unanimidad la adquisición o incorporación por parte de una Fuerza de equipos militares que excedan los de su estricta competencia y jurisdicción determinados en el Título III, Capítulo Único.
- F) Asegurar la coordinación entre las distintas Fuerzas, así como entre las Fuerzas Conjuntas que pudieran formarse.

- G) Asegurar la instrucción y preparación de conjunto de las Fuerzas Armadas.
- H) Proponer la designación de los Oficiales para desempeñar los cargos y orientar y supervisar la actuación de las delegaciones y misiones integradas en común por más de una Fuerza en el exterior, así como extranjeras en el país.
- I) Proponer al Poder Ejecutivo en caso de movilización total o parcial o cuando las circunstancias lo impongan, la designación del o de los Comandantes de la o de las Fuerzas Conjuntas.
- J) Proponer la creación de otros organismos de asesoramiento y/o planificación necesarios a los fines de la Defensa Nacional.
- K) Entender en asuntos que se considere lesionan los valores éticos o históricos de las FF.AA., promovidos por personas o entidades ajenas a las mismas, promoviendo en su caso, la actuación de los órganos pertinentes.
- L) Proponer la designación de todos los elementos de los órganos dependientes.
- M) Reglamentar su organización y funcionamiento, así como la de los órganos dependientes.

Artículo 17.- El Estado Mayor Conjunto es el órgano de estudio, coordinación, planificación y supervisión cuando ésta se disponga, que posee la Junta de Comandantes en Jefe. Artículo 18 El Servicio de Información de las Fuerzas Armadas depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contrainformación impuestos por las necesidades de la Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto.

Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contrainformación que desarrollen los diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas.

La Dirección será ejercida por un Oficial General de las Fuerzas Armadas en actividad, en tanto la Subdirección 1º será por tres Subdirectores, Coroneles o Capitanes de Navío, pero debiendo pertenecer cada uno de ellos a una Fuerza distinta.

Artículo 19.- La Escuela de Seguridad y Defensa Nacional tiene por misión capacitar en problemas de Seguridad y Defensa Nacional a Oficiales Superiores y Civiles calificados con alta responsabilidad funcional y especial

versación en problemas de desarrollo nacional. Artículo 20 Los Tribunales de Honor Eventuales, que dependen de la Junta de Comandantes en Jefe, así como los Tribunales de Honor integrados en cada Fuerza, tienen por cometido juzgar la conducta de los Oficiales velando por el alto concepto que deben gozar las Fuerzas Armadas de la Nación o intervenir en las cuestiones de honor suscitadas entre Oficiales ya pertenezcan a las Armas Combatientes, a la Reserva o a los Servicios o entre aquéllos y civiles en los casos en que esté en juego el buen nombre, el decoro del Personal Superior de las Fuerzas Armadas, el honor de uno o más de sus Miembros o de la propia Corporación de Oficiales.

Los Tribunales de Honor se limitarán a juzgar, solamente, el aspecto moral de las cuestiones que se les someten en las que actuarán como jueces de hecho, de acuerdo a la conciencia que se formen frente a la verdad depurada o inspirándose siempre en el sentimiento de honor y deber militar.

Artículo 22.- El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, están organizados, instruidos y equipados para cumplir las misiones establecidas en el Título I de la presente ley.

Artículo 23.- Cada una de las Fuerzas tiene un Comandante en Jefe que es a la vez asesor del Mando Superior. Dicho Comandante es asistido por un Estado Mayor. Cada una de las Fuerzas está organizada y tiene los cometidos que se establecen en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 31.- Los grados exigidos para desempeñar los distintos cargos serán los siguientes:

A) Por Teniente General, Vice Almirante o Brigadier General.

1) Integrante de la Junta de Comandantes en Jefe, como Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.

B) Por Generales, Contraalmirantes o Brigadieres Generales (Av.) en actividad.

1) Jefe del Estado Mayor Conjunto.

2) Miembros del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.

3) Director General de los Servicios.

4) Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

C) Por Oficiales Generales o Superiores en actividad.

1) Comandantes de Fuerzas Conjuntas cuando se crearen.

2) Director de un Servicio u órgano dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o de la Junta de Comandantes en Jefe.

3) Director de la Escuela de Seguridad y Defensa Nacional.

4) Jefe de Casa Militar de la Presidencia de la República.

5) Agregado Militar, Naval y Aéreo.

D) Por Coroneles o equivalentes en actividad.

1) (*)

2) Jefes de Dirección del Ministerio de Defensa Nacional.

3) Subdirector de la Escuela de Defensa Nacional.

4) Jefe de Secretaría de la Junta de Comandantes en Jefe.

5) Subjefes del Estado Mayor Conjunto y Jefes de Departamentos del mismo.

6) Fiscales Administrativos Militares.

E) Por Coroneles y Tenientes Coroneles o equivalentes en actividad.

1) Jefes de Departamento de Contaduría Central, de Planeamiento y Programación Presupuestal y de Tesorería Central del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Edecanes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

3) Ayudantes del Ministro de Defensa Nacional.

(*)

F) Por Tenientes Coroneles o equivalentes en actividad.

1) Jefes de División del Estado Mayor Conjunto.

2) Ayudante Militar del Vicepresidente de la República.

3) Jefes de Departamento del Ministerio de Defensa Nacional.

G) Los Oficiales que se determinan, en situación de actividad o retiro, pueden desempeñar los siguientes cargos:

1) Oficiales Generales y Superiores.

a) Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

- b) Ministro del Supremo Tribunal Militar.
 - c) Conjuez.
 - d) Juez Militar de Primera Instancia.
 - e) Fiscal Militar.
 - f) Juez Militar de Instrucción.
- 2) Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- a) Defensores de Oficio.

Sólo por excepción y previa coordinación entre las distintas Fuerzas, podrán ser propuestos, con carácter interino para ocupar los cargos a que se ha hecho referencia, Oficiales de otras jerarquías. Asimismo, sólo con carácter excepcional podrán llenarse cargos con Oficiales Generales y Superiores, Jefes u Oficiales Subalternos en situación de Retiro. (*)

(*) Notas: Literal d) numeral 1º) derogado/s por: Ley Nº 17.921 de 22/11/2005 artículo 1.

Literal e) numeral 4º) derogado/s por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 128.

Literal b) redacción dada por: Ley Nº 16.320 de 01/11/1992 artículo 111.

Literal e) numeral 4º) redacción dada anteriormente por: Decreto Ley Nº 14.513 de 06/05/1976 artículo 1.

TITULO III - JURISDICCION TERRITORIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- El ámbito espacial del Estado comprende su territorio continental e insular, el mar territorial hasta un límite de 200 millas marítimas y el espacio aéreo correspondiente a dichas zonas. Su seguridad y defensa son competencia del Ministerio de Defensa Nacional y se divide, a fin de atender necesidades de Comando y Administración, en tres definidas jurisdicciones que serán ejercidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, respectivamente.

Artículo 33.- Constituye jurisdicción del Ejército:

- A) El territorio nacional con las excepciones previstas en los artículos 34 y 35.
- B) Los espacios ocupados por sus establecimientos e instalaciones dentro de otras jurisdicciones, con sus respectivas zonas de seguridad. (*)

(*) Notas: Ver en esta norma, artículo: 36.

Artículo 34.- Constituyen jurisdicción de la Armada:

- A) Las aguas e islas jurisdiccionales del Océano Atlántico, de la Laguna Merín, de la Laguna del Sauce y de los Ríos de la Plata y Uruguay. (*)
- B) Las zonas costeras del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay en una extensión de hasta 150 metros a partir de la línea de base o hasta rambla o costanera si existieran, y las vías interiores navegables en los tramos que dan acceso marítimo a las Prefecturas de Artigas, Dolores, Carmelo, Conchillas, Rosario, Santiago Vázquez, Chuy, San Miguel, San Luis, La Charqueada, Cebollatí y Río Branco, y solamente a los efectos de vigilancia y policía marítima.
- C) El río Negro desde su desembocadura hasta la Represa Constitución (de Palmar). D) El río San Salvador desde su desembocadura hasta el puente de la Ruta Nacional N° 21. E) Los espacios ocupados por establecimientos de la Armada, con las correspondientes zonas de seguridad. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.142 de 14/10/2013 artículo 1.

Literal A) redacción dada por: Ley N° 19.431 de 16/09/2016 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.038 de 20/10/2006 artículo 1.

Artículo 35.- Constituye jurisdicción de la Fuerza Aérea:

- A) La totalidad del espacio aéreo jurisdiccional del país.
- B) Los espacios ocupados por las Bases Aéreas y demás establecimientos de la Fuerza Aérea, con su correspondiente zona de seguridad.
- C) Toda la infraestructura aeronáutica nacional y predios del Estado destinados a campos de aviación, a efectos de explotación, vigilancia y operación aeronáutica. (*)

(*) Notas: Ver en esta norma, artículo: 36.

Artículo 36.- Las zonas de seguridad a que se hace referencia en el literal B) del artículo 33, en el literal E) del artículo 34 y en el literal B) del artículo 35, serán establecidas por la Junta de Comandantes en Jefe para cada caso y situación particular. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.431 de 16/09/2016 artículo 2.

Artículo 37.- En los casos de organización de Comandos Conjuntos, el Mando Superior determinará su jurisdicción.

Artículo 38.- A fin de atender necesidades de cada Fuerza las jurisdicciones Terrestre, Naval y Aérea serán objeto de división interior en la forma que determine el Mando Superior.

Artículo 39.- A los efectos de la movilización, la totalidad del territorio será considerado en su conjunto fuente de recursos humanos y materiales para suministrar el potencial militar nacional. Se dividirá en la forma que determine el Poder Ejecutivo, manteniendo en lo posible coincidencia con los límites de la División Política Nacional. (*)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 251.

Artículo 40.- En los casos graves o imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, el Mando Superior podrá establecer jurisdicciones territoriales especiales.

TITULO V - PERSONAL

CAPITULO 1 - PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 50.- El personal integrante de los órganos establecidos en el artículo 9º de la presente ley estatutariamente será:

- A) Personal Militar.
- B) Personal civil.
- C) Personal para-militar.

Artículo 51.- El personal militar es el que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar.

Artículo 52.- El personal civil es el que, prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, no tiene estado militar y se rige por las disposiciones del Estatuto del Funcionario. (*)

(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.172 de 31/08/2007 artículo 127.

Artículo 53.- El personal para-militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar con las limitaciones, que la ley y reglamentaciones establezcan, en cuanto al goce de los derechos correspondientes al mismo.

Su función estará siempre subordinada a la del personal militar.

Su ingreso a la administración militar sólo obedecerá a necesidades impuestas por tareas de apoyo a la actividad básica de las Fuerzas Armadas.

Sus actividades se regirán por el reglamento que se creará a tal efecto, de acuerdo a las características y exigencias de cada Fuerza.

CAPITULO 2 PERSONAL MILITAR - LA PROFESIÓN MILITAR

Artículo 54.- La carrera militar es una profesión al servicio de la Nación, cuyo fin es capacitar a los integrantes de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de las misiones que les confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 55.- La profesión militar impone la capacitación permanente, sistemática y progresiva en los órdenes: moral, intelectual, científico-técnico y físico para la actividad castrense superior.

Artículo 56.- Se considera profesional militar al personal militar superior y su carrera se inicia en el grado de Alférez o equivalentes.

CAPITULO 2 PERSONAL MILITAR - EL ESTADO MILITAR

Artículo 57.- Llámase "Estado Militar" al estatuto jurídico del personal militar, el cual define sus especiales deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 58.- El Estado Militar impone: obediencia, sacrificio y estoicismo, rigurosidad, renunciamento, en aras de la eficacia y continuidad del servicio.

Artículo 59.- El Estado Militar se adquiere al ingresar a las Fuerzas Armadas y se pierde por baja.

La situación de Reforma se rige por lo dispuesto en el Título V, Capítulo 20.

Artículo 60.- Los ciudadanos movilizados estarán sometidos al Estado Militar sólo mientras dure la movilización. Artículo 61 El Estado Militar impone las obligaciones fundamentales siguientes:

- A) Deber de obediencia, respeto y subordinación al superior en toda circunstancia de tiempo y lugar, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones en vigencia.
- B) Desempeño del destino, cargo o comisión conforme a su grado, que le fuera regularmente conferido.
- C) Dedicación integral, conforme a las necesidades del servicio.
- D) Mantenimiento permanente de las aptitudes necesarias para el ejercicio de la función.
- E) Sometimiento a la jurisdicción penal militar.
- F) Sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, en el caso de los Oficiales.

- G) Deber de secreto profesional militar.
- H) Abstención de toda actividad política, excepto sufragio, conforme a la Constitución.
- I) Ejercicio de las facultades y atribuciones del mando. (*) (*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 182.

Artículo 62.- Son derechos inherentes al Estado Militar:

- A) Propiedad del título y del grado.
- B) Uso del uniforme.
- C) Honores previstos en el ceremonial.
- D) Retribuciones pecuniarias conforme al presupuesto.
- E) Uso de los bienes por razones de destino, cargo o comisión.
- F) Pasividad militar o retiro.
- G) Ejercicio de las atribuciones del grado o del cargo.
- H) Seguridad social, particularmente: pensiones, compensación por accidente o enfermedades contraídas en el servicio o a consecuencia del mismo y servicio fúnebre integral, individual y familiar.
- I) Ser objeto de consideración y respeto por el uniforme y por los símbolos propios de su investidura.
- J) Solicitar la baja con las limitaciones establecidas por las leyes y reglamentos.

Artículo 63.- El Estado Militar es incompatible con el ejercicio de actividades políticas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 77 de la Constitución de la República.

El militar que desee postularse para cargos electivos deberá cesar o renunciar a su cargo con tres meses de antelación al acto electoral, como mínimo.

CAPÍTULO 2 - SUPERIORIDAD Y JERARQUÍA MILITARES

Artículo 64.- Superioridad militar es la autoridad que tiene un militar con respecto a otros por razones de grado y cargo y, eventualmente, de antigüedad.

Artículo 65.- Es subalterno todo militar, con relación a los demás de mayor grado en la escala jerárquica.

Artículo 66.- Es subordinado, el militar que está a órdenes de otro militar.

Artículo 67.- La superioridad jerárquica es la correspondiente al militar con relación a todos los de menor grado en la escala jerárquica, cualquiera sea la fuerza a que pertenezca.

Artículo 68.- Jerarquía militar es la relación de un militar con respecto a otro, ordenada según una escala, comprendiendo dos categorías: A) Personal superior (Oficiales).

B) Personal subalterno.

Las escalas jerárquicas con los grados equivalentes entre las distintas Fuerzas, son las siguientes: (*)

(*) Notas: Ampliar información en imagen electrónica: Decreto Ley Nº 14.157 de 21/02/1974.

Artículo 69.- Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales pertenecen a la categoría de personal subalterno. Las equivalencias de años de los Cursos de alumnos, con los grados correspondientes al personal subalterno, a los efectos funcionales y disciplinarios serán establecidas por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 70.- La superioridad de cargo es la que surge de la dependencia orgánica de un militar con respecto a otro, en virtud de la cual, éste debe obediencia a aquél.

Artículo 71.- La facultad que confiere la superioridad por razones de cargo, será ejercida en toda circunstancia de servicio, tiempo y lugar.

Artículo 72.- La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otros, en razón de su precedencia en el grado o grados equivalentes, durante el cumplimiento de una misión o acto del servicio determinado.

Artículo 73.- La precedencia del militar dentro de su grado se determina en la siguiente forma:

- A) Por la fecha de promoción al grado que se considera y siendo ésta igual, por la precedencia de ascenso en el grado anterior.
- B) A igualdad de precedencia en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato inferior, y así sucesivamente, hasta llegarse, si fuere necesario, a la fecha de ingreso a las Fuerzas Armadas. En igualdad de ésta tiene precedencia el de mayor edad.

- C) Dentro de cada grado el militar en actividad tendrá precedencia sobre el retirado.
- D) La precedencia para el egreso como Oficial de las Escuelas de Formación, estará dada por la calificación de aptitudes de acuerdo a los reglamentos respectivos de las mismas.

Artículo 74.- La precedencia del personal de reserva, se computará conforme a los mismos principios establecidos en los artículos anteriores.

CAPITULO 3 - PERSONAL CIVIL

Artículo 75.- Los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias apoyan a las Fuerzas Armadas, para garantizar la seguridad y la defensa nacional.

Estos pueden ser: - Presupuestados.

- Contratados.

Ambos pueden recibir equiparación, sin perjuicio de continuar rigiéndose por el Estatuto del Funcionario, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

Artículo 77.- Tiene carácter de contratado, el personal civil que preste servicios a término bajo un régimen contractual, para cumplir actividades docentes, técnicas o especializadas.

Artículo 78.- Los contratos a que hace mención el artículo precedente podrán ser rescindidos por razones de mejor servicio.

Artículo 79.- Las funciones de apoyo a la seguridad están determinadas por las necesidades de la seguridad y defensa nacional. La revelación de información militar, la interrupción del servicio y la demanda colectiva constituyen causas de exoneración para los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias.

CAPITULO 4 - DESTINOS - CARGOS - COMISIONES

Artículo 80.- Destino es la ubicación de revista del personal militar en unidades, organismos o reparticiones del Ministerio de Defensa Nacional u otros del Estado.

Los, destinos se otorgarán:

- A) Por resolución del Poder Ejecutivo previa propuesta de los respectivos Comandantes de las Fuerzas.
 - 1) A los oficiales Generales y Superiores y Jefes en servicio, efectivo con especificación de cargo.

- 2) Al personal militar en misión en el extranjero.
 - 3) Al personal militar en Otros Ministerios u organismos.
- B) Por resolución ministerial previa propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, a los Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive para:
- 1) Prestar servicios en Fuerzas distintas a la de origen.
 - 2) Prestar servicios en organismos conjuntos.
 - 3) Prestar servicios en dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.
- C) Por disposición de los Comandantes en Jefe en su Fuerza respectiva:
- 1) A los Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive.
 - 2) Al personal subalterno.

Artículo 81.- Los destinos se otorgarán teniendo en cuenta la siguiente prioridad:

- A) El interés de la función.
- B) El tiempo de permanencia en el destino o cargo, lo que será objeto de reglamentación por cada Fuerza.
- C) La necesidad de que el personal de las Fuerzas Armadas preste servicios en las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 82.- (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Ley Nº 15.808 de 07/04/1986 artículo 4.

Artículo 83.- Cargo es la función desempeñada por el militar en el destino asignado, de acuerdo a su grado.

El militar puede desempeñar su cargo:

- A) Como titular, cuando es nombrado de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios para ocuparlo.
- B) Como interino, cuando es designado mientras no se nombre al titular.

Los interinos tendrán carácter exclusivamente excepcional.

- C) En forma accidental, por sucesión de mando.

Artículo 84.- Comisión es toda función que no implique cargo o destino efectivo.

Artículo 85.- Mando es la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentaciones militares.

Artículo 86.- Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación, disciplina y empleo.

Artículo 87.- Dirección es la conducción ejercida en un organismo, con el objeto de planificar, orientar, coordinar y fiscalizar las funciones que le caracterizan.

Artículo 88.- Jefatura es el mando ejercido dentro de una organización militar o técnico-militar o una función de un servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 89.- La sucesión del mando se realizará de acuerdo a las normas siguientes:

- A) Será instantánea y automática por ausencia o vacancia del titular, recayendo en el Oficial jerárquicamente más antiguo.

Esta norma será igualmente aplicable para subrogar a los Comandantes en Jefe hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sustituto;

- B) Las ausencias o vacancias de Oficiales del Cuerpo de Comando producidas dentro de las Fuerzas o Unidades, serán cubiertas exclusivamente por Oficiales del mismo Cuerpo, de acuerdo a las normas internas de cada Fuerza;
- C) En las Direcciones y Reparticiones la sucesión de mando se hará siguiendo el orden de superioridad jerárquica o por antigüedad entre los Oficiales de los Cuerpos de Comando, o en su defecto entre los equiparados que los integran.

CAPITULO 5 SITUACIÓN DE REVISTA

Artículo 90.- Situación de Revista es la posición administrativa del personal militar.

Artículo 91.- El personal militar puede revistar en:

- A) Actividad;
- B) Retiro;
- C) Reforma. Esta situación será solamente para Oficiales.

Artículo 92.- La situación de actividad comprende:

- A) Servicio efectivo;
- B) Disponible;
- C) No disponible.

Artículo 93.- Revista en servicio efectivo:

- A) El personal militar que desempeña cargos o comisiones en organismos del Ministerio de Defensa Nacional o en otras dependencias públicas, con las excepciones previstas en la presente ley;
- B) El personal con parte de enfermo (asistencia o convalecencia) hasta por sesenta días consecutivos, al cabo de cuyo período pasará a situación de "No disponible"; se exceptúan en esta última disposición, los casos de partes de enfermo motivados por actos del servicio, los que permanecerán en servicio efectivo hasta su restablecimiento o retiro por dictamen de la Comisión médica respectiva. El Comando correspondiente solicitará en cada caso la expedición de ésta, antes de sesenta días de producida la situación;
- C) El personal militar que resultara prisionero de guerra o se considere desaparecido hasta tanto se aclare su situación legal. (*)

(*) **Notas:** Ver en esta norma, artículo: 97.

Artículo 94.- Revista en retiro el militar que ha pasado a esa situación, por alguna de las causales determinadas en la presente ley.

Artículo 95.- El personal subalterno en situación de actividad, sólo podrá revistar en servicio efectivo.

Artículo 96.- Revistan en situación de "Disponibles" los Oficiales que:

- A) No han recibido cargo o comisión por causales que no les son imputables. Los Comandos de las Fuerzas procuraran que esta situación se mantenga el menor tiempo posible, asignándoles cargos o comisión, de forma de conciliar su necesidad y conveniencia para el servicio con la disponibilidad de Oficiales;
- B) Cesan a su solicitud en el cargo o en la comisión que desempeñen, si la causal resulta justificada a criterio del Poder Ejecutivo.

Esta solicitud sólo la pueden formular los Oficiales que tienen más de cinco años de efectivo como tales y por sólo dos veces: una vez en los grados de Oficial Subalterno y otra en los grados de Jefe y Oficial Superior;

- C) Han sido designados por el Poder Ejecutivo para desempeñar cargo político no elegible, a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe.
(*)

(*) **Notas: Ver en esta norma, artículo: 97.**

Artículo 97.- Revistan en situación de "No Disponibles" los Oficiales que:

- A) Provenzan de la situación indicada en el inciso B) del artículo 93;
- B) Se encuentren en la situación de "Suspensión del Estado Militar";
- C) Hubieran cesado a su solicitud en el cargo o en la comisión, si la causal no fuere justificada a criterio del Poder Ejecutivo. Esta situación no podrá prolongarse por más de seis meses, al cabo de los cuales el Oficial deberá recibir cargo o comisión. Si persistiere en solicitar nuevamente el cese o cambio del nuevo cargo o comisión sin causa justificada pasará a retiro, considerándose éste de carácter voluntario siempre que compute como mínimo veinte años simples de servicio o baja a su solicitud, en caso contrario. La situación mencionada anteriormente podrá producirse solamente una vez durante los grados de Alférez a Teniente Coronel inclusive y una vez en la categoría de Oficial Superior;
- D) Hubieran pasado a esta situación en virtud de:
- 1) Sanción disciplinaria impuesta por el Poder Ejecutivo por razones de moral, previa intervención del Tribunal de Honor competente.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año.
 - 2) Sanción disciplinaria impuesta por el Poder Ejecutivo por falta grave, situación que no podrá exceder de ciento ochenta días ni ser menor de noventa días.
 - 3) Estar procesado mientras no se trate de prevención sin prisión.
 - 4) Resultar condenado a pena que no implique la pérdida del estado militar.
- E) Provenzan de la situación prevista en el inciso B) del artículo 96. Esta situación no podrá exceder un período de ciento ochenta días. Si antes de dicho plazo el Oficial no ha solicitado el pase a servicio efectivo, al finalizar el mismo recibirá nuevo cargo; si renunciare pasará a retiro, considerándose éste de carácter voluntario, siempre que compute como mínimo veinte años simples de servicio o baja a su solicitud en caso contrario. (*)

(*) **Notas: Ver en esta norma, artículos: 99, 104, 191 y 192.**

Artículo 98.- Pasará a situación de "Suspensión del Estado Militar":

- A) El militar electo para un cargo político;
- B) El militar que fuera designado para ocupar el cargo de Ministro de Estado. En este caso, si mediare propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe, el militar no perderá la antigüedad y derechos inherentes a su grado militar. En todos los casos conservará la propiedad del título y grado, así como también los beneficios de la seguridad social, mientras desempeñe el cargo.

Al cesar en éste, podrá reintegrarse a situación de actividad si reuniera las condiciones reglamentarias o pasará a situación de retiro.

Artículo 99.- El tiempo pasado en situación de "No Disponible", no se computará para el ascenso. En caso del inciso D) numeral 3 del artículo 97, si del juicio resultare la absolución, el sobreseimiento de la causa o la clausura de los procedimientos, el Oficial computará el tiempo transcurrido en el proceso, como servicio efectivo. Exceptúanse la gracia, el perdón y el sobreseimiento gracioso, en las causas de las jurisdicciones penales ordinaria y militar.

CAPITULO 6 RETRIBUCIONES DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 100.- El personal militar en situación de actividad, en "Servicio Efectivo" o "Disponible" percibirá como retribución, tanto las asignaciones sujetas a montepío, como los beneficios sociales establecidos por las leyes correspondientes. A tales efectos se consideran parte integrante de sus asignaciones:

- A) Retribuciones del grado.
- B) Remuneraciones correspondientes a la antigüedad, tanto en el grado como en las Fuerzas Armadas.
- C) Compensación y otros ingresos inherentes al desempeño de una función, especialidad o cargo.
- D) Toda otra retribución establecida por Leyes Presupuestales.

Artículo 101.- El personal militar que desempeña funciones diplomáticas, percibirá su haber mensual liquidado en igual forma que para el personal diplomático de rango equivalente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 102.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas para el cumplimiento de una misión especial o por obligaciones internacionales controladas por la República, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta

por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 17.453 de 28/02/2002 artículo 45.

Artículo 103.- A) El personal militar en actividad o retiro, designado a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe para prestar servicios en Organismos Públicos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional, siempre que la citada Junta de Comandantes lo especifique facultativa y expresamente para cada caso concreto, percibirá por concepto de gastos de representación y como único complemento a las retribuciones que a su grado le correspondieran de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la presente ley, hasta el 30 % (treinta por ciento) del sueldo básico de Coronel o equivalente, cualquiera sea el grado militar del titular, tenga o no el cargo desempeñado asignada remuneración presupuestal.

- B) El tope máximo a que se refiere el literal anterior, se aplicará particularmente a:
 1. Aquellos casos en que el titular desempeña el cargo fuera del Departamento de su lugar de residencia habitual.
 2. Aquellos cargos en que los gastos de representación son esenciales.
- C) Cuando el cargo desempeñado tenga asignada remuneración presupuestal, los gastos de representación mencionados anteriormente, en ningún caso podrán superar dicha remuneración.
- D) Los importes pagados por gastos de representación se atenderán con cargo a Rentas Generales, no estarán sujetos a montepío y no serán incluidos en los cálculos que se practiquen con motivo del establecimiento de haber de retiro o de modificaciones del mismo.
- E) Las economías generadas por este concepto deberán ser vertidas a Rentas Generales por los correspondientes organismos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional". (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Decreto Ley Nº 14.334 de 23/12/1974 artículo 1.

Artículo 104.- El personal que revista en situación "No Disponible" percibirá sus haberes por los conceptos y la escala que a continuación se expresa:

- A) Los comprendidos en el inciso A) del artículo 97 la totalidad de las asignaciones determinadas en los incisos A), B) y C) del artículo 100.
- B) Los comprendidos en el inciso B) del artículo 97, no percibirán mientras perdure la situación de "Suspensión del Estado Militar" asignación alguna por concepto militar.

- C) Los comprendidos en los incisos C), D) y E) del artículo 97, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones.

TÍTULO V
PERSONAL

CAPÍTULO 8
ORGANIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO

Artículo 115.- El personal de las Fuerzas Armadas se organizará de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada Fuerza o Servicio General.

Para los comprendidos en el inciso D) numeral 3, del mencionado artículo, si el Oficial resultare absuelto o se dictare auto de sobreseimiento no gracioso de la causa, se le reintegrarán las retenciones efectuadas.

TÍTULO V
PERSONAL

CAPÍTULO 8
ORGANIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO

Artículo 116.- El Personal Superior de las Fuerzas Armadas se organizará para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya en las siguientes formas:

- A) Cuerpos de Comando, constituidos por los profesionales militares egresados de las Escuelas de Formación de Oficiales correspondientes;
- B) Cuerpos de Servicios Generales, constituidos por los Oficiales de los Servicios y los equiparados a Oficiales. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 94.

Artículo 118.- Los Oficiales de los Cuerpos de Comando se reclutarán en las Escuelas de Formación de Oficiales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea por haber aprobado los cursos pertinentes de dichas Escuelas.

Artículo 119.- Los Oficiales de los Cuerpos de Servicios Generales se reclutarán de acuerdo a las reglamentaciones establecidas para cada caso.

Artículo 120.- El personal de los Servicios Generales equiparado a Oficiales, se reclutará de acuerdo a lo que establece la presente ley.

Artículo 121.- El personal subalterno ingresará como alistado voluntario suscribiendo el Documento de Servicio Militar cuya vigencia inicial tendrá una duración de dos años, renovable por períodos mínimos de un año.

El personal subalterno de la categoría de Suboficial suscribirá, al ingresar en dicha categoría, un Documento de Servicio que tendrá vigencia mientras se cumplan los extremos que determine la reglamentación.

Artículo 122.- El personal subalterno enviado al extranjero para realizar cursos, adiestramientos, o como adjunto a los Agregados Militares, Navales o Aeronáuticos o en funciones de similar naturaleza, deberá suscribir el Documento Especial de Servicio Militar que obliga a permanecer prestando servicios en las Fuerzas Armadas por un período de tres años como mínimo luego de regresar al país. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Decreto Ley Nº 14.945 de 25/10/1979 artículo 1.

Artículo 123.- El personal de Suboficiales y Clases será reclutado previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Artículo 124.- Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, serán reclutados de acuerdo a lo establecido por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 125.- Los funcionarios equiparados a personal subalterno se reclutarán de acuerdo a lo que establece la presente ley y a lo determinado por la ley de cada Fuerza.

Artículo 126.- El personal contratado se reclutará de acuerdo a lo que establezcan las leyes de cada Fuerza y las reglamentaciones correspondientes.

CAPÍTULO 9 ASCENSOS

Artículo 130.- El ascenso es la promoción al grado inmediato superior y se otorgará al personal de las Fuerzas Armadas que haya cumplido las exigencias de esta ley y las leyes particulares de cada Fuerza, con la finalidad de satisfacer las necesidades orgánicas de aquéllas, procurando:

- A) En tiempo de paz llenar las vacantes producidas en los efectivos.
- B) En caso de movilización total o parcial, completar los efectivos que exijan las necesidades.

El ascenso, por último, propenderá al logro del adecuado estímulo moral, facilitando la evolución profesional de los cuadros.

Artículo 131.- Los ascensos de Oficiales serán conferidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, excepto el correspondiente a éstos, que se adjudicará de acuerdo al artículo 147 de la presente ley.

El ascenso del personal subalterno se otorgará por las autoridades que determinen las leyes respectivas de cada Fuerza.

Artículo 132.- Los ascensos de Oficiales y del personal subalterno, se otorgarán grado a grado dentro de cada Fuerza, en sus respectivas Armas o especialidades según corresponda.

En las reservas se procederá con idéntico criterio.

Artículo 133.- Solamente tiene derecho al ascenso el personal militar en las situaciones de actividad que llene las condiciones establecidas en esta ley y en las leyes respectivas de cada Fuerza.

En caso de movilización este derecho alcanza a los que encontrándose en situación de retiro sean incorporados, debiendo al ser desmovilizados restituirse a aquella situación con el grado que hayan obtenido.

En tiempo de paz se concederán ascensos a los reservistas hasta el grado de Capitán o equivalentes inclusive, dentro de las reservas, siempre que hayan llenado las condiciones exigidas para ocupar esos grados.

Artículo 134.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz con fecha 1° de febrero.

Los ascensos al grado de Oficial General o equivalente serán otorgados en el momento del año en que se produzca la vacante, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.

Los ascensos al grado de Alférez o equivalente se otorgarán una vez aprobados los cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 101.

Artículo 135.- Las vacantes a producirse por ascensos a grados de Oficiales Generales y Superiores se llenarán en el mes de febrero, aun cuando no se hubiera otorgado todavía la venia legislativa correspondiente para aquellos ascensos.

Artículo 136.- El Oficial que estando habilitado para el ascenso fuera procesado, será aplazado en su promoción, llenándose la vacante que pudiera corresponderle. Si fuera clausurado el procedimiento o sobreseída la causa o absuelto, será ascendido con la fecha que le correspondiere, debiendo regularizarse los efectivos en el primer período de ascensos subsiguiente. La

gracia, el perdón, y el sobreseimiento gracioso impedirán el derecho de ascenso.

CAPITULO 10 CONDICIONES GENERALES PARA EL ASCENSO

Artículo 137.- Para estar en condiciones de ascenso se requiere haber cumplido los siguientes requisitos:

- A) Antigüedad computable.
- B) Funciones propias del grado.
- C) Aprobación de los cursos cuando corresponda.
- D) Aptitud física.
- E) Aptitud de conducta.
- F) Capacidad Militar.
- G) Condiciones especiales y particulares de cada Fuerza.

Artículo 138.- La antigüedad en las Fuerzas Armadas, puede ser:

- A) De servicio.
- B) De grado.
- C) De cargo.
- D) Computable.

Artículo 139.- Se considera antigüedad de servicio el tiempo durante el cual se prestó servicio en las Fuerzas Armadas en situación de actividad.

Artículo 140.- Se considera antigüedad de grado, el tiempo transcurrido en el desempeño del mismo, desde la fecha de la designación respectiva.

Artículo 141.- Se considera antigüedad de cargo, el tiempo transcurrido en el desempeño del mismo, desde la fecha de la designación respectiva.

Artículo 142.- Se considera antigüedad computable en el grado, el tiempo pasado en el mismo con la deducción del tiempo en situación de "No disponible" y "Suspensión del Estado Militar", por las causales precisadas en la presente ley.

Artículo 143.- Los tiempos mínimos de antigüedad computable desde el grado de Mayor o equivalentes, exigidos para el ascenso, son los siguientes:

Grados equivalentes	Cuerpo de Comando		
	Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Coronel	5	5	5
Teniente Coronel	4	4	4
Mayor	4	4	4

Para los grados subalternos cada Fuerza establecerá los tiempos mínimos de modo tal que la suma de años de servicios desde el ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales hasta el grado de Capitán inclusive o equivalente, sea de diecisiete años efectivos como mínimo.

Artículo 144.- Las aptitudes física, de conducta y de capacidad militar se probarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

Física: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza y los reconocimientos médicos correspondientes.

Conducta: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza.

Capacidad Militar: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza.

Artículo 145.- Las condiciones especiales y particulares se probarán mediante las exigencias establecidas en las disposiciones particulares de cada Fuerza, cuando corresponda.

CAPITULO 11 SISTEMA DE ASCENSOS

Artículo 146.- Los sistemas de ascensos de Oficiales deberán estructurarse en las leyes respectivas de cada Fuerza, procurando que los elementos considerados constituyan un estímulo, a la vez que un criterio selectivo por orden de calificación de aptitudes.

Artículo 147.- El Oficial General designado Comandante en Jefe ostentará automáticamente el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire y tendrá potestades disciplinarias.

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el pase a retiro obligatorio. (*)

(*) **Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.198 de 21/11/2007 artículo 1.**

Artículo 148.- El ascenso al grado de General o equivalente se regirá por las normas que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

El Comando General correspondiente hará la propuesta de un Oficial superior por cada vacante disponible.

Artículo 149.- Los ascensos del personal subalterno, se regirán por las normas que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

Artículo 150.- En tiempo de paz los ascensos del personal de reserva se regirán en lo posible por lo establecido para el personal militar de las respectivas Fuerzas.

CAPITULO 12 SISTEMA DE REGULACIÓN DE CUADROS

Artículo 151.- Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Comando serán regulados a fin de dar vigencia a los siguientes principios:

- A) Igualdad de posibilidades para el ascenso a todas las promociones de las Escuelas de Formación de Oficiales.
- B) Correlación entre los ingresos y egresos de Oficiales en los respectivos escalafones.
- C) Adecuada renovación de Oficiales en actividad.

Artículo 152.- A excepción de lo especificado en el artículo 153 los efectivos de Oficiales deberán ser discriminados por grado en cada Cuerpo de acuerdo, a las particularidades de cada Fuerza, sirviendo de base a la organización de los respectivos escalafones.

Artículo 153.- Fíjense en 16 (dieciséis) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército, en 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada y en 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea incluyendo la vacante correspondiente al grado que debe ostentar el Comandante en Jefe de cada Fuerza. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Decreto Ley Nº 14.994 de 10/03/1980 artículo 1.

Artículo 154.- Cada Comandante en Jefe podrá permanecer desempeñando el cargo hasta un máximo de cuatro años.

Artículo 155.- (*)

(*) Notas: Derogado/s por: Decreto Ley Nº 14.994 de 10/03/1980 artículo 2.

Artículo 156.- El número de becas a fijarse anualmente para ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales de las distintas Fuerzas, una vez tenidas en cuenta las disminuciones que el grado de selectividad impone durante el

pasaje por cada Instituto, debe garantizar un número de egresos adecuados para:

- A) Asegurar en todo momento el nivel en cantidad de Oficiales necesarios a la funcionalidad de cada Fuerza, lo que obliga como mínimo a reponer las vacantes que se produzcan en los respectivos escalafones, particularmente en los grados subalternos.
- B) Prever las incrementaciones que se planifiquen como resultado de variaciones en las necesidades, acorde a lo previsto en el inciso 8 del artículo 85 de la Constitución de la República.

Artículo 157.- Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Servicios Generales serán regulados por las Reglamentaciones respectivas.

CAPITULO 13 CALIFICACIONES Y LEGAJO PERSONAL

Artículo 158.- La calificación del personal militar sirve de fundamento para el ascenso. Debe ser, por lo tanto, fiel expresión de las cualidades del calificado, en cuanto tenga que ver con la capacidad profesional, moral, física y técnica. En consecuencia, el juicio que emitan los superiores deberá ser justo, recto y ecuánime, atendiendo al buen servicio y los altos intereses de las Fuerzas Armadas.

Artículo 159.- Del error en la calificación será directamente responsable el superior que la discierna, constituyendo su falta de equidad un antecedente desfavorable para su propia calificación y estando además sujeto a sanción disciplinaria o penal que se hará efectiva cuando haya evidente mala fe o falta de la debida diligencia.

Artículo 160.- Todo Oficial General y Superior, Jefe u Oficial, ejerciendo Comando de Unidades o Reparticiones, Dirección o Jefatura, calificará a los Oficiales que le están subordinados, cualquiera que sea la Fuerza a que pertenezca, mediante el respectivo informe anual.

Artículo 161.- Ninguna autoridad podrá emitir nota de concepto ni juicio concreto sobre otro de igual grado o superior, cualquiera sea el cargo que desempeñe. Quedan exceptuados de esta inhibición el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional cuando fueren militares.

Artículo 162.- La calificación de los Oficiales que por razones funcionales dependen de una autoridad civil o de otro Oficial no facultado para calificar se realizará:

- A) Para los primeros, por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.
- B) Para los segundos, por la autoridad militar inmediatamente superior habilitada para calificar.

Artículo 163.- Los Oficiales deberán ser calificados en:

- A) Conducta.
- B) Capacidad Militar.
- C) Capacidad Física.
- D) Condiciones especiales y particulares según Fuerza, Cuerpo, Arma o Especialidad a la que pertenecen.

Artículo 164.- Todo hecho que sobrevenga luego del cierre del Informe de Calificación Anual hasta el 31 de enero inclusive y que por su naturaleza pueda influir positiva o negativamente en el período a calificar o en el derecho a figurar en las listas de ascensos, debe ser conocido y valorado por las autoridades correspondientes mediante comunicación del Jefe Calificador.

Artículo 165.- El Personal de Reserva será calificado de acuerdo a lo que determine la reglamentación de cada Fuerza, mediante las respectivas Comisiones Calificadoras.

Artículo 166.- El Personal Subalterno debe ser calificado en cada Fuerza o Servicio de acuerdo a la reglamentación que corresponda, la que tendrá en cuenta las normas generales de la presente ley.

Artículo 167.- Los Oficiales que están en la situación que a continuación se detalla serán calificados en la siguiente forma:

- A) No Disponible y Disponible, por los Comandantes en Jefe.
- B) Los Generales y equivalentes no serán objeto de calificación alguna en su respectivo Informe de Calificación Anual, debiendo agregarse al mismo, previa vista del interesado, todo antecedente de su actuación en dicho período que por su importancia se justifique y la constancia de los servicios prestados.

Artículo 168.- Cuando un Oficial al notificarse de su informe de calificación o de las calificaciones discernidas por el organismo calificador correspondiente considere que ha habido error u omisión, podrá obtener su revisión presentando el recurso de revocación ante la misma autoridad calificadora. Si la autoridad decidiera no revocar, podrá recurrir ante los órganos calificadores superiores, hasta llegar al Mando Superior.

Artículo 169.- El informe de calificación anual es el documento que refleja fielmente la actuación del Oficial durante el año militar y abarca desde el 1º de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 170.- El informe de calificación anual se confeccionará y tramitará de acuerdo a lo que establecen la presente ley y las respectivas de cada Fuerza.

Artículo 171.- Todo Oficial desde el grado de Capitán y sus equivalentes, registrará, de acuerdo con los reglamentos de las respectivas Fuerzas, los hechos que permitan valorar al Oficial subordinado.

Artículo 172.- El período mínimo de dependencia de un Jefe para que un Oficial sea calificado será de tres meses. Cuando no medie este lapso el informe de calificación parcial contendrá sólo los antecedentes de la actuación del Oficial.

Artículo 173.- Si al cerrarse el año militar, la actuación de un Oficial resultare apreciada solamente en base a las constancias a que se refiere el artículo anterior, será el Jefe Calificador de quien dependa en el momento de cerrarse el informe anual de calificación quien la realizará.

Artículo 174.- Las autoridades que deben calificar son:

- A) Las mencionadas en el artículo 160 del presente Capítulo.
- B) El Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas y Tribunal de Ascensos y Recursos de cada una de las Fuerzas.
- C) La Comisión Calificadora de cada una de las Fuerzas.
- D) La Comisión Calificadora de los Servicios Generales comunes a las Fuerzas Armadas.
- E) El Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional a todos los Oficiales que de ellos dependan directamente.
- F) El Ministro de Defensa Nacional con los correspondientes Tenientes Generales o equivalentes en actividad, a los Oficiales Generales o equivalentes. (*)

(*) Notas: Redacción dada por: Decreto Ley Nº 15.420 de 27/06/1983 artículo 1.

Artículo 175.- En todos los casos de recursos, los tribunales deberán emitir sus fallos en forma expresa y fundada, determinando con precisión los hechos y fundamentos de derecho aplicables al caso.

Artículo 176.- Los tribunales fallarán siempre rechazando o admitiendo el recurso. En este último caso proveerán lo que corresponda con arreglo a la reclamación.

Artículo 177.- Los tribunales, al fallar los recursos, deberán establecer si el reclamante recurrió con alguna razón o sin ella. En este último caso constituirá un antecedente desfavorable. Si declaran que ha actuado con malicia, elevarán lo actuado al Comandante de la Fuerza para la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda.

Artículo 178.- Los recursos y solicitudes de carácter militar deberán sustanciarse ante los órganos militares competentes, dado el carácter especial que revisten y el temperamento con el cual deben ser resueltos, para que resulten mejor tutelados los intereses del servicio, la disciplina y las fuerzas morales de las Fuerzas Armadas. En cuanto a las formas de su presentación, instancias y demás garantías del procedimiento, se aplicarán las normas y plazos de carácter general, siempre que las específicas militares no establecieran disposiciones al respecto.

Artículo 179.- Todos los antecedentes relativos a la vida militar, civil y administrativa de cada Oficial, reunidos cronológicamente en un solo expediente, constituyen su legajo personal.

Dicho legajo se mantendrá en las respectivas Fuerzas con carácter reservado.

CAPITULO 14 PROMOCIONES EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 180.- Los ascensos en tiempo de guerra se efectuarán de acuerdo a las necesidades de las Fuerzas Armadas. Podrán también ser ascendidos los que tuvieren actuación relevante en operaciones de guerra.

CAPÍTULO 20 SITUACIÓN DE REFORMA

Artículo 211.- Se entenderá por reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, ni aun en la reserva, y que tampoco puede usar el título ni el uniforme correspondientes al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

Artículo 212.-La reforma puede ser motivada:

- A) Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.
- B) Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.
- C) Por consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por el Tribunal de Honor correspondiente, que coloque al Oficial en situación de desmedro moral. (*)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículos: 213, 214 y 216.

Artículo 213.- En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de reforma, se requerirá resolución fundada por el Poder Ejecutivo y además:

- A) Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, en el caso del inciso A) del artículo 212.
- B) Fallo del Tribunal de Honor correspondiente, en el caso de los incisos B) y C) del citado artículo.

Artículo 214.- La situación de reforma resultante de la aplicación del inciso A) del artículo 212 podrá cesar si el Oficial recobra su normalidad mental, hecho que comprobará la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasarse dicho Oficial a situación de retiro.

La situación de reforma resultante de la aplicación de los incisos B) y C) del artículo 212 será definitiva y únicamente podrá ser objeto de revisión cuando en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación.

En estos casos será necesario resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Honor correspondiente. Si esta revisión se hiciera antes de los cinco años, el Oficial reformado podrá volver a la situación de actividad. En caso contrario, pasará a situación de retiro.

Artículo 215.- Para la fijación y cálculo del haber de reforma, se aplicarán las mismas reglas que establece esta ley para el haber de retiro.

Artículo 216.- En el caso del inciso A) del artículo 212, el haber de reforma pasará íntegramente sin deducción alguna, a los familiares que tuvieran derecho a pensión.

Si el Oficial no tuviera familiares con derecho a pensión, percibirá la totalidad de su haber de reforma, que será administrado por curador.

En los casos de los incisos B) y C) del artículo 212, un tercio del haber de reforma pertenecerá al Oficial reformado y dos tercios a los familiares que tuvieran derecho a pensión. En defecto de estos familiares, los dos tercios pasarán al Servicio de Retiros y Pensiones Militares.

Esta distribución de haberes podrá cesar en los casos previstos por los incisos B) y C) del artículo 212, si el interesado comprobase en forma fehaciente mediante testimonio calificado, que ha observado buena conducta durante los últimos cinco años anteriores a su presentación, requiriéndose para ello, previa intervención del Tribunal de Honor correspondiente, resolución fundada del Poder Ejecutivo. Previamente a la resolución de oficio podrán solicitarse los informes confidenciales que se consideren necesarios.

Artículo 217.- Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento.

CAPITULO 21
BAJA

Artículo 218.- Baja es la desinvestidura del militar por dejar de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Artículo 219.- La baja se produce por las causas que se enumeran a continuación:

A) Para todo el personal militar:

1. A solicitud del interesado.
2. Como pena principal o accesoria con imposibilidad absoluta de reingreso.
3. Por deserción.
4. Por fallecimiento.

B) Para el personal subalterno:

- Por rescisión del documento de Servicio Militar o por no renovación del mismo.

(*)

C) Para el personal de reservistas incorporados:

- Cuando sea desmovilizado.

(*) Notas: Literal B) inciso 2º) derogado/s por: Ley Nº 19.146 de 18/10/2013 artículo 1.

Literal B) inciso 2º) redacción dada anteriormente por: Decreto Ley Nº 14.966 de 07/12/1979 artículo 1.

Artículo 220.- El personal que solicite su baja no podrá abandonar el cargo antes de que se le conceda aquélla y sin haber hecho previa entrega formal del mismo. Dicha baja se concederá siempre, excepto en los siguientes casos:

- A) Cuando así lo aconseje el interés del servicio por razones fundadas.
- B) Cuando las Fuerzas Armadas se encuentren movilizadas total o parcialmente, o por razones de interés de la defensa nacional.
- C) Si el solicitante se encontrare en misión en el extranjero, en cuyo caso sólo podrá ser concedida una vez que regrese al país, quedando

facultado el Poder Ejecutivo para otorgarla o aplicar lo dispuesto en el artículo 191 de la presente ley.

- D) Cuando haya realizado cursos o capacitaciones de cualquier naturaleza en el exterior salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dicha capacitación.
- E) Cuando haya realizado comisiones de servicio, misiones oficiales en el exterior o actividades que tenga el Estado como parte de su política exterior y de defensa, o cuando mediante autorizaciones pertinentes haya prestado servicios en organismos internacionales o regionales salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al tiempo que permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dichas actividades.
- F) Si el peticionante se encontrare procesado por la Justicia Militar cumpliendo condena o sanción disciplinaria, o a disposición de los Tribunales de Honor. (*)

(*) **Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 51.**

Artículo 221.- La baja del Oficial será dispuesta por el Poder Ejecutivo. La del personal subalterno y de alumnos, por las autoridades pertinentes.

CAPITULO 23 MISIONES DE ESTUDIO

Artículo 227.- Cuando deban enviarse Jefes u Oficiales a realizar cursos en el exterior se llamará a aspirantes, designando a los que deban efectuarlos mediante concurso de oposición, méritos o de ambos.

Artículo 228.- Cuando los estudios a realizar en otro país no signifiquen el desarrollo de un curso normal sino que por su objeto, especialidad y corta duración, se orienten más bien al asesoramiento de personas que desempeñen determinados cargos, los propondrá directamente el respectivo Comando de cada Fuerza.

TÍTULO VI - ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA MILITAR

CAPÍTULO 1 ADMINISTRACIÓN

Artículo 229.- Compete al Ministerio de Defensa Nacional la coordinación de la planificación y el control de ejecución de los programas presupuestales de sus dependencias, así como del uso y empleo de los recursos y medios

asignados, que estarán regulados por las normas generales en la materia, en lo que no se opongan a las especiales contenidas en la presente ley.

CAPITULO 2 HACIENDA

Artículo 230.- Quedan eximidos de explicitación los programas del Ministerio de Defensa Nacional que respondan a planes militares secretos. (*)

(*) Notas: Ver en esta norma, artículos: 235 y 240.

Artículo 231.- El régimen de recaudación, empleo y contralor de los fondos de proventos, tributos o entradas de cualquier naturaleza que originen los distintos Servicios de las Fuerzas Armadas, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 232.- Son ordenadores primarios de gestión, inversiones y pagos en las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe, hasta el límite de las asignaciones presupuestarias respectivas.

Artículo 233.- Todo contrato de adquisición de bienes y servicios de las Fuerzas Armadas, así como aquellos que originen recursos o recaudaciones estarán regidos por las normas generales del Estado, en la materia, salvo aquellas que se opongan a las especiales contenidas en la presente ley. Cuando el Poder Ejecutivo tome las medidas a que se refiere el inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, todo contrato de adquisición de bienes o servicios que requieran las Fuerzas Armadas para cumplimiento de las misiones que se les asignen por dicha situación, se efectuará en forma directa, incluyéndose asimismo en dicho régimen aquellas contrataciones que exijan secreto militar o cuando el Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, lo determine en forma expresa por así exigirlo las circunstancias.

Artículo 234.- El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, el proyecto de pliegos generales y condiciones para los contratos de las Fuerzas Armadas, respetando los principios de requerimientos logísticos y, en cuanto sean aplicables, las condiciones generales que establezcan las normas de ordenamiento y administración financiera que rijan en la materia.

Artículo 235.- No será aplicable a las Fuerzas Armadas la intervención de Auditores del Tribunal de Cuentas de la República en los casos de operaciones de excepción a que se refiere el artículo 230. Dichas funciones serán realizadas por los fiscales administrativos militares por orden del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 236.- Las dependencias a quienes correspondan las adquisiciones realizadas por las Fuerzas Armadas formarán sus respectivos registros de proveedores, de acuerdo a las normas de ordenamiento y administración financiera que rigen en la materia. El Poder Ejecutivo, con el

asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, propiciará la aprobación de normas tendientes a fomentar el desarrollo y ampliación de los proveedores industriales registrados y de aquellos cuyos productos sean de interés militar.

Artículo 237.- La centralización de bienes en el inventario general del Estado no será de aplicación para los bienes de carácter bélico. La atribución de determinar este último carácter corresponde exclusivamente al Mando Superior, previo asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 238.- No se exigirá fianza para aquellos cargos de dependencias del Ministerio de Defensa Nacional que por disposiciones legales o reglamentarias deben ser desempeñados por integrantes de las Fuerzas Armadas y cuyo cometido consiste en el manejo o custodia de fondos o valores de responsabilidad logística.

Artículo 239.- El plan contable y forma de registro que se establezca para la Hacienda Pública, deberá respetar razones de secreto militar. El contralor interno de la Hacienda Pública, así como el del Tribunal de Cuentas de la República, se deberán ejercer respetando también el secreto militar.

Artículo 240.- Los estados demostrativos, que deban integrar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, no incluirán el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas de acuerdo con el artículo 230.

La Contaduría Central del Ministerio de Defensa Nacional, no obstante proporcionará a la Contaduría General de la Nación los datos numéricos necesarios sobre la ejecución presupuestal, respecto de recursos y créditos que ésta requiera para la formulación del balance del Estado.

CAPITULO 3 ESTRUCTURAS LOGÍSTICAS

Artículo 244.- Compete al Ministerio de Defensa Nacional, la asignación de responsabilidades logísticas que serán las mismas en tiempo de paz que en casos de conmoción interior o conflicto exterior que afecten la seguridad nacional, a fin de facilitar la preparación adecuada y un pasaje ordenado de un estado a otro. En caso de guerra, el Poder Ejecutivo designará un Comando responsable del apoyo logístico a las Fuerzas Armadas.

Artículo 245.- Cada Fuerza será responsable de la planificación y ejecución del apoyo logístico de sus propios componentes, excepto cuando el mismo se preste por acuerdos, convenios o asignaciones o por parte de servicios generales conjuntos o de una u otra Fuerza en el teatro de operaciones, o por el Ministerio de Defensa Nacional, previo asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 246.- Para la asignación de responsabilidades logísticas la Junta de Comandantes en Jefe tendrá en cuenta principalmente la eficiencia integral de las Fuerzas, para que pueda obtenerse ésta dentro de los medios de

personal, fondos, material disponible y autoridad conferida por las leyes al respecto. Para esta asignación debe considerarse también el hecho de que los sistemas logísticos han de tener como finalidad primordial su expansión en caso de emergencia, a fin de hacer frente al máximo de demandas que se les formulen, considerando, inclusive, la posibilidad de utilizar plenamente los medios disponibles, ya sean los mismos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea o cualquier otra dependencia estatal o comercial.

Artículo 247.- La Junta de Comandantes en Jefe planificará el apoyo logístico más efectivo a las distintas Fuerzas, desarrollando a tal efecto:

- A) Planes y sistemas uniformes que estén de acuerdo con las necesidades de carácter especial, esenciales al funcionamiento de cada Fuerza.
- B) Coordinación y uniformidad de los procedimientos y formas para la adquisición, solicitud, almacenamiento, transporte, distribución, entrega y mantenimiento de materiales y equipos.
- C) Normas uniformes, cuando sea práctico y conveniente, especialmente en aquellos campos que afectan al hombre, tales como alimentación, abrigo, transporte, entretenimiento y hospitalización.
- D) Terminología y criterios comunes.
- E) Libre intercambio y distribución de informes a todos los niveles de cada Fuerza, tanto dentro de la estructura del mando como de la logística.

Referente: artículo 173

DECRETO-LEY N° 15.524, DE 9 DE ENERO DE 1984

PARTE PRIMERA - ORDENAMIENTO ORGÁNICO

TÍTULO II - NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO II
ACTOS NO PROCESABLES

Artículo 27.- Entre otros, tampoco se consideran comprendidos en la jurisdicción anulatoria los actos que:

- 1) Se emitan denegando los reclamos de cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios que tienen su causa en un hecho precedente de la Administración, del que se la responsabiliza.
- 2) Desestimen la devolución de las cantidades de dinero que reclaman los interesados por entender que han sido indebidamente pagadas.
- 3) Desestimen las peticiones de los interesados que tiendan al reconocimiento de compensaciones de adeudos, imputación de sus créditos a pagos futuros o reclamos similares.
- 4) Estén regulados por el derecho privado.
- 5) Emanen de los mandos de las Fuerzas Armadas, por medio de las cuales, se aplique cualquier tipo de sanción o pena a sus efectivos, en virtud de la comisión de falta disciplinaria o, en su caso, delitos militares así como la baja como consecuencia de los mismos.

Referente: artículo 173

≠